

les y ejercer la hospitalidad: á todo lo cual dice Clemente III, que se falta con el gravámen de las pensiones.

46. Demas de esto se hace agravio á la intencion de los patronos y otros fieles, que con sus haciendas y limosnas enriquecieron las iglesias, para que dentro de ellas y por los ministros que las sirven se aumente el culto divino, como se dice latamente *infr. cap. 8, número 153*, y se contravendria á su pia disposicion, en aplicar cualquiera parte de estos bienes, aunque fuese á otra iglesia y mucho mas á un tercero en quien no se puede considerar causa pública, eclesiástica é inmediata: y esta fué la razon por qué San Luis, rey de Francia, prohibió se apensionasen en las iglesias de su reino, como refiere Guillermo Benedicto (1): *Vix aliqua fiebat de episcopalibus, vel beneficiis majoribus in curia romana expeditio, sine retentione pensionis annuae, eo modo ecclesias regni tributarias reddendo, contra mentem et intentionem regum, et aliorum, qui ecclesias fundaverunt et dotaverunt.*

47. Esta prohibicion que corre con tan grandes fundamentos en cualquiera prebenda ó beneficio de simple residencia, tiene mayor causa y obligacion de justicia distributiva y conmutativa en los curados, así por lo que se debe á lo persona de mayor industria y capacidad, que puede servir el beneficio, como por el interés espiritual y temporal que se debe á los feligreses por razon de los frutos que diezman para este fin. Y así se verifica con mas propiedad en los curados, lo que dice Claudio Spenceo (2): *Officio beneficium, id est redditus, sic annexos esse, ut corpus animae: ideo sua natura, ad eum qui beneficium habet pertinere, quibus honeste pro suo ordine vivat, Cultum Divinum sustentet, sacras aedes reparet, reliqua in pios usus erogaturus.* Y lo confirman otros autores (3), diciendo: *Quod pensio frangit aequalitatem justitiae, secundum quam deberet unicuique dari praemium, juxta qualitatem laboris, quod est hircus sacrificii, et plaga faetida, et uti odiosa, non patitur extensionem, quod est servitutis species, cujus liberationi favet Ecclesia.*

48. Bastantemente reconoció el concilio de Trento la obligacion é importancia de la conservacion y aumento de los beneficios curados, en el *cap. 13 de la ses. 24, de Reformat*, donde, no solo prohibió la union de beneficios curados, para subvenir á las iglesias catedrales y á obispos pobres, sino que ordenó se supliese la tenuidad de los curados, con la agregacion de otros beneficios.

49. Y si cualquiera pension pide causa que la justifique, segun la mas verdadera opinion, y no solo pecaria el que la impusiese sin ella, sino el que la recibiese (4): ¿cuánto mas eficaz causa será menester para gravar un beneficio curado, á cuya integridad tienen derecho y el interés que se ha referido así la iglesia como los parroquianos? No parece puede ser otra la causa sino es la que cedere en mayor beneficio de la misma Iglesia, como dice Soto (5), y concluye: *Quod cum beneficia, ecclesiarum stipendia sint, non possunt a Papa applicari, nisi pro altaris (ut ait Paulus) ministerio, aut tamquam merces pro aliquo servitio Ecclesiae, spiritali, vel militari, faciunt supra dict. cap. 1, a núm. 1, usque ad 6.*

50. El empleo que suelen tener estas pensiones, no es de pública utilidad de la Iglesia, y tal que escede á la conveniencia y obligacion para que se destinaron los beneficios curados. No se les impone funcion ni ministerio particular, de que necesite la misma Iglesia gravada: entre personas particulares se distribuyen de las calidades que se refieren *núm. 17*, libres se les dan de carga y de reconocimiento alguno, y como renta secular, que puedan enagenar vendiéndola á los titulares. Esperamos de la justicia de V. Santidad, que confiriendo por lo que el Memorial dice, la necesidad y obligacion de conservar con integridad estos beneficios, con lo poco ó nada que importan las pensiones á la Iglesia: no permitirá que en la dataría se continúe este gravámen.

(1) *Guillerm. in C. Raynuntius, verb. Si absque liberis, núm. 33.*

(2) *Spenceus epist. I, ad Titum, cap. I digres. 2.*

(3) *Sarnensis Reg. de infirman, resign. quaest. 16. Paulus Roman. tit. de Pensio. 8, q. n. 22 Grillencon, cons. 89. n. 14. Ferrer. cons. 388. n. 19. et 25.*

(4) *Victoria in relatio. de Simonia, num. 50 et 51. Córdoba lib. I. q. 21. punct. 2. Alab. de Conciliis, 2. part. cap. 21. Aragon 2. 2. q. 63. art. 2. Azor. 2. part. Moral, lib. 8. cap. 5. Molin. de Just. et Jur. tract. 2. disp. 142. Tolet. lib. 5. cap. 82. núm. 4. Vazq. in Opus. de Benefic., cap. 2., pár. 3. dub. 2. núm. 165. et 166.*

(5) *Soto de Just. et Jur. lib. 3. q. 6. art. 2. ad 5.*

51. Y no puede, Padre Santo, dejar de dolernos mucho, que con inteligencia tan contraria al concilio de Trento, *cap. 13, ses. 24, de Reformat*, se quieran gravar los beneficios curados por el mismo capítulo que vino para su aumento. En él se califica la union de otros beneficios á los curados, porque se reconoció cuánto importa tenga toda la cóngrua competente para cumplir con todas las obligaciones de su pastoral oficio, y que por ella se pueda hallar persona cual conviene al ejemplo y doctrina de sus parroquianos.

52. Prosiguiendo en este mismo intento el concilio, y procurando obviar de que no se les quitase á estos beneficios á título de pension, lo que se les acrecentaba por via de union, añade con disposicion negativa: *Ad haec in posterum, omnes hae Cathedrales Ecclesiae, quarum redditus summam ducatorum mille, et Parochiales, quae summam ducatorum centum secundum verum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum graventur.*

53. ¿Cómo se puede arguir de una negativa favorable, á una afirmativa odiosa y llena de gravámen? Y de la prohibicion con que apretó el concilio la conservacion de sus parroquiales, sacar disposicion afirmativa para gravarlas contra el intento del concilio y la regla de la *ley 3*, párrafo: *Si emancipatus de bonor, posses. cont. Tab.* Antes bien, como seria viciosa é injusta la consecuencia que se hiciese en las iglesias catedrales, diciendo que porque el concilio prohibió que las que no esceden de mil ducados de valor, no se pudiesen gravar con ningunas pensiones: las que esceden, se pueden cargar hasta dejarlas en mil ducados. De la misma manera se ha de discurrir en los curatos que están debajo de la misma cláusula y palabras y milita en ellos la misma razon.

54. Y cuando del capítulo que tanto favoreció á los curatos se hubiese de sacar argumento á contrario sensu (que no se permite en derecho cuando resulta inteligencia disona, ó fuera de la intencion del proferente) el argumento propio y riguroso á las palabras: *Nullis pensionibus, aut reservationibus, fructuum graventur*, será: *Ergo si excedant, poterunt gravari aliquibus*. Y estas no han de imponerse sino es interviniendo tan justa causa, como queda referida, presuponiendo términos hábiles al concilio y en cantidad moderada, que no haga perjuicio á la recta administracion y cumplimiento de las cargas anejas al beneficio: *Non tamen ad omnem usque substantiam beneficii, aut episcopatus, reservatis pro titulari mille tantum, vel centum*. Bueno seria que las iglesias que suben de mil ducados hasta ciento y doscientos, se pudiesen gravar por decision del concilio hasta dejarlas en mil ducados: y que cualquiera de los canónigos y racioneros tengan mas renta que sus prelados en las mas de las iglesias: consecuencia agena de todo buen discurso, y que cuando no la escluyeran las palabras y la mente del concilio, se habia de impropiar su interpretacion, por no venir á dar en sentido tan indecente y de mucho mayor perjuicio en los curatos que en las iglesias, porque el obispo tiene muchos que le ayuden en la visita, predicacion, doctrina y socorro de su iglesia; pero el cura no es mas de uno, y quitándole la sustancia, ni se ofrecerá persona idónea, que quiera administrar, ni tendrá que dar á la Iglesia ni á los pobres.

55. En los canonicatos de penitenciaría, se quieren porfiar las pensiones sin responder á las razones con que se impugnan en el Memorial, y alegan una, de que son prebendas gruesas, como si con la pension no las enflaqueciesen y defraudasen á la Iglesia y á la lectura del sugeto mas idóneo que tuviera para una prebenda entera, que quebrada. Y el gravámen de los curatos no satisface á este, antes multiplica los daños, siendo en ambos beneficios justo y conveniente que corriese su provision sin carga alguna, por los motivos del Memorial, que como no admiten respuesta no la traen.

56. A el pár. 3 de la respuesta se replica, que el sota-datarío en las resignas ó provisiones *per obitum* de parroquiales, obliga á las partes á que espliquen los frutos ciertos en la cantidad que tienen los inciertos para que se pueda devengar media-anata, porque no se deben si los frutos ciertos no esceden de veinticuatro ducados de cámara. De poco tiempo á esta parte ha introducido la dataría, que si se espresan los frutos en cuarenta ó cincuenta, los sube de oficio á setenta para que crezca la media-anata. Y en las provisiones *per obitum*, cuyos frutos se espresan en veinticuatro, y con los inciertos en cincuenta, ahora no quieren que se haga esta division, sino que toda la espresion sea de frutos ciertos en orden al dicho crecimiento, y esto cede en beneficio de la cancelaría. El agravio de la componenda consiste en que quie-

re la dataria por nueva introduccion llevarla de pension que se carga sobre frutos ciertos, aunque no esceda de la mitad, si en esta reservacion se esprimen los inciertos, como es forzoso, para que se entienda queda con cógrua el propietario.

57. El agravio del pár. 4 de la respuesta no es para confesado, pero tampoco para hecho. Contentarnos hemos con que cese, y porque contra ministros no hay persona, por poderosa que sea, que baste á contenerlos, ni puede haber fiscal en cada causa, ni ánimo en los que padecen para quejarse. Se puede servir V. Santidad de señalar un notario ante quien se presenten los concursos, el cual dé fé y testimonio á las partes del dia en que se presentan, para que constando de él, no se les pueda hacer la vejacion que hasta aquí, de que si no consienten pension sean repelidos con la falsa causa del lapso.

58. A que añadimos que el cuadrimestre que concedió la Santidad de Pio V. para esta presentacion, es muy limitado en tanta distancia, incertidumbre y peligro de caminos, y como ha mostrado la esperiencia; y así es fuerza se amplíe.

AL CAP. IV.—*De las coadjutorías con futura sucesion.*

59. Las coadjutorías con futura sucesion están reprobadas en la sustancia por derecho civil y canónico, por cuanto importan sucesion en beneficio ó bienes que otro posee, y ocasionar al trato ó deseo de su muerte. La *l. fin. Cod. de Pactis* las condenó por contrarias á las buenas costumbres, por odiosas: *Et plenas tristissimi, et periculossimi si eventus*. Añade la glosa: *Propter insidias, quae parantur ejus vitae, super cujus bonis paciscuntur* (1), *et casum adversamque fortunam, expectari hominis liberi, nec civile nec naturale est*.

60. Las leyes de Castilla reprueban toda provision de oficio secular, viviendo el poseedor actual y revocando las hechas (2), y de las leyes de Francia depone le mismo Rebufo (3), á cuyo propósito juntan mucho los autores.

61. De este derecho natural y civil sacó superior argumento, y mas obligatorio para la Iglesia el concilio general Lateranense, sub Alejandro III (4), dispone: *Nulla ecclesiastica ministeria, sive etiam beneficia, aut Ecclesiae tribuantur alicui, seu promittantur antequam vacent, ne desiderare quis mortem proximi videatur, in cujus locum, et beneficium se crediderit successurum, cum enim id, etiam in ipsis gentilium legibus invenitur prohibitum, turpe est, et divini plenum animadversione judicii, si locum in Ecclesia Dei, expectatio habeat futurae successionis, quod ipsi etiam gentiles, condemnare curarunt*. No se pudo decir en este punto, ni con mas aprieto, ni con mas elegancia: y debe advertirse, que no solo consideró el concilio la torpeza en que el mismo sucesor pueda desear la muerte del propietario, sino en que á otros les pueda parecer la desea, ibi: *Ne desiderare quis mortem proximi videatur* (5).

62. Gelasio papa y Bonifacio VIII (6), reprueban y anulan estas sucesiones en cualquiera forma que se dispongan *directe, vel indirecte*, por los peligros que de ellas resultan contra la salud de las almas, y escluyen de la comunion eclesiástica á los que las pretenden: y aunque algunos quieren probar que el Pontífice puede por derecho nombrar coadjutor con futura sucesion por la epístola del papa Zacarías al arzobispo de Moguncia (7), les resiste la letra, porque solo se permite al arzobispo que crie un obispo coadjutor, pero no sucesor, ut patet ibi: *De eo autem, quod tibi successorem constituere dixisti, ut te vivente in tuo loco eligatur episcopus, hoc nulla ratione concedi patimur, quia contra omnem ecclesiasticam regulam, vel institutionem Patrum esse monstratur*.

63. El concilio de Trento (8) prohíbe las espectativas y los mandatos de providendo, aunque se concedan en favor de colegios y universidades: con parecer cesaba en ellos la razon

(1) *Leg. de Fideicom. Cod. de Transact. leg. Inter stipulantem, pár. Sacram. de Verb. obligat.*

(2) *Leg. 13. tit. 5. part. 5. leg. 3. tit. 3. lib. 7. leg. 13. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(3) *Rebuf. tom. 2. Constit. in tract. ut Benef. ante vacat.*

(4) *Socin. Sonior. cons. 53, lib. 3, Petrus Gregor. de Conces. feud, q. 3, num. 9. Rebuf. ubi sup. glos. 2. Matienz. et Aceved. in dict. leg. 13. Mastrill. de Magist. lib. 1. cap. 25. a num. 10.*

(5) *Quod refertur in cap. 2. de conces. praebend.*

(6) *In dict. cap. 2. et in cap. Detestando, cap. Ne captandae, eod. tit. in 6*

(7) *In cap. Petisti, 7. q. 1. Garc. de Benef. 4. part. cap. 5. num. 19.*

(8) *Trident. cap. 19, ses. 24, de Reform.*

y revoca las gracias hechas (1) y las reprueba como odiosas y contrarias á las constituciones sagradas y decretos de los Padres, *et subjungit: in coadjutoriis quoque cum futura successione, idem post hac observetur ut nemini in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis promittantur.*

64. Cuya decision observaron puntualmente Pio V y Gregorio XIII, y en los tiempos de Sixto V y de Clemente VIII se concedieron muy pocas. Garc. *supr. num.* 23 y la Santidad de Pio V en la constitucion *Romani Pontificis* prohibe todos los regresos, accesos, ingresos y coadjutorías, en todos y cualesquiera beneficios y prebendas seculares y regulares, mayores y menores en favor de cualesquiera personas, aunque sean cardenales, y revoca todas las gracias hechas no estando ya espedidas las bulas, aunque se hayan hecho de motu proprio, cierta ciencia, y de plenitud de potestad y con cualesquiera cláusulas por eficaces que sean, y las declara por subrepticias.

65. Y no es limitacion de esta regla el versic. *Si quando* del concilio, como piensan los ministros de V. Santidad, en la respuesta á este capítulo, par. 4, porque solo habla en obispados y prelacías, ut patet ibi. *Praelato dari coadjutorem*, et ibi: *In episcopis et praelatis requiruntur*. Y ni los demas prebendados beneficiados, son prelados, ni en sus sucesores se habian de requerir las calidades de obispos como requiere el concilio. Y de la manera que la escepcion puesta en un caso, confirma de nuevo la regla en los emitidos, así espresada en un género de personas, deja incluidas las demas en la prohibicion, principalmente siendo la materia odiosa y detestable, como dicen los cánones y concilios, y que no debe ampliarse con interpretacion, sino antes restringirse: y militando diferente razon en el prelado, porque su persona es necesaria en la Iglesia, y no puede suplirse por otra su obligacion, como la cabeza, respecto de los demas miembros que ni viven sin ella, ni pueden hacer su oficio; pero en los prebendados y beneficiados, ni es tan preciso el ministerio, ni hace falta considerable para el servicio de la Iglesia uno ú otro que estén impedidos, y así no se ajustan las causas del concilio, ibi: *Urgens necessitas, aut evidens utilitas*.

Lo segundo, las coadjutorías de obispados son raras, y no se podian hallar personas que sirviesen de presente con las calidades necesarias á tan grande oficio, ni serian respetados ni temidos, si no entrasen con calidad de sucesores.

66. Lo tercero, el ser personas de tan grande calidad y dárseles congrua y retencion de las rentas eclesiásticas que ordinariamente tienen, vence la presuncion y escluye el escrúpulo que milita en los demás casos en que faltan todas estas consideraciones.

67. Lo cuarto, estas coadjutorías se dan á personas de tan extrema vejez ó impedimento, que es imposible dejen de acabar muy presto: con que tiene poca materia en que emplearse el deseo de su muerte.

68. Lo quinto, cuando la limitacion del concilio hubiera espresado ambos casos, no se habia de alterar el modo ni el conocimiento de causa que pide en los prelados si se hubiese de dar coadjutoria en las prebendas. Lo primero, *quod sit urgens necessitas, aut evidens utilitas*, lo cual nunca se verifica en las prebendas. Lo segundo, que como en las prelacías siempre se atiende al útil de las iglesias y no á la voluntad del obispo, nunca se da coadjutor sino es en caso de importancia, y aun entonces le resiste el prelado, porque no nombra el sucesor, y le paga. Procédase así en los demas coadjutores, que no los nombre el propietario y que los pague, que no habrá quien les pida. Lo tercero, como en los obispados no se lleva componenda, no se lleve en las demas coadjutorías, en las cuales la media-anata lleva la mitad del valor que se espresa. La componenda, ducado y medio por ducado. De modo que en estas dos partidas, la prebenda de mil ducados contribuye dos mil: y si es á favor de regular, paga otros mil y quinientos ducados por la dispensacion. Y porque en estas coadjutorías se reservan pensiones *post mortem Coadjuti*, se paga en dataria ducado por ducado, y demas de esto, los gastos de las espediciones. Todo esto se paga en oro y de presente, y lo que se da es un derecho de sucesor, de futuro incierto y debajo de condicion, si el coadjutor sobreviviere al propietario (2).

(69. Menos puede servir á la práctica de las coadjutorías la limitacion de la *ley Cod. de*

(1) *Cap. 7. ses. 25. de Reform.*

(2) *Gonzal. glos. 5. et 9. num. 94. Garc. de benef. 4. part. cap. 5. num. 127.*

*Pactis*, cuando interviene el consentimiento del poseedor, porque son muchas las diferencias de los casos. La primera, en aquella constitucion se trata de sucesion de pariente, y el vínculo de la sangre hace mas leve la sospecha. La segunda, no era precisa la sucesion, y así el pacto fué *sub conditione si haereditas ad eum perveniret*: y en sucesion dudosa y voluntaria, no era tan conveniente desear la muerte al testador, como grangearle la voluntad. La tercera, no solo pide a ley voluntad y aprobacion del poseedor, sino que persevere en ella por todo el tiempo de su vida, con que como interesado podrá disentir siempre que vea puede producir el pacto algun mal efecto. La cuarta, en la herencia tratan los paciscentes de adquirir cosa agena, y así no es tan peligroso el pacto. El coadjutor pretende evitar el daño y recobrar lo que desembolsó: vése gravado con la carga de residir y hecho cobrador de los frutos para el propietario, lleno de deudas, que contrajo en esta curia en pretender y despachar, y sin tener que comer ni con que sustentar la decencia de prebendado. ¿Qué ley ni qué dispensacion puede evitar en tan continua necesidad y miseria, lo mas peligroso que en estos pactos temen las leyes y los doctores?

70. Y por concluir con este artículo del consentimiento, tampoco debe hacerse caso del que alguna vez prestan los cabildos. Lo primero, porque este no puede aprobar lo que reprueba la ley y derecho natural, por contrario á las buenas costumbres, ni quitar la posibilidad de desear la muerte agena, en que se fundó la ley civil y canónica: cosa aun de hijo á padre muy frecuente, y en quien militan tan diferentes obligaciones, respecto de las personas y circunstancias en orden á desear la sucesion como queda dicho. Lo segundo, porque es aprobacion de interesados en causa propia, y recíproca la dependencia de unos á otros en disponer cada uno de su prebenda por coadjutoría. Y cuando consiente el prelado, no es sin sospecha, ya por no desabrir á sus prebendados en causa comun, y darles ocasion á que le hagan disgustos, y susciten pleitos contra él: (porque en los cabildos bastan causas mas leves) ya por depender de ellos en muchas provisiones de oficios y prebendas de oposicion y actos de autoridad, y algunos en la simultánea de las provisiones: con que el prelado viene á consentir necesitado y en su perjuicio.

71. Con esto se responde á lo que los ministros dicen al pár. 2 de la respuesta á este capítulo: y á la que añaden que su Majestad suele escribir en favor de los coadjutores, se responde que las mas de estas cartas se sacan sin verdadera relacion y con importunidad de las partes, ó por mejor decir de los ministros de aquí, que les obligan á ellas por tener esta causa y seguridad en el despacho, porque el coadjutor no cesesita para impetrarle mas que de ducado y medio por ducado: y así la diligencia de las cartas es de la dataría, como tambien el convidar con cuatro por ciento á los solicitadores de las coadjutorías, para que las traigan y despachen: y su Majestad declara, que su real voluntad es, que se guarden los cánones y concilios, y se mire por la autoridad de las iglesias y por la decencia de los que han de servir en ellas.

72. Queda, pues, en pie la prohibicion de los cánones y del concilio, por fundamentos naturales é incontrastables por ningun derecho positivo, general, ni particular: porque como no puede borrar la verdad de las cosas ni pervertir la naturaleza ó mudar los afectos naturales, ni quitar los peligros conservando los escándalos, así tampoco puede hacer justo lo ilícito, ni dar por bueno lo que reprobaron por injusto los gentiles, con sola la lumbre natural y han detestado los cánones y concilios, como contrario á la razon y á la salud de las almas.

73. En cuyo testimonio concurren los inconvenientes que se han reconocido en la práctica y uso de estas futuras sucesiones: porque como les han abierto de par en par la puerta los intereses tan grandes de la dataría, ninguna queda sin despacho con grande escándalo de las personas que se introducen en las iglesias, y de los conciertos que preceden á esta gracia y desconsuelo de personas graves y virtuosas, como latamente refiere el Memorial y contestan los autores eclesiásticos que trataron de estas sucesiones.

74. Abad (1) dudó de la autoridad pontificia en estas gracias, y dice, que *ex promissione beneficii vacaturi, de facili causatur votum captandi mortem proximi: et ideo quanto superior est*

(1) *In cap. 1. et cap. 2. num. 3. de Conces. praebend.*

sanctior, tanto facilius debet abstinere, a promissionibus vacaturorum beneficiorum. Henrico dice, alegando á Hostiense, que non audet disputare, an Papa possit de suae potestatis plenitudine, nondum vacantia beneficia, conferre. Con que declararon bastantemente su parecer. Reconocen defecto de potestad la glosa, (1) Saliceto: *Qui pro hac parte citat*, Oldrado, Alberico y Jason, que cita Baldo, y declara la glosa del capítulo *Quamvis de Rescript. in 6. de vacatura incerti hominis neminem nominando*. Y despues de larga alegacion concluye Guillermo Bened. (2): *Nullam esse potestatem Pontificum contra bonos mores, sicut nec juramenti: quia non est iniquitatis vinculum, et talia juramenta turpia respuit Deus* (3).

75. Y confirma esta opinion el concilio Lateranense en cuanto prohibe estas coadjutorias, como contrarias á las buenas costumbres: *Et quod concilium generale diffinit super reformatione morum in cap. Et in membris Pontificem stringit, ex concilio Constantiensi, ses. 4. et 5.*

76. Petrus Andreas Gambará (4) dice: *De coadjutoribus autem, qui hodie dantur a Pontificibus, cum successione ad petitionem impediti, nihil ad legatum, sed tales (¡proh dolor!) hodie non sunt coadjutores, sed haeredes plerumque puniri, qui nec dum coadjutores, sed pedaggio indigerent, et quaesito colore, intrat foeda successio in Ecclesia Dei* (5). Y Spenceo: *Coadjutorum nomine, plerumque dantur minus idoneis, quam ipsi sunt resignantes, ea industria, ut beneficia testamento legari, tum de eis haeredes institui.*

77. Rota apud Casiodor. (6) Mandos., Gonzal. et García, dicen que estas coadjutorias no se fundan ni conforman con el derecho comun, sino que es nueva invencion introducida por el estilo.

78. Y añade Mandosio: *Fingunt partes, maxime consanguinei, quod unus praesertim senex, coadjutore indiget, ut per illam viam beneficium in personam consanguinei, vel amici intrinsici dirigatur: vere autem partes intendunt, obitu adveniente beneficii dominium, et possessionem transferre, et, ut plurimum tales, qui coadjutores nominantur nullum penitus servitium, beneficio, beneficiario, vel populo ubi illud situm est, praestant. Quo fit, ut praesertim in istis spiritualibus, ad veritatem ipsam respiciendum est juxta praeceptum Divinum: est, est, non, non: et si juxta leges gentilium, simulata pacta, fictae conventiones, paliati contractus, quovis quaesito colore, etiam juramento apposito non validantur, nec veritatem subvertere possunt, quanto minus subvertere possunt, jura spiritualia, sanctorumque, et ipsius Dei dogmata.*

79. Rota apud Mohed. *Decis. 10. n. 7. sub tit. de Privil. ibi: Coadjutoriae hodiernae, in utraque parte odiosae sunt, nam talis coadjutoria, est exorbitans a jure, cum secundum, jus, ei debeat dari, qui vere indiget coadjutore, ad tempus impediti, et data sibi congrua sustentatione, ad notata per Ab. in cap. de Cler. aegrot. quorum nihil sit, in hodiernis Apostolicis coadjutoriis, et in 2. part. est exorbitans, et odiosa, cum sit de futuro* (7).

80. El Padre Suarez dice que estas coadjutorias son materia muy espiritual: *Quia per illas datur, jus ministrandi, et per consequens sunt invendibiles* (8). Y en la forma y condiciones con que hoy corren, son muy sospechosas de simonia: Pedro Gregorio las llamó detestables (9).

81. Azor pone cinco inconvenientes, que resultan de los mandatos de *providendo*, que todos se ajustan á estas coadjutorias, y ninguno cesa en ellas, por lo que añade en el siguiente versículo, ni aun justifica los mandatos y reservaciones en la práctica que hoy tiene (10).

(1) *Glos. verb. Observare in leg. fin. C. de pactis. Salicet. num. 11. Alv. num. 5. Jason num. 15.*

(2) *Guiller. in quaest. de Episcop. num. 13. cum. seqq.*

(3) *Cap. Non est obligatorium de Reg. Jur. in 6. Bar. et DD. in dict. leg. fin. et in leg. Stipulatio hoc modo concepta, de verb. obligat.*

(4) *Gamba. de Offic. et Potest. legati, lib. 5. de tit. de Coadjutor. num. 12.*

(5) *Gonz. glos. 5. par. 9. num. 41. Spenceus in cap. 1. epist. ad Titum.*

(6) *Casiod. decis. 2. num. 2. de Restit. spoliat. Mandos. Reg. 32. q. 3. num. 6. et q. 30. num. 1. Gonz. dict. par. 9. num. 46. Garc. 4. part. cap. 5. num. 13.*

(7) *Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. c. 27.*

(8) *Fr. Raphael de la Torre tract. de Simon. q. 100. art. 4. disp. 3. Garc. dict. cap. 5. n. 2.*

(9) *Greg. de Benef. c. 30. num. 2.*

(10) *Azor. 2. part. Mor. lib. 6. cap. 32. vers. 3. Quaerit.*

82. No dudamos, Padre Santísimo, que enterado V. Santidad de la relajacion con que corre esta expedicion en la dataría, no la permitirá, con la censura de tantos concilios y número de Padres, que intervinieron en ellos, y contra el sentimiento y escritos de tantos hombres doctos y religiosos, pues los inconvenientes que ha descubierto el abuso son intolerables, y con el pretexto de dar servicio á las iglesias se ocasiona su mayor destruccion, en que no reconocemos otra causa que los intereses tan crecidos de la componenda y cancelaría, que por sí mismos bastan para inficionar cualquiera gracia, cuando tuviera muy justificado fundamento y conocida utilidad.

AL CAP. V.—*De las resignaciones de los beneficios curados.*

83. No nos oponemos á las renunciaciones de que se trata en el *tit. de Renuntiatione*, que se alega, antes deseamos su entero cumplimiento, porque en él no se permite renunciar á obispo ni beneficiado, sino con justísimas causas de enfermedad, incapacidad, ó delito ó causal del bien público ó particular de los parroquianos: y hoy no se escluye á ninguno que la quiera hacer, de que resulta grave perjuicio á las iglesias.

84. Lo segundo, en el título de *Renuntiatione* no se gravan los curatos en favor del resignante, ni en el derecho canónico se hace mencion de resignaciones, que no sean simples, las cuales se hacen ante los mismos ordinarios (1). Y les está prohibido el admitirlas en la forma que corren (2), y se retiene todo este despacho en la curia con los intereses que se ve.

85. Estas resignaciones *ad favorem* son sospechosas de simonia, como se colige de la doctrina de Santo Tomás (3), y como perniciosas á la Iglesia y opuestas á la disciplina eclesiástica, dijo el obispo Covarrubias (4), varon tan docto, como religioso, se habian de desterrar, asi por el escándalo, como por el peligro de simonia con que vienen vestidas, por la ocasion que dan á que se introduzcan personas de menos habilidad en los beneficios, y que los resignantes traten de conservar muchos para deshacerse de ellos, y deshacerlos conservando pensiones, ó haciendo hereditaria por este medio la sucesion de los beneficios (5).

86. Y en la resignacion de los curatos se imponen siempre, y se admiten pensiones en favor del que resigna, y para poner este gravámen, demas del peligro de simonia, no puede haber justa causa, sino es en caso de continua enfermedad, que pudiera obligar á darle coadjutor, porque los que, ya por deméritos, ya por su libertad, ó por pasar á mayores beneficios, dejan los curatos que tienen, son indignos de tener parte en los frutos de ellos, habiéndolos repudiado. Y es rigor grande permitirles que desamparando las ovejas puedan obligarlas á que se hayan de contentar con cura menos idóneo del que tuvieran, si les quedara el beneficio sin disminucion.

87. Lo tercero, en el *tit. de Renuntiatione*, no se paga ducado por ducado en la componenda, como en la resigna de parroquial, cargándose la pension sobre frutos ciertos é inciertos, cuyo interés es el que abre la puerta á toda resignacion: y así vemos que en los obispados donde no se admite resigna con pension por dinero, no se conceden, aunque haya algunas causas, si no llegan al rigor de los cánones, ni aunque concurren las hacen los prelados, porque no tienen el arbitrio de la pension. Y cuando están en edad de preciso coadjutor, le resisten: y lo que se practica en las iglesias se debiera observar en los curatos, pues tienen la misma consideracion, y no hizo division de curatos á iglesias el título de *Renuntiatione*.

88. Lo cuarto, en este título no se quita por la renunciacion el derecho de proveer el ordinario, en cuyas manos se pudiera hacer, ni se contraviene al concurso, que se pide por el santo concilio de Trento, á que se oponen las resignaciones *ad favorem*, con tan grave daño de las iglesias y del consuelo de los obispos, á quien se quitan los medios é instrumentos idóneos para proveer á sus ovejas de pasto espiritual y temporal: y ni la prerogativa de la

(1) Paris. *de Resignat. Benef. lib. 1. q. 2. num. 3.*

(2) Late Gonz. *in Reg. 8. glos. 14. n. 5. 21. et 31.*

(3) D. Thom. 2. 2. q. 100. *ex art. 1. usque ad 5.*

(4) Covarr. *lib. 1. variar. cap. 5. n. 5.*

(5) Suar. *de Relig. tom. 1. lib. 4. cap. 33. num. 3.*

curia puede prevalecer con tantos inconvenientes indispensables, como dice el Memorial, ni revocar un concilio de Trento, que con tanto cuidado atendió á la recta y fiel administracion de los beneficios curados.

89. En todas estas diferencias se oponen las resignas al título de *Renuntiatione* y á los concilios: y el de Trento las califica por odiosas á las sacras constituciones, y contrarias á los decretos de los Santos Padres (1): en ellas se pervierte la justicia distributiva en el concurso de estos beneficios con el mas digno y la justicia comutativa que se debe á los vecinos por los que diezman, para tener idóneo párroco, como se dijo *sup. n. 47*. El beneficio de las pensiones queda á favor del que renunció la carga, y sin obligacion á ningun ministerio eclesiástico y en libertad de adquirir nuevos beneficios y prebendas, que hacen sudar, como se ve cada día en esta curia: y en la dataría queda la media-anata de la resigna y la componenda de la pensión.

90. Respóndese en el pár. 4. que no se permite resignacion, sino es pasados tres años: la práctica de muchos casos está en contrario, y el decreto de inhabilidad se redime con dinero por dispensacion; demas que pasado el trienio, militan los mismos daños y prohibiciones: y por tres años de cura idóneo no han de quedar sujetos los lugares á muchos años de un indigno, mucho menos idóneo del que pudieran tener por el concurso.

91. A lo que se dice en el pár. 2. de que la pensión en los beneficios curados reserva cien escudos de cógrua á los curas, segun el concilio Tridentino, está respondido *sup. num. 54*.

92. La respuesta del pár. 3. hace de la duda presupuesto. No decimos, que en las resignaciones *ad favorem* es compatible el concurso, sino que para que le haya conforme al concilio de Trento, no se admitan, pues conviene mas que el concilio se observe que no la resignacion.

93. La misma oposicion hace al concilio lo que se alega en el pár. 4., porque en el *capítulo 48. de la ses. 24. de Reformat.* se provee, como cosa espedita á la salud de las almas, que todos los beneficios curados que se proveyeren *per obitum, vel resignationem, etiam in curia*, se provean en concurso, y que el obispo nombre al mas digno: y no entendemos cómo pueden los ministros calificar por justa y licita prerogativa de la curia, revocar un decreto, que hizo el concilio con tanto acuerdo y deliberacion, declarando conviene este modo de proveer á la salud de las almas, anteponiendo á ella los intereses, que resultan de derogarle, y ocasionando los graves inconvenientes que quedan referidos *núm. 89*.

94. Y militan los mismos en el modo de despacho, que refiere el pár. 5., porque va *in forma dignum*, y no *digniores*, que es lo que se pide por el concurso, y se escluyen y defraudan los mejores opositores que se quedan en su patria, mereciendo con virtudes y letras llevar en oposicion estos curatos, de que se dijo mucho en el Memorial *núm. 36 y 38*.

#### AL CAP. VI.—De las dispensaciones y costa de su expedicion.

95. Tres proposiciones son ciertas en materia de dispensaciones. La primera, que no se puede hacer sin causa, como se prueba desde el *núm. 10*. La segunda, que la simonia no es dispensable, ni hay alguno tan superior, que se reserve de incurrirla en los casos en que trae consigo la prohibicion, y no depende de derecho positivo (2). La tercera, que la potestad de dispensar pertenece al uso de las llaves, y al ejercicio de la jurisdiccion espiritual, en tan excelente grado é importante, que ha convenido reserven los Pontífices á su direccion esta materia: de donde resulta que no es estimable en dinero (3): y en muchos concilios generales se prueba esta prohibicion, como consta del *tit. 1. quaest. 4.* en el decreto.

96. En el concilio Tridentino se ordena, que así las dispensaciones matrimoniales, como las que miran á otras leyes canónicas, se concedan gratis (4): *Et non propter bursae repletionem,*

(1) Trid. ses. 25. de Reform. cap. 7.

(2) S. Thom. in 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 2. et 2. q. 100. art. 1.

(3) Cap. Consulere, 38. ibi: *Cum simone perculluntur, cap. Ad nostram, C. Nemo Presbyter. de simonia.*

(4) Trident. ses. 24. cap. 5. de Reform. matrim. ses. 25. c. 18. ses. 21. de Reform. cap. 1.

como dijo la glos. verb. *Non obstantibus, in cap. unic. de Dolo, et contum. estravag. comun.* Y se prohíbe: *Ut nec pro litteris dimissoriis, vel testimonialibus, nec pro sigillo, nec aliqua quacumque de causa, etiam sponte oblatum, vel quovis praetextu, nec ab ipsis collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur.* Y donde no hubiere la loable costumbre de no llevar nada los notarios, no permite mas que la décima parte de un escudo: *Contrarias taxas, ac statuta, consuetudines etiam immemorabiles quorumcumque locorum (quae potius abusus, et corruptellae simoniacae pravitatis faventes nuncupari possunt) penitus cassando, et intercidendo, et qui secus fecerint, tam dantes, quam accipientes, ultra divinam ultionem, poenas a jure inflictas ipso jure incurrant.* Inocencio III, como se refiere en su vida, apud Chiaconium, fol. 639. *Praecipit, ut omnes aulae Palatinae Ministri praeter Scribas, et Bullarum, seu sigilli custodes, omnia gratis impenderent.*

97. Donde se debe mucho reparar contra la cancelaría y dataría, que si en una persona tan remota como un notario y en un ministerio tan temporal, como el que ejerce, y en que se le debe por el trabajo personal satisfaccion, si se escede de tasa tan limitada, son castigados los que reciben y los que dan, como fautores de la simonía perversa, y reserva á Dios el castigo mayor, por no parecer basta el canónico, ¿qué dijera el concilio de los gastos de las expediciones que se reparten entre ministros inmediatos, y por ministerios mas conjuntos á la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino con desconsuelo y violencia? Y cuando se permitiera por el concilio en los ministros llevar remuneracion, escede lo que hacen á lo que dan en mas de ciento por uno. ¿Y cuánto abominara si demás de esto hubiera lugar deputado en que las gracias, ellas por ellas, y sin dependencia de los gastos de la expedicion se apreciassen y regateassen á precios subidos, y el quitar ó añadir cláusulas tuviese en cada una su estimacion?

98. Este es derecho canónico y conciliar que V. Santidad nos manda aprender y enseñar: y en satisfaccion á los gravámenes y contravenciones de que los reinos de Castilla se agravian, responden dos cosas los ministros. La primera, que las dispensaciones en segundo grado no se suelen conceder sin causa, si bien algunas veces no se esprime, sino es en términos generales. La segunda, que es uso antiguo el recibir las composiciones para el sustento del Papa y de sus ministros.

99. En cuanto á lo primero, se reconoce que las dispensaciones que no son de segundo grado se dan sin causa, y que las de segundo se suelen dar sin ella, en que no parece se tiene por precisa la causa, sino que sin ella se dan, si bien lo ordinario es darse con ella.

100. En el hecho conviene entienda V. Santidad, que no hay dispensacion de segundo grado, que haya dejado de pasar en dataría, habiendo dinero en la cantidad que arbitra, lo cual constará á V. Santidad, mandando á persona desinteresada que vea los libros, y es notorio por las instrucciones que tienen los curiales para saberse gobernar en estos despachos, en los cuales, como en toda diferencia de grados de consanguinidad y afinidad y otros impedimentos canónicos, hay partidas de lo que importan las dispensaciones con causa ó sin ella: así tambien las que se despachan sin causa en segundo grado, de que el precio ordinario es 2,200 ducados de cámara; y de aquí sube, segun la calidad y grandeza de las personas, de que se hallarán muchos ejemplares.

101. Esto mismo se comprueba de que en las dispensaciones que se despachan sin espresar causa especial, solo con la generalidad: *Ex causis animum nostrum moventibus*, se lleva la cantidad mayor, y mas riguroso argumento de que no hay causa: porque si la hubiera, y tal que no fuera para espresada, habia de bajar la cantidad. En fin, las dispensaciones tienen por condicion, *sine qua non*, el precio, y la causa es *per accidens*, en orden á crecerle ó menguarle para que se ajuste á la gracia, que siendo con causa es menor, y así vale menos: si le falta causa es mayor, y á mucha gracia mucho precio: bien puede no darse dispensacion con causa, como no se le da al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad, y así no hablan con él; pero no dejará de darse dispensacion con dinero, aunque no haya causa, porque está graduada y apreciada en la tabla: y como está dicho, no lo niegan los ministros.

102. En los pobres dicen no es causa la infamia, como si fuese lo mismo ser pobres para

pagar tan gran coste de bulas, ó ser infames; pero, sin embargo, se les dan como paguen la mitad de las costas. Ambos puntos tocó con sentimiento Claudio Spenceo, en aquellas palabras del cap. 1 de la Epíst. ad Titum: *An non multa, positivo jure praecepta, eo usque ligant homines, donec pecunia, sibi harum Constitutionum gratiam impetrent ita ut Regina pecunia divitibus licitum faciat, quod pauperibus illicitum est, tam diversa in his relaxandis divitis, atque pauperis conditio. Vix enim quid prohibetur, quam ut ne quis gratis contraveniat, et quod vetatur, numerata statim pecunia dispensatur.*

103. En este artículo no presumimos hacer advertencia á V. Santidad, sino suplicarle entiendan los ministros no es la intencion de V. Santidad dispensar todas las prohibiciones canónicas y del Concilio, sin causa, por los inconvenientes que representa el Memorial y se refieren *sup. num. 10*, á que añadimos los decretos de los Pontífices Dámaso, Zósimo, Ormisda y Leon IV. (1), ibi: *Quoniam blasphemare Spiritum Sanctum non incongrue videntur, qui contra eosdem sacros canones non necessitate compulsi, sed libenter aliquid, aut proterve agunt, aut loqui praesumunt, aut facere volentibus sponte consentiunt.* Et ibi: *Contra Statuta Patrum concedere aliquid, vel mutare, nec hujus quidem Sedis potest auctoritas, apud nos enim inconcussis radicibus vivet antiquitas, cui decreta patrum sanxere reverentiam.* Et ibi: *Prima salus est, rectae fidei regulam custodire, et a constitutis Patrum nullatenus deviare.* Et ibi: *Ideo permittente Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri in sanctis canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minime debeamus, contra eorum quippe saluberrima agimus instituta, si quod ipse divino statuere concilio intactum non conservamus.*

104. Bien sabian aquellos santos Pontífices su potestad sobre los concilios; pero con lo que juzgaron la autorizaban mas y conservaban con mayor seguridad, era con su observancia: y como reconocemos el mismo celo en V. Santidad, esperamos que con la noticia de los excesos que corren, no permitirá que las prohibiciones del concilio sirvan absolutamente y sin causa á las ganancias de la dataría.

105. El segundo punto de la respuesta justifica las composiciones con el uso y con los alimentos de V. Santidad. Al estilo se respondió *sup. num. 27.* y con el concilio *num 95. et seq.* *Nec enim quod Romae sit expectare oportet, sed quod fieri debet* (2). Y si se ha de estar al Evangelio, la regla de quien tuvo presente lo futuro, como lo pasado, dice S. Mateo; 10, *Quod gratis accepistis gratis date.* No fué limitado á tiempos, ni á personas, ni á causas este precepto: y si en algun caso pudiera tener escepcion, fué en la suma pobreza de los Apóstoles y primeros Pontífices: y cuando parece fuera conveniente la autoridad y el poder para dar crédito á la predicacion del Evangelio y reprimir la persecucion de los tiranos; pero como la exaltacion de este gran edificio de la Iglesia se fundó sobre los profundos cimientos de la humildad y pobreza evangélica, de que Cristo nuestro Señor (3) fué la piedra fundamental, y el que dió el primero y mayor ejemplo para precisa imitacion de sus discípulos y de sus sucesores: *Super aedificati, super fundamentum Apostolorum, et Prophetarum, ipso summo angulari lapide Christo Jesu.* No puede hacer el estilo que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necesaria.

106. Cuando fuere grande la necesidad, no habia de tener su consignacion en las dispensaciones de gracias apostólicas, y prohibiciones de concilios: *Non enim est putanda eleemosyna: (dice San Gregorio (4) si pauperibus dispensetur, quod ex illicitis rebus accipatur, quia qui hac intentione male accipit, ut quasi bene dispenset gravatur potius, quam juvatur.* (Et Paulo post): *Unde etiam illud certum est, quia et si Monasteria, et Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, quae pro sacris ordinibus datur construantur, mercedi, NON PROFICIT.* Et inferius: *Ne ergo sub obtentu eleemosynae, cum peccato aliquid studeamus accipere aperte Sacra Scriptura, Nos prohibet dicens: Hostia impiorum abominabilis, quae offertur, ex scelere, quidquid enim in Dei sacrificio, ex scelere offertur Omnipotens Dei, non placat iracundiam, sed irri-*

(1) *In c. 5. 7. 9. 16. caus. 25. quaest. 2.*

(2) *Leg. Sed licet de Offic. Praesid. Prosequitur Mandos. reg 32. quaest. 30. num. 4.*

(3) *Paul. ad Ephes. 2.*

(4) *Cap. 27. 1. q. 1.*

*tat. Hinc rursus scriptum est: honora Dominum de tuis justis laboribus: qui ergo male tollit, ut quasi bene praebeat constat sine dubio, quia Dominum non honorat.*

407. Y Bonifacio Papa (1): *Cavete inquit fratres, quod sit ambiguum, quod petistis consilium, quod quidem secundum vestrae voluntatis propositum, nulla invenimus ratione confirmatum; verumtamen si vestrae necessitati adeo est opportunus, quem reperistis, dum tamen omnis absit pactio, omnis cesset conventio, nullaque vestrae Ecclesiae fiat distractio, accedat gratis, Deo servire incipiat, sui que regiminis devote gestet obsequium; et postmodum vos quasi subsidii gratia aliqua suae Ecclesiae munera largiri fratrum solatio Romana permittet Ecclesia.*

408. El Apóstol San Pedro dice en el cap. 3. de los hechos de los Apóstoles: *Argentum, et aurum non est mihi*, y con todo eso, no solo no admitió el ofrecimiento de Simon, sino que le maldijo (2): en cuyo propósito, Urbano (3) dice: *Nec Apostolus emptionem Spiritus Sancti (quod bene fieri non posse noverat) sed ambitionem quaestus talis, et avaritiam, quae est idolorum servitus, in eodem Simone exhorruit, et maledictionis jaculo percutit.* Del Profeta Samuel, queriendo el pueblo dar pública satisfaccion de su gobierno, se refiere dijo al pueblo (4): *Ecce praesto sum, loquimini de me coram Domino, et coram Christo ejus utrum vobem cujuspiam tulerim, aut asinum, si de manu cujusque munus accepi, et contemnam illud, restituamque vobis. Et dixerunt: non es calumniatus nos, nec oppressisti, nec tulisti de manu alicujus quidpiam.*

409. La misma protesta hizo el Apóstol San Pablo, como refiere el cap. 20. *Argentum, et aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quae mihi opus erant, et iis qui mecum sunt, ministraverunt manus istae.* Y aunque pudiera recibir los alimentos necesarios de aquellos á quien predicaba el Evangelio, con todo esto, por evitar el escrúpulo, dice: (5) *Sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* Y esto no era tomar, sino recibir, y en caso de precisa necesidad y por el trabajo y ocupacion, no por hacer una gracia, que no tiene hechura alguna en que llevar premio: las leyes de los antiguos romanos lo condenan por torpeza, y concedieron repeticion (6): y no hay dar medio, porque si se pide la dispensacion sin causa, no puede tener lugar de pena el dinero que se da, porque mayor la incurre el que ocasiona toda la culpa con la concesion, y así es fuerza tenga consideracion de precio: si se pide con causa debida, lo es la gracia, é indebido lo que se recibe, y precio injusto de cosa espiritual: *Et qua conscientia (dice San Pedro Dam.) (7) de promulgando Judicialis sententiae calculo pretium sumimus. Cum ille cui patrociniū venale praebemus, aut juste contendit, aut injuste. Quod si juste litigat, veritatem proculdubio vendimus, si vero injuste contra veritatem, quae Christus est, impudentis audaciae temeritate pugnamus: injuste quippe, quod justum est exequitur quisquis ad defensionem justitiae non virtutis aemulatione, sed amore pretii temporalis excitatur:* si la causa descende de delito, la penitencia del fuero interior no se reduce á dinero, ni á tanto dinero, ni se impone á los que no tienen mas que la cóngrua para su sustento. Y cuando al rico se impusiese alguna pena moderada, habia de ser para limosna conocida, sin que se pudiese presumir avaricia, ni interés en la dataría, ni pasase por contrato, sino que se siguiese á la gracia, y la ejecutase.

410. Ya sabemos, que hay algunos que dicen, que el Sumo Pontífice puede hacer nuevas leyes, pero respóndele Urbano II (8). *Ubi aperte Dominus, vel ejus Apostoli, et eos sequentes Sancti Patres sententialiter aliquid defnierunt, ibi non novam legem Romanus Pontifex dare, sed potius quod praedicatum est, usque ad animam, et sanguinem confirmare debet.* Y no peribimos haya precepto divino y apostólico mas claro que el que dice: *Gratis accepistis, gratis*

(1) Cap. Quam pio, 1. quaest. 2.

(2) D. Petrus Act 4.

(3) In cap. Salvator, 1. quaest. 3.

(4) 1. Reg. cap. 12.

(5) D. Paul. 1. ad Cor. cap. 9. v. 12.

(6) Leg. fin. de Condit. Ob turpem caus.

(7) S. Pedro Damiano opusc. 31. c. 4.

(8) In cap. Sunt quidam, 2. 5. g. 1.

date, ni cosa tan horrenda, como el decir los ministros, que el Príncipe de la Iglesia se sustenta de dar por dinero en público regateo las dispensaciones con causa ó sin ella. Las coadjutorías con futura sucesion, las licencias de testar libremente, á catorce y quince por ciento. Las resignas *ad favorem*, con reservacion de pensiones de las supresiones, dismembraciones y uniones, revocando los cánones y concilios, que se oponen á estos despachos, profesando Cristo nuestro Señor, con ser dueño de la ley, que *non venit solvere legem, sed adimplere*.

*Evellatur a corde nostro radicitus avaritia* (1) (dice San Pedro Damiano), *non accipiendis muneribus delectemur, ne in occulti censoris examine a sacerdotali (quod absit) dejiciamur ordine, sicut filii Samuelis ab ordine judiciali, ob hoc amisere culminis dignitatem: non vendamus synodum, nec synodale decretum redigamus ad pretii quantitatem, nec sacri concilii Spiritum Sanctum distrahere videamur authorem*. Y en el cap. 4. *Nec ille solummodo dicendus est simoniacus qui dat, vel accipit de sacris ordinibus pretium, sed et qui vendit synodum, qui distrahit sacerdotale iudicium*.

Y Juan Serasberiese: *Vir doctrina, et probitate notissimus, et a secretis S. Thomae Archiepiscopi Cantuariensis*. (como dice Baronio en el tom. 12 de sus Anales, fol. 40), refiere en su *Policratico*, lib. 6. cap. 24. la repuesta que dió á Adriano IV, habiéndole preguntado del juicio que comunmente se hacia de la iglesia romana, y entre otras cosas dice: *Concitant Ecclesias, lites excitant, collidunt Deum, et populum laboribus, et miseriis afflictorum nequaquam compatiuntur, ecclesiarum laetantur spoliis, et quaestum omnem reputant pietatem: Justitiam, non tam veritati, quam pretio reddunt, omnia namque cum pretio hodie, sed nec cras aliquid sine pretio obtinebis (omnia namque cum pretio hodie). Nocent saepius, et in eo daemones imitantur quod tunc prodesse putantur, cum nocere desistunt, exceptis paucis, qui nomen, et officium pastoris implent, sed et ipse Romanus Pontifex, omnibus gravis, et fere intolerabilis est. Et inferius: Si ergo pater es, quare a filiis munera, et retributiones expectas. Si Dominus, quare Romanis tuis timorem non incutis, et temeritate repressa eos ad fidem non revocas. Aut urbem vis Ecclesiae tuis muneribus conservare. Numquid eam sic Sylvester muneribus acquisivit. In invio pater est, et non in via, eisdem est conservanda muneribus, quibus est adquisita. Quod gratis accepistis, gratis date, justitia regina virtutum est, et erubescit quovis pretio permutari, nequaquam prostituatur ad pretium, quae corrumpi non potest, integrum est, et semper incorrupta. Dum promissis alios, et tu gravius opprimeris*.

111. Cuando esta razon fuera justa, no es cierta, porque el estado de la Iglesia es mayor en lo temporal, que de cinco potentados: y si cada uno de estos, no solo se conserva y aumenta con solas las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofensivas y defensivas, y tiene con que remunerar á los que le sirven, agravio hacen al poder de V. Santidad los que dicen depende su sustento de la dataria, teniendo sobre las rentas temporales de cinco potentados otras tantas eclesiásticas de que proveerse y proveer á todos los que sirven en la curia, donde vemos á todos muy acomodados, y muchos, quien sin descomponer á nadie, ni faltar á lo necesario, gozan 40, 60, 80 y 100 ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica á lo secular en cantidades mayores: y cuando no tuviera V. Santidad tantas prelacías, obispados y abadías de provision, bastara la grande, y numerosa provision de capelos para premio de muchos, y no pequeño interés de la cámara por los oficios vacables.

112. Y para tan grandes ingresos, se halla V. Santidad desobligado de los grandes gastos que traen las guerras. Todos los Príncipes católicos (aunque tal vez disientan entre sí) siempre asisten, y sirven á la Santa Sede, y á quien la ocupa, como no quiera entrar con interés de Príncipe temporal, con que los vasallos de V. Santidad gozan de suma quietud y abundancia: y cuando no fuera tanta la opulencia, deben atender á que no han de crecer los tributos, al paso de los propios afectos: *Non oportet* (dice el emperador Justiniano) (2) *ad mensuram expensarum, quaerere etiam possessiones (hoc enim simul ad avaritiam impietatemque perducit) sed ex his quae sunt, expensas metiri*. Y San Bernardo en la declaracion sobre el Evangelio: *Ecce nos reliquimus omnia: vivat de Altari, ut juxta eundem apostolum, alimenta, et quibus tegatur habens, his conten-*

(1) S. Pedro Dam. opusc. 31. cap. 8.

(2) In Auth. ut determinat. sit numerus Clericor. in princ. collat. 9.

*tus sit. De Altari (inquit) vivat, non superbiat, non luxurietur, denique non ditetur, non sibi de bonis ecclesiae ampla palatia fabricet, mutans quadrata rotundis, nec loculos inde congreget, aut superstitione dispergat, non extollat de facultatibus ecclesiae consanguineos suos, aut Nepotes nuptui tradat.* Y en la epist. 42 (1). *Nam qui quaerit, quae sua sunt se cupit honorari, non ministerium: honorificabitis autem non cultum vestrum, non equorum faustu, non amplis aedificiis, sed ornatibus moribus, studiis spiritualibus, operibus bonis.* Y pues V. Santidad nos lo enseña así con su ejemplo, no permitirá que la dataría continúe en su procedimiento, ni alegue para él causa tan agena de la grandeza de V. Santidad y de la reverencia que se debe á su Santa Sede.

113. Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion, como se probó *supr. num. 106.* y es caso nunca visto, ni presumible lo que los ministros dicen, que solo V. Santidad entre todos los Príncipes, no pueda dar limosna, sino de hacienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal y eclesiástico: y que esta exaccion haya de proceder de dispensaciones, que universalmente derogán los concilios y prohibiciones canónicas.

114. Y no podemos dejar de dar noticia á V. Santidad, que estas limosnas ordinarias, que suben á muy poca cantidad, se han pasado de pocos años á esta parte á la dataría, pensando se pueda cohonestar con ellas: y que habiendo la Santidad de Gregorio XIII aplicado una parte al colegio germánico, que se la pagaba el perceptor general de la componenda para libertarla, se le aplicó una abadía, y sin embargo, se cobra hoy esta parte en nombre del colegio, pero á utilidad de la dataría: y si se libra en ella lo demás que dice la respuesta, está satisfecho *supr. num. 21 y 22,* y como quiera que sea, ni esto se ha de suplir de ageno, ni derogando á los concilios á cuya autoridad é integridad no pueden hacer oposicion los autores, que ya por adulacion, ya por interés, ó porque sus escritos corran, y no sean censurados, dijeren lo contrario contra la doctrina de los Santos: y lo cierto es, que algunos se ven en congoja y piensan que tienen obligacion de satisfacer á estos abusos.

115. Punto es este, Padre Santísimo, muy digno de la consideracion de V. Santidad, y de que con su santo celo estirpe de la curia estos estilos, que causan tanto escándalo y perjuicio en la Iglesia: *Quis enim locus tutus, et quae causa poterit esse excusata (dijeron los emperadores Leon y Antemio) si veneranda Dei templa pecuniis expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei providebimus, si auri sacra fames in penetralia veneranda proserpat? Quid denique cautum esse poterit, aut sucurum si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset a'taribus imminere profanus ardor avaritiae, et a sacris aditis, repellatur piaculari flagitium.* Y como dice Gregorio X (2). *Avaritiae caecitas, et damandae ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut quae sibi a jure interdicta noverint: exquisitis fraudibus usurpare conentur.*

116. San Gerónimo (3), habiendo dicho los muchos males que proceden de este principio, añade: *Nunc autem ex quo in ecclesiis, sicut in Romano Imperio, crevit avaritia, perit lex de sacerdote, et visio de Propheta.* Y así se conoce, que donde hay componenda, todo se deroga; donde falta, es cortísima y muy dilatada la concesion.

117. Antigua queja ha sido esta de los reinos y provincias de la cristiandad, hasta sacudir este pesado yugo, que los oprimia, y en que solo ha quedado España, por demasiada piedad, y muchos dirán que culpable, y en que no pueden ya perseverar por imposibilidad, y por escrúpulo.

118. San Luis, rey de Francia, mandó por Pragmática-Sancion: *Exactiones, et onera gravissima pecuniarum, per Curiam Romanam Ecclesiae nostri Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabiliter depauperatus existit, levare, et colligi nullo modo volumus.*

119. Canuto, rey de Inglaterra, dice Baronio, tomo 11, año 1,027: *Conquaestus est coram domino Papa, et sibi valde displicere dixit, quod sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum, quae ab eis exigebantur, dum pro pallio accipiendo secundum morem Apostolicam Sedem expeterent, decretumque est, ne id deinceps fiat.*

(1) *Ad Archiepiscopum Senonensem.*

(2) *In cap. Avarit. de elect. in 6.*

(3) *In cap. 5. Quidem de septem Ordinibus Ecclesiast. de quo in cap. Diaconi, 23. dist. 93.*

120. De Inocencio III refiere Pineda en su Monarquía Eclesiástica (1): este Varon insigne reformó la curia pontifical, lanzando de ella todo lo que fué posible de llevar derechos á concierto los oficiales que en ella despachan.

121. Urbano VI (2), como refiere la Historia Pontifical de Chacon, habiendo venido á la curia un cuestor pontificio: *Pecunias a se collectas Pontifici, coram cardinalibus obtulit, quas papa rejiciens: pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem: et illam accipere recusavit.*

122. De Adriano VI (3) dice el mismo Chacon: *Officia a Leone X. vendita, cum primum vacare contigerat abolevat, compositiones, hoc est, subsidia illa nummaria a datario in pontificis necessitates exigi solitas moderatus est, gravibus, et immodicis sublatis.*

123. Claudio Spenceo refiere del mismo (4), que el año de 1522 envió un legado á la junta imperial, y mandó dijese en su nombre las palabras siguientes: *Nos ingenue fateri, quod Deus hanc Lutনারismi persecutionem Ecclesiae suae inferri permittit, propter hominum peccatum, sacerdotum maxime, ac praelatorum: scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirum si aegritudo a capite in membra a Summo Pontifice in alios dimanaverit, qua in re quod nos attinet polliceberis, nos omnem operam adhibituros, ut haec primum curia, unde hoc omne malum forte processit, reformetur.*

124. Y prosigue este autor, que lo que no pudo hacer Adriano, por su corta vida, lo prosiguió Paulo Tercero en congregacion de nueve varones doctísimos, que fueron los que se refirieron *sup. num. 13.* y demás de lo que allí refirió de la consulta que hicieron tocante á este punto, prosigue: *Illud vero non tantum huic proximum, sed longe pejus, et potius superiore putamus, non licere Pontifici, et Christi Vicario, in usu potestatis clavium, potestatis (inquimus) a Christo ei collatae, lucrum aliquod comparare, hoc enim est Christi mandatum: gratis accepistis, gratis date.*

125. Et ibi: *Confugiunt statim ad poenitentiarium, vel ad datarium, ubi confestim inveniunt viam impunitati, et quod pejus est, ob pecuniam praestitam. Hoc scandalum (beatissime Pater) tantopere conturbat christianum populum, ut non queat verbis explicari; tollantur, obtestamur Sanctitatem tuam, per sanguinem Christi, quod redemit sibi Ecclesiam suam, eamque lavit eodem sanguine, tollantur hae maculae, quibus si daretur quispiam aditus in quacumque hominum republica, aut regno confestim, aut paulopost in praeceptis rueret, nulloque pacto diutius constare posset: et tamen putamus nobis licere, ut per nos in christianam rempublicam inducantur haec monstra.*

126. *Item inferius: Abusus alius in dispensatione in nuptiis, inter consanguineos seu affines: certe in secundo gradu, non putamus faciendam esse, nisi ob publicam causam gravem: in aliis vero gradibus, non nisi ob causam honestam, et ibi abusus alius in absolute simoniarum (proh dolor!) quantum in Ecclesia Dei regnat hoc pestilens vitium, adeo ut quidam non vereantur simoniam committere. Deinde confestim petunt absoluteionem ab ea, imo eam emunt; ideoque sic retinent beneficium quod emerunt.*

127. A que alude lo que refiere Chacon en la vida del mismo Paulo: *Pecunias quae datario solvuntur, et vulgo compositiones vocantur, an licite capi possent, et legitimae ne essent examinari praecepit, graviter in eos qui accipiendas censebant invectus.* Y el mismo autor dice de Urbano VII: *Omnes abusus in defferendis beneficiis tollere, datariae leges reformare proposuerat.*

128. Y del Santo Pio V. refiere la misma historia, que *Beneficiorum compositiones abstulit.* Y en la que escribió de su vida don Antonio de Fuen-Mayor en el *lib. 2.* dice que espedia sin derecho las bulas de obispos religiosos ó pobres: que desterró todas las gracias de interés: que sin permitir se llevase dinero, dispensó en segundo grado, en dos matrimonios, que refiere en las casas de Bejar y Mirambél: y que habiendo dispensado poco antes de su muerte Pio IV. con la marquesa de la Mota, y concertándose la componenda en seis mil ducados, no

(1) Pineda 10. 3. lib. 20. cap. 17.

(2) Chac. fol. 1,003.

(3) Idem fol. 1,450.

(4) Cap. 1. epist. ad Titum, fol. 69.

quiso se recibiesen, sino que se llevasen á la fortificacion de Malta: y por hallar hecha la gracia, la dejó correr.

129. ¿Cómo puede, Padre Santo, una dataría, interesada en estas ganancias y con violencia de todos los que pagaren, y pagan, hacer lícita esta exaccion, ni darla nombre de estilo? Principalmente estando en todos tiempos reprobadas por pontífices, por cardenales, por tan gran número de Padres, como asistieron en los concilios que se han referido, por doctrina de los santos, y autores tan graves, que tienen este uso por escándalo, por contrario á los preceptos apostólicos y á las buenas costumbres, por perjudicial á la Iglesia, y á los reinos, y que con tan entrañable sentimiento piden su reformation.

130. Practíquese en los dichosos tiempos de V. Santidad lo que refiere San Bernardo, que sucedió en los de Eugenio III. Vinieron á Roma dos hombres ricos, uno Moguntino, y otro Colonés: *Alteri gratia gratis reddita est; alter (indignus credo, cui gratia redderetur) audivit: cum quali veste intrasti, cum tali aegredieris. ¡O vocem magnificam! vocem prorsus apostolicae libertatis.*

AL CAP. VII.—*De la reservacion de beneficios.*

131. Por derecho canónico toca á los obispos privativamente, ó con su capítulo, la colacion, y provision de los beneficios de su obispado, sin limitacion de tiempo, como se dispone en muchas constituciones canónicas. (1). Y en los concilios Antiocheno, cap. 24 Toledano IV. cap. 32. Y la Epist. de León Papa ad Episcopos Britaniae, ibi: *Regenda est unaquaeque parochia, sub provisione Episcopi, per sacerdotes, vel caete os clericos, quos ipse cum Dei timore providerit.* (2). De donde infieren los autores, que la regla octava no hizo á los cardenales nueva gracia, sino que solo les conservó la facultad que por derecho les competia.

132. Y resulta, que toda reservacion es contra derecho y en perjuicio de tercero, y notó Abad (3). *Non debet Papa providere suis commodis, seu necessitatibus romanae curiae, cum tam gravi praesudicio ordinatorum, et ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua jurisdictio uniuersae Episcopo non servatur,* (4). *Quid alias agitur, nisi ut per Nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur.* Y así dispuso por regla el cap. 3. 25. q. 1. *Quae ad perpetuum utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur, nec ad privatum t ahantur commodum, quae ad bonum sunt commune praefixa, sed manentibus terminis quos constituerunt Patres nemo injuste usurpet alienum.*

Y siendo tan justificadâ la reservacion que se hace, en pena de la omision del prelado, que no provee en seis meses á las iglesias de prebendatos, ó curas, an luyo tan advertido Alejandro tercero y el concilio Lateranense, que difirieron primero esta eleccion al capítulo, y despues de otros seis meses, al metropolitano, y estando en la misma omision, al Pontífice, y lo confirmaron Clemente III é Inocencio I.I (5).

133. El pretesto con que se limitó esta regla, como dice el proemio de las Reservaciones antiguas y modernas, fue para proveer á los hombres doctos, pobres y virtuosos, que vienen á Roma (6). Y si bien esta razon milita en los Estados de Italia, de donde viene á Roma mucha juventud á criarse y á servir en los tribunales, en oficios de gobierno y en las funciones eclesiásticas, no procede la misma fuera de esta provincia, porque todas las demas se miran como estrañas, y les está cerrada la puerta para la judicatura y gobierno, y para obtener los premios y comprar los oficios que conducen á ellos: con que cesa la obligacion de remunerarlos á este título, y tambien la materia: porque no teniendo los españoles para qué residir en Roma, los beneficios son los que los traen, y así no se reserva para remunerar á los que vienen, sino para traer á los que no vinieran, y llenar con esto la curia de gente y

(1) *Cap. Cum Ecclesiae 31. ubi Glos. verb. Postulavit, et Doctores de elect. cap. 2. de conces. Praeb. cap. Si a Sede de Praeb. in 6 cap. Omne Decretum, 10 q. 1. cap. Omnes Basilicae, 16. quaest. 7.*

(2) *Referunt plures Ludos. decis. 291. Gonz. reg. 8. in proem. par. 1. n. 21.*

(3) *Abbas in c. Mandatum, num. 2. de rescriptis, a quo desumpsit Gonzalez.*

(4) *Cap. Pervenit, 11. q. 2. glos. in cap. Prohibemus, verb. Minoribus de Censib.*

(5) *In cap. 2. et 3. de supplend. neglig. Praelat. cap. 2. de Conces. Praeb.*

(6) *Gonzal. glos. 2. pár. 4. per tot.*

de dinero, y tener personas que en pública subastacion crezcan y constituyan las pensiones en favor de extranjeros, y las casen, quedando en Roma cantidades tan grandes á este título, sin las que embolsan la dataría y cancelaría, y si no se reservaran, procuraran merecerlos en su patria, con la virtud y letras que los demas.

134. Esto mismo sucede en los beneficios curados, que se proveen en Roma, en los cuales se deroga el concurso que pide el Concilio: y en lugar de la provision, que se habia de hacer en España con público exámen, intervencion de los mas virtuosos y doctos, que son los que se quedan allá, se proveen aquí en cocineros (que este oficio ejercen de ordinario por su pobreza los gorriones, que vienen de España, y son los opositores á los curados, y allá apenas pudieran obtener alguno, por tenue que fuera) y aquí, como á solos que se hallan de los lugares de moderada vecindad, es fuerza dárselos, y se los cargan de pension. Todo es desdicha irreparable del lugar donde caen y del prelado á quien privan del mas idóneo coadjutor. Esta reservacion se causa, ó por vacar en aquella curia los beneficios curados, ó por resignacion, ó por promocion de los párrocos, porque les ponen cláusula en la nueva provision de que dimittan el beneficio curado que tenían, dentro de dos meses, en manos de V. Santidad, contra lo que dispone el concilio de Trento, ordenando que estos concursos se hagan ante el obispo: *Etiam si per obitum, vel per resignationem in curia, vel aliter quomodocumque vacare contigerit, etiam si ecclesia, affecta, vel reservata sit generaliter, vel specialiter, aut vigore indulti Cardinalium.*

Y fundándose el concilio para este concurso en la salud de las almas, no parece dispensable, sino que se debe observar su decreto en todos casos, principalmente estando reducidos á concurso los beneficios reservados en los meses apostólicos.

De este inconveniente ha nacido otro, no de poca consideracion, pero tolerable, por evitar el mayor mal: y es, que los obispos no admiten á concurso, sucediendo la vacante en mes apostólico, á persona que tenga otro beneficio, por evitar que en caso de ser promovido en el nuevo curato, no se provea la vacante en Roma en personas indignas, respecto de las que concurrieran al exámen ante su prelado.

135. Y en los curatos que vacan en los ocho meses apostólicos, no se justifica la reservacion con que se hace, en orden á proveer hombres doctos y pobres, porque esta provision se hace en España, y la reserva solo se convierte en obligarles á pagar las bulas y no expedírselas, (1) sin que consientan pension, y para esto hacen concurso de los oferentes, que aquí residen, para obligar al pobre ausente á que la admita, con el agravio que se dice en el Memorial, capítulo 3, y en estas demandas y respuestas é imposibilidades, está privado mucho tiempo de su beneficio, y el pobre lugar sin pastor.

136. De los inconvenientes que ha causado la práctica de las reservaciones, deponen los Padres del concilio de Basilea en la ses. 31, donde refieren los daños que propone el Memorial, num. 53. y las reprueban como perniciosas á las buenas costumbres y bien de la Iglesia.

137. A todo lo alegado, y demas que refiere el Memorial, no responden los ministros de vuestra Santidad en el pár. 1. con mas razon, que de la que se valen para todo, que es hacer á V. Santidad Señor de todos los beneficios: proposicion á que está suficientemente respondido desde el num. 7. y la impugna en el propósito San Bernardo (2), en aquellas palabras: *Murmur locorum, et quaerimoniam Ecclesiarum, truncari se clamitant, ac demembrari, vel nullae, vel paucae admodum sunt, quae istam plagam, aut non doleant, aut non timeant. Sic factitando, probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiae forte non ita, horum, ac dignitatum gradus, et ordines, quibusque suos servari positi estis, non invidere; at quomodo non indecens tibi voluntate, pro lege uti, et quia non est ad quem appelleris, potestatem exercere, negligere rationem? Tu ne major Domino tuo, qui ait: non veni facere voluntatem meam? Quid si forte nec licet, ignosce mihi, non facile adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit? Tunc denique tibi licitum censeas, suis Ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt Patres tui? Si justitia est, jus cuique servare suum,*

(1) Concil. Trid. in cap. Expedit, 18. ses. 24. de Reform.

(2) D. Bernard. lib. 3. cap. 4. de Consider.



*auferre cuique sua, justo quomodo poterit convenire? Erras si ut summam, ita, et solam institutam a Deo vestram apostolicam potestatem existimas, si hoc sentis, dissentis, ab eo, qui ait: non est potestas, nisi a Deo.*

138. Et ibidem: *Quid item, tam indignum tibi, quam ut totum tenens, non sis contentus toto, nisi minutas quasdam, et exiguas portiones ipsius tibi creditae universitatis satagas nescio quomodo facere tuas?* Y trae los ejemplos de Natam y Acab.

139. Reconociendo los ministros la incertidumbre del dominio en que se fundan, sacan ilacion, que como dispensador universal el Pontífice, puede dispensar los beneficios á su modo, y gusto; pero contradicense á sí mismos, ¿cómo pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de señor y dispensador, y que piden distincion real de personas? ¿Ni ser buena la consecuencia del señor, al servicio del padre de familias á su mayordomo, del mandante al mandatario, ó compatible con la obligacion de dispensador, y de la cuenta que debe dar, la voluntad y absoluto arbitrio en gastar?

140. Y aun en términos de simple administracion, dice el doctor Navarro (1): *Non potest hodie Papa, nec unquam potuit postquam mediocriter fuit aucta Ecclesia bonis temporalibus in variis orbis partibus, reservare sibi soli administrationem illorum, tunc quia id vires humanas unius excedit. Et ibi: Ergo nec potest, nec potuit, illam administrationem sibi soli reservare, quia id solum possumus, quod commode possumus.*

141. La causa de renunciacion y sustento, que dice el pár. 2, está suficientemente impugnada en los números 21 22 y 105, y no puede tener justo fundamento en la derogacion de tantos derechos y concilios, y en el perjuicio público de la iglesia y particular de los prelados, y de los reinos, á los cuales por este medio se les despoja de las personas, y de la hacienda.

142. La práctica de las reservaciones, que refiere el pár. 3, no tiene facultad de hacer lícito, lo que por tantos derechos y consideraciones de la utilidad pública y particular está decidido en contrario: y siendo esta práctica la que se impugna de tantas maneras, no se puede defender consigo misma.

143. Y no las aprueba el concilio de Constancia, *ses. 39. tit. de spoliis*, porque en la regla prohíbe las reservaciones de los espolios, y en la limitacion exceptúa la constitucion de Bonifacio octavo (2), en que trata de la reservacion *per obitum in curia vacantium*, y en una especie de reservacion no se pueden dar por calificadas tantas, como despues se han introducido, consistiendo, como consiste, la injusticia en el exceso; antes bien el concilio de Trento, en razon universal, revocó las gracias *ad vacatura* (3), de que el mismo Bonifacio Octavo habla (4), donde reconoce por mucho gravámen de los prelados y de las iglesias, reservar un beneficio, estando pendiente la reservacion de otro, y así las prohíbe á los legados: ¿qué sentirá de tanta diferencia de reservaciones como han sobrevenido?

144. Y en la *ses. 40.* en que se trató especialmente de las reservaciones, se puso por capítulo 2 digno de reformation, entre otros que dieron las provincias, el de las reservaciones: y en la *ses. 43.* al fin se presupone haberse tomado sobre esto acuerdo con las naciones, que quedaba memoria en la cancelaria, y es fuerza que se limitasen en alguna parte las que entonces corrían, y por lo menos se reprobaban otras nuevas.

145. Y el argumento que se saca del concilio Tridentino (5), es caviloso y contra la mente de él: lo primero, porque de la reprobacion que hace de las reservaciones mentales, no puede sacarse aprobacion de las demás, principalmente no tratándose en aquel capítulo de la materia de las reservaciones *in specie*, sino de las expectativas y de los mandatos de providendo, á cuya imitacion, y por la semejanza que tiene la reservacion mental con dichas gracias: *Quatenus, in futurum concipiuntur*, se añadieron por consecuencia, ibi: *Sed neque Reservationes mentales.*

(1) Navarro *ibid.*

(2) *In cap. Praesenti, de Praebend. in 6.*

(3) *Trid. ses. 24. de Reform. cap. 19.*

(4) *In cap. Praesenti. de Offi. Legat. in 6.*

(5) *In cap. 29. ses. 24. de Reformat.*

446. Lo segundo, porque cuando se hubiera de sacar argumento en contrario, habia de ser sobre las reformaciones que estaban en legitimo uso al tiempo del concilio, porque de las que sobrevinieron, no pudo tener noticia, ni se puede entender calificase las que son contra derecho, y en tan gran perjuicio como se ha dicho, y son el dia de hoy, pues apenas les queda á los ordinarios con que proveer á la gente virtuosa de su obispado, y á los que los asisten en las funciones y ministerio de la curia episcopal, porque una reservacion lleva los ocho meses del año: y aunque la facultad de alternar deja los seis al ordinario, es con tantos gravámenes y perjuicios, que muchos no la admiten. Para los cuatro meses quedan infinitas afecciones de las primeras *post Pontificalem*, y principales en las colegiadas de la vacancia, en la curia de la afeccion de cardenales y de sus familiares, de auditores de Rota, de colectores, protonotarios y criados de los Pontífices y otras muchas (1). Y para lo que escapa de aquí, quedan las resignaciones y coadjutorias, cuya provision queda en la curia con tan grandes emolumentos de pensiones, cancelaría y componenda: *Consideres ante omnia*, repite San Bernardo á Eugenio III (2). *Sanctam Romanam Ecclesiam, cui Deo Auctore praees Ecclesiarum Matrem esse, non Dominam, te vero non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.*

447. La utilidad que considera el párrafo 4 en las reservaciones, que son en beneficio de su Majestad, no puede hacer ejemplo á las referidas, porque se funda en diferente obligacion, y corre sin los inconvenientes alegados. Son los reyes de España patronos de todas las iglesias catedrales y colegiales de sus reinos, por título y uso anterior á su restauracion: y despues de ella, por haberlas conquistado y redimido del poder de los moros con su sangre, y la de sus vasallos, y haber fundado, dotado y enriquecido con rentas y jurisdicciones las iglesias de sus reinos, á cuyo título les es debida cualquiera reservacion.

448. Y el fruto de ella recae en el mismo reino, en los naturales, en las personas mas beneméritas, y que asisten al servicio de la Iglesia y á su gobierno y administracion. Consiguen sin disminucion las prebendas sin dataría, ni cancelaría: no les obligan á navegacion, ni á la residencia fuera de su patria, con los gastos y peligros de cuerpo y alma, que refieren los concilios, sino en sus casas les hallan los premios y á vista de quien se los da, lo procuran merecer con vida ejemplar y letras, y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga á todos á que trabajen por escederse.

AL CAP. VIII Y IX.—*De los espolios y de las vacantes de obispados.*

449. Al gravámen que espresan estos capítulos (como á los demas) no responden los ministros de *jure*, sino de *facto*, y conviene vestirle de razon, para que sea tolerable. El derecho antiguo, observado por muchos siglos y calificado por los concilios y decisiones canónicas, difiere estos bienes á las iglesias, al futuro sucesor y á los pobres. Manda que ningun clérigo ocupe estos bienes, pena de excomunion: y que el metropolitano no se introduzca en ellos: que se conserven en poder del ecónomo, hasta que se elija otro prelado: así lo dispone el concilio Calcedonense (3), Inocencio II con el concilio Lateranense: el concilio Irlense: el concilio de Albornoz: en tiempo de Urbano la sexta Sinodo, y se supone en los dos concilios Tolentino é Hispalense, y en el Tridentino: el concilio Constanciense reprobó la aplicacion de los espolios á la cámara, y los reservó al futuro sucesor.

450. Y habiéndose propuesto en el Memorial de los capítulos de reformation, que dieron las naciones en la ses. 40, art. de las vacantes, decretó el concilio Constanciense, con aprobacion de Martino V. en la ses. 43, y por via de concordia con las naciones: *Fructus, et proventus ecclesiarum, monasteriorum, beneficiorum, vacationis tempore obvenientes juris, et consuetudinis,*

(1) Quos refert Gonzal. glos. 51.

(2) Div. Bernard. lib. 4. de Considerat, cap. 4.

(3) Calcedonens. action. 15. Can. 22. c. Non liceat, 34. 12. q. 2. et Can. 25. cap. Quoniam, 75. dist. capitulo. Haec hujus, 38. cap. de Laicis, 46. cap. Illud, 47. cap. Non liceat, 48. 12. q. 2. Sexta Synodo Constantinop. Can. 35. Conc. Tolet. 9. Can. 4. et 6. cap. 1. 12. q. 4. cap. Fixum, cap. Causa, q. 5. Trid. ses. 24. c. 16 de Reform. Constantiense, ses. 3. sub tit. de Spoliis.

*vel privilegii dispositione relinquimus, illosque nobis, vel Apostolicae Camerae prohibemus applicari.*

451. Lo que dicen los ministros, pár. 5, en la respuesta á este capítulo, que Martino V diputó colectores para los espolios, ni es probable, ni se puede creer sin hacer agravio á tan gran Pontífice, que habia de derogar el capítulo del concilio en que habia presidido: y si lo habia hecho despues sus sucesores, no dejará de ser contra el concilio, y en la contravencion se funda la queja: y lo que se insinúa en el fin de que se conservaron los espolios que estaban en costumbre antes del concilio, contradice á todo buen discurso y á la letra, porque no habia necesidad de prohibir los espolios, que estaban por nacer, sino los que por su uso causaban perjuicio, injusticia y escándalo: y todas las palabras del concilio, así las que miran á las personas, como á los casos, son indefinitas y universales, ibi: *Cum per Papam ibi Spoliorum decedentium Praelatorum, aliorumque quorumcumque Clericorum, gravia Ecclesiis, Ministeriis, et aliis Beneficiis, Ecclesiasticisque personis afferunt detrimenta. Et ibi: Quorumcumque Cardinalium etiam, vel Papae Familiarium. Et ibi: In Curia Romana, vel extra ubicumque decedentium, et quandocumque.* Y deja libre adquisicion de los tales bienes á las personas á quien cesando esta reservacion deben pertenecer.

452. Lo mismo sintieron San Gregorio magno (1), Alejandro III (2): y Bonifacio VIII pone graves penas á los que usurparen estos bienes, y revoca todo privilegio y costumbre en contrario, por ceder en grave perjuicio de la Iglesia (3). Y Clemente V declaró, que en esta aplicacion al futuro sucesor se incluye todo genero de emolumentos, como son los jurisdiccionales (4).

453. Y no se funda esta esplicacion solo en derecho positivo; si bien le declara, sino tambien en derecho propio y de las gentes, que distinguió los dominios, y no permite espolio en ellos. Y como el dominio particular de los bienes eclesiásticos pertenece á las iglesias á quienes los donaron los reyes y otros fieles, para memoria y agradecimiento de su devocion, y que con mayor decencia se asistiese al culto divino (5): en cuanto no dispusiesen de ellos los preladados, ni de los que adquieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de sus bienes (6): y como á señora le compete reivindicacion, y los demas derechos reales, contra cualquiera poseedor (7).

454. Y en la misma regla entran las letras decimales, porque tienen perpétua relacion de los fieles, que las pagan á los preladados que las reciben, y se fundan en recíproca obligacion, y dependencia. El superior tiene derecho á ser alimentado, conforme á las obligaciones y decencia de su estado: y sus súbditos, á que los provea del pasto espiritual y temporal en cuanto le sobrare y ellos tuvieren necesidad; y al reparo y adorno de sus iglesias. Y como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos á un reino, para beneficio de otro, así no puede tener equidad, que impuestos para territorio propio, se trasladen á otro, y mas teniendo necesidades propias que suplir.

455. A todo este derecho se opone un hecho de Paulo III que presuponiendo competian á la Cámara apostólica los espolios, se los aplica con el poder de Papa y causa propia. Decimos lo primero, que los autores que hicieron mencion de esta reservacion, dicen, que es contra derecho, odiosa, y mal recibida (8).

(1) *Lib. 3. epist. 11. in cap. Charitate, 12. quaest. 2.*

(2) *Cap. 1. cap. Cum in officiis, cap. Relatum, de testam. cap. Quia saepe, 40. de elect. in 6.*

(3) *Ruinus cons. 165. n. 3. et ult. vol. 4.*

(4) *Clemente statuta 7. de election.*

(5) *Cap. Quorundam, 68. de cap. Expedit. 12. q. 1. cap. Qui Christi, cap. Qui abstulerit, 12. q. 2. cap. Causa de verbor. signif. Turrecrem. lib. 2. Sum. cap. 113. vers. 6. prop. fin. Cayet. 2. 2. q. 43. art. 8. Mol. de Just. et Jur. tract. 2. disp. 142.*

(6) *Cap. Res in Episc. 12. q. 2. cap. Placuit, 12. q. 3. cap. Quicumque, 12. q. 4. cap. Sacerdotes, cap. Praesbyteri, d. q. 4. cap. Fixum, 12. q. 5. cap. 1. de Testam. et ibi Covarr. cap. Injur. ubi Abbas. num. 1. et 5. de pecul. Cleric. Bald. cap. 298. lib. 1. Sarm. de Reddit. cap. 3. Vasc. in eod. opusc. cap. 1. par. 3. dub. 1. et 2.*

(7) *Ut ex Joan Andr. et aliis probat. Ricc. in Prax. rerum quotid. tom. 3. res. 433. ex n. 3.*

(8) *Calderin. in cons. 328. alias 1. de pecul. Cler. Zabarr. in Can. Nis cum pridem, par. Intueri d. Renunt.*

456. Y aunque la Rota Romana (1) supone, que los espolios pertenecian á la Cámara por el concilio de Constancia, los volvió á reservar á los sucesores (2). Y en tiempo de Romano los gozaban las iglesias y futuros sucesores (3), y lo presupone Guido Papa.

457. Lo segundo, que en muchos reinos no se ha permitido esta reservacion de espolios, ni frutos de las vacantes: así se observa en memoria en Francia, Polonia, Portugal y otras partes (4). En los reinos de las Indias se observa el derecho comun: en Nápoles los frutos de las vacantes se reservan al futuro sucesor, y lo mismo se hace en Milan, por medio de los ecónomos. Los reyes de Hungría gozan de los espolios, si los prelados mueren abintestato (5). En Sicilia los espolios y frutos vacantes están á disposicion de su Majestad, y se convierten en obras pías. En Francia los gozan los Reyes por comision Apostólica (6). Y si esta reserva se funda en obligacion de sustentar la Cámara Apostólica, debe repartirse igualmente en todos los reinos, no hacer á unos libres y á otros tributarios.

458. Y no es satisfaccion á esta desigualdad, sino comprobacion al agravio que contiene, lo que los ministros responden al pár. 2 del cap. 6, porque los demas reinos, no solo han sido favorecidos de los Pontífices con subsidios y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los señores reyes de España á su conservacion, y defensa contra los herejes, faltando algunas veces á las de sus propios estados, por instancia de los Pontífices. Y el subsidio de la Cruzada, de las rentas de España sale, y su parte tiene en él esta curia: contra los moros se expende, y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus mares y costas. Y el socorro, que se debe por obligacion de oficio, no se debe vender tan caro; antes bien, siendo tan precisa la causa de crecerle al paso, que no solo se unen los infieles y herejes, sino que hallan nuevos fautores, y coligados, seria justo, antes de echar nuevos gravámenes al clero, hacer escursion, y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir á la comun defensa.

459. Lo tercero, que no cabe en prudente y fiel administracion despojar las iglesias de España de sus frutos, y de la obligacion que tienen á su reparo, edificacion y socorro temporal de los pobres, y sacarlos á provincias tanto mas ricas y abundantes. Y cuando al tiempo que Paulo III hizo la constitucion, hubiera estado en aprieto y necesidad la Iglesia Romana, (que no estuvo, antes en mucha prosperidad, como parece de los sumptuosos palacios, edificios y jardines que edificó y rentas que dejó á sus nepotes, que es de creer seria de las sobras de la cámara) ya hoy, no solo ha cesado la necesidad, y aumentándose la Iglesia con nuevos estados, sino que ha crecido en España, con las continuas guerras contra infieles y herejes, para cuyo socorro y de los gastos, que hace en favor de la Iglesia, que se le refirieron num. 22. se debiera despojar á otras en su beneficio, y para tan glorioso necesario empleo: con que ha cesado el titulo de esta reserva, caso que le hubiera habido, y la causa se ha reducido á no causa: lo cual igualmente es necesario, para dar principio al atributo y para justificar su prosecucion.

460. Lo cuarto, que no debe prevalecer un estilo absoluto, violento y odioso contra la antigua é inconcusa observancia de tantos siglos, fundada en todos derechos, ampliada y defendida por tantos Pontífices, calificada con la autoridad de tan copioso número de Padres, como intervinieron en los concilios referidos: y esto no es dar luz, como dice el pár. 4 á V. Santidad, sino pedir su complemento.

461. Y tampoco es pedir cuenta á la Iglesia de sus aumentos, como responden los ministros en el pár. 4 del cap. 9 sino representarlos, para que viendo V. Santidad, que no solo han cesado las causas, sino que se han trocado, desista de la exaccion y provea á la mayor necesidad, con no despojarla de lo que se instituyó para socorrerla.

462. Y aunque insisten los ministros en que todavía la padece la Cámara, les replicamos con

(1) Rota in antiq. dec. 41. tit. de Probat. alias 856.

(2) Castrens. cons. 106. num. 4. p. 1. vers. Nec obstat.

(3) Roman. cons. 259. num. 3.

(4) Navarr. de Spoliis, par. 5. num. 5. et par. 14. num. 4. Mol. de Just. et Jur. tract. 2. disp. 147. vers. Licet negandum. Azor 2. p. Moral. cap. 9. vers. 9. Pereira de Manu Regia, p. 2. cap. 24. num. 31.

(5) Ruinus cons. 155. num. 5. vers. Sed quia, lib. 4.

(6) Duaren. de Sacris Eccles. Ministris, c. 2. Renat. Chopi de Dom. Frantiae, lib. 2. tom. 9 et de Sacra Polit. lib. 3. tit. 7.

la notoriedad de las incorporaciones, con que en poco mas de cuatro años de Pontificado Sisto V, habiendo hecho tan lucidos gastos en la renovacion y ornato de Roma, y en las aguas que á ella condujo, dejó de sobra cuatro millones en el castillo de Sant Angel: y sus sucesores, habiendo edificado mucho y socorrido á las Ligas católicas y á los Príncipes cristianos, contra los herejes, con gruesas sumas, han podido dejar, y les ha sobrado tanto como se vé, no solo para lo necesario y útil, sino tambien para lo delicioso.

163. A los demas inconvenientes, que representa el Memorial, no dicen cosa de sustancia los ministros: porque aunque los prelados no pueden disponer de sus bienes, es fuerza sientan el destrozo que pasa en ellos, y lo mal y tarde, que se cumple con su funeral y sufragios, demas del desamparo, que padecen antes de morir, por no poder asistir la Iglesia á cuidar de aquella hacienda, como propia.

164. Los excesos de los criados, cuando los hubiera, no hay hacienda, ni vida para costear, y ver el fin de una causa criminal en los tribunales eclesiásticos, donde escede en mucha parte lo que se gasta á lo que vence. Y si como consultó la Congregacion á la Santidad de Paulo III y referimos *núm.* 23. los exentos compran la impunidad de sus delitos en la dataría, y esto á vista del Santísimo ¿qué será quinientas leguas de aquí y en tanta diferencia de ministros, como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es, quitar la ocasion de tantos delitos, con escusar unos espolios, que siendo de tan corto interés para la Cámara, causan tanta confusion y ódio á la Iglesia.

165. Y en ninguna cosa pueden los reinos de Castilla dar testimonio mas cabal de su obediencia á esta Santa Sede, como en no obrar por su autoridad, á imitacion de otras provincias, sino recurrir primero por medio de su Majestad á V. Santidad, y proponer sus quejas y los agravios que padecen, para que de su mano tengan remedio, y ellos mayor posibilidad para asistir, como siempre lo han hecho, y hacen, no solo á la defensa de la fé, sino á su propagacion, y para que se conserve en su pureza, y á la primitiva perfeccion con que se fundó y crió: no pueden hacer acto mas heróico, ni de mas merecimiento, como procurar é insistir en que cesen los abusos que se han introducido en el gobierno eclesiástico, contra la intencion, y sin noticia de V. Santidad, que es lo que prospera, y gobierna los reinos, y no en consentir las exacciones tan nocivas, y lo demas que insinúa el pár. 3 de la respuesta al capítulo 9.

166. Y no es posible, que enterado V. Santidad de que el emolumento de los espolios no llega á cuatro mil ducados por año, quiera permitir una exaccion, que derogando tantos cánones y concilios, causa de hecho y sin poderse evitar, los daños que refiere el Memorial número 56 *cum seq.*

AL CAP. X.—*De la nunciatura y de los inconvenientes con que se ejerce.*

167. A todos los agravios de este capítulo responden los ministros de V. Santidad con una simple negativa y sin razon natural, ni jurídica á los que se representan, como si se hubiese de admitir esta vana satisfaccion contra la verdadera esperiencia de tantos daños, y no solo notoria en aquellos reinos, sino en los que, ó los padecen, ó por haberlos padecido, se han eximido de ellos: en cuya comprobacion examinaremos la raiz de donde procede, y lo que han sentido de ella los derechos sagrados y civiles: y no tratamos del Nuncio en cuanto embajador, porque su eleccion es absolutamente libre, y en esta representacion cesan todos los inconvenientes que contiene el Memorial, y solo miran al Nuncio en cuanto superior y juez, que dice orden á los súbditos y al reino, á quien se debe dar satisfaccion, y como interesados, proponen la conveniencia pública y particular (1).

168. Estando la eleccion divina libre de todos los achaques y dependencias á que vive sujeta la humana, todavia promete Dios á su pueblo, por particular misericordia, el darle profeta de su nacion, y de entre sus hermanos, en el capítulo 18 el Deuteronomio: *Propheta de gente tua, et de fratribus tuis suscitavit tibi Dominus Deus tuus: ipsum audies.* Como tambien por

(1) *Innoc. in cap. His. n. 7. de Accusat. ubi Abbas, et DD.*

castigo y maldicion el gobierno extranjero, Jerem. 5: *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo, Domus Irsael (ait Dominus) gentem robustam, gentem antiquam, cujus ignorabitis linguam, nec intelliges, quid loquatur.* Et Baruch 4. cap. *Adduxit enim super illos, gentem de longinquo, gentem improbam, et alterius linguae.*

169. Y en la eleccion que habia de hacer el pueblo, se les pone por precepto. Deuter. cap. 17: *Regem constitues de numero fratrum tuorum: non poteris, alterius gentis hominem Regem facere qui non sit frater tuus, hoc est de tua patria, seu gente natus.* Et num. 11: *Congrega mihi septuaginta viros, de senibus Israel, quos tu nosti, qui senes populi sint, ac Magistri.* Et Genes. 19: *Ingressus es, ut advena: numquid ut iudices?* Lugar que notó Anaeto (1), para probar el intento, y le puso por regla Sisto III en la carta á los obispos del Oriente, cap. 3, ibi: *Peregrina Judicia generali sanctione prohibemus; quia indignum est, ut ab extraneis judicentur, qui comprovinciales, et a se electos debent habere Judices, nisi fuerit appellatum.*

170. Y aunque hace salva á la autoridad pontifical, esto se debe entender una ú otra causa, que podrá remitir fuera de la provincia con justa causa, no para dar jurisdiccion universal, porque lo que reconoce por indignidad del Pontífice y digno de prohibirse, no dejará de serlo, aunque de hecho lo altere: y así á la jurisdiccion como á la apelacion, no se hace perjuicio por ser natural del reino el juez que V. Santidad nombrare. Lo que tuvo Sixto por indignidad, reputó por afrenta Pelagio Papa (2), que una provincia fuese juzgada por jueces de otra: ibi: *Unde non oportet, ut degradetur, vel deponatur unaquaque provincia, sed apud semetipsam habeat Judices, Sacerdotes, et Episcopos, et quamcumque causam habuerit a suis Judicibus judicentur, et non ab alienis id est, a suae Provinciae Judicibus, et non extraneis.*

171. Esa misma consideracion han tenido los Pontífices en la eleccion de las prelacías y beneficios curados, juzgando por conveniente sean elegidos los naturales por las razones que representa el Memorial (3): *Ideo non possumus (dice Inocencio III) salva conscientia eidem Ecclesiae in alia persona, quae de Regno Ungariae originem non haberet, congrue providere, nec velle-mus ei praeficere alienum* (4). Y con ser tan limitados los estatutos de las iglesias, que disponen, no pueda ser elegido ninguno de ellas que no sea del gremio, dice Santo Tomás, que no se incurre por esto en culpa de acepcion de personas (5): *Quia est utilior in ordine ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam in qua est nutritus, et propter hoc mandatur.* Deuter. 17. *Non potest alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.* Razones todas que militan con mayor fuerza en la judicatura y comisiones de Nuncio, por ser mayor su autoridad, mas universal su jurisdiccion, y menos reparables los daños de su ejercicio.

172. Bien reconoció la importancia de este punto la regla de Cancelaría, pues prohibió la provision de las parroquiales en persona de diferente lengua: *Melius enim, quis cum suo care, quam cum homine diversi idiomatis conversatur,* (como dice San Agustín) (6), porque á la diferencia de la lengua, corresponde la diferente disposicion en las costumbres y en los afectos (7): *Quia sicut disparitas habitus, quamdam animorum differentiam ducit* (8), *ita est fortius dissonantia linguae discrepantem voluntatem significat.* Y concluye Ludovico Gomecio, que esta regla es fundada en derecho divino, comun y natural, cuyo vinculo debe ser inmutable.

173. La misma atencion tuvo el derecho civil en la eleccion de los magistrados (9), en que

(1) *In cap. Leges, 3 q. 6.*

(2) *In cap. Stote, 6. q. 3.*

(3) *Cap. Bonae mem. (el 2). par. Intelleximus, de Postulat. Praelat.*

(4) *Recte Coelestin. Papa in cap. Nec meritis, 12. cum seq. 61. dist. Can. Quoniam de Offic. Ord. Can 1. cap. Cum terra, cap. Quod sicut, par. Sup. eo Abb. in d. cap. Bonae, n. 16. ibi: Nec debet alius, etc. Petr. Greg. in Explic. tit. de Electi, cap. 5. numer. 21.*

(5) *D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. ad 4.*

(6) *Lib. 2. de Civ. Dei.*

(7) *Abbas in cap. Ad Decorem, de Just. Gomet. in Reg. de Idiom. q. 1.*

(8) *Clem. 1. de Elect. Can. in nota 16. q. 7.*

(9) *Leg. 2. de Offic. Praef. Praet. Auth. de Defens. Civ. 9. par. Interim: late Lucas de Peña in leg. Quisquis, Cod. de Omni agro de ser. Rein. verb. Et uxorem. Guiller. Benedict. a num. 488. Covarr. in Pract. cap. 35. n. 4. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 186.*

juntan mucho los doctores, los cuales echan menos en el juez extranjero el conocimiento de los estilos y costumbres de las provincias, de la calidad en las personas, de la experiencia, que tanto conviene para ejercer la jurisdiccion y conservar la buena correspondencia con los jueces seculares.

174. Considerase sobre lo referido otra razon, si bien política, pero necesaria, y la primera del gobierno; porque mira á la quietud y seguridad de los reinos. Notorio es que en los Pontífices se halla, demas de la representacion espiritual, la temporal del Príncipe secular, y tan poderoso en este dominio, é interesado con los demas Príncipes, como se vé cada día, y dicen las historias, las veces que han levantado ejércitos y movido guerras ofensivas y defensivas: las ligas y confederaciones, ya declaradas, ya encubiertas que han hecho con diferentes reyes y príncipes, en orden á conservar y ampliar su estado, y algunas veces por intereses y afectos propios: y como en una persona, ni son separables las noticias, ni el poder, ni los afectos ni acciones, es fuerza que se confundan, y que la potestad del Príncipe reciba de la del Pontífice todas las ayudas y asistencia que condujeren á su mayor direccion y mejor ejecucion.

175. Y aunque el pacífico gobierno de V. Santidad esté libre de sospechas, como esta jurisdiccion es sucesiva, y tiene causa continua, es preciso asegurarla con vínculo de naturaleza, porque puesta en un extranjero y ministro del Príncipe temporal ó eclesiástico, no penetre los secretos del estado, y conmueva los ánimos con la suprema autoridad que ejerce en causas civiles y criminales, y graciosas, sobre todo el estado eclesiástico, regular y secular (1), en que no han sido pequeños los daños y perturbaciones que se han reconocido, y la razon que ha obligado á que en los reinos y otros dominios se provean las iglesias á proposicion de los príncipes, y por lo menos concurriendo el *Placet*, porque no se introduzca en sus estados persona poco segura ó disidente, y milita con superior causa en el Nuncio, por ser tanto mayor su autoridad y mano.

176. Y no será caso sin ejemplo ser los Nuncios naturales, como lo fué de Francia Giorgio de Ambrosio, y de Inglaterra el cardenal Reginaldo Polo. Cuando no parezca esto conveniente, se puede dividir el tribunal de la legacia, ó no preveerle mas, que para ella como en Francia y otras partes, donde no administra jurisdiccion y se vive con mas quietud, con menos costa de los reinos, y con mejor correspondencia, con que se satisface al pár. 4, y se dá la respuesta á este capítulo, porque en él no se limita en el embajador el origen, sino en el juez en quien solo se considera la razon de eclesiástico, y no es precisa la del origen, antes impugnan la estranjería todos los derechos y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la respuesta.

177. Como todo lo que mira á escesos en los derechos y propinas, y por esta causa la multiplicidad de instancias, de autos y de buletos encontrados, y de salarios en que con negarse, les parece á los ministros han respondido, ó con remitir al superior la reformation de los agravios, como si en tanta diferencia de ocupaciones may res pudiese tener tiempo un Nuncio ó su auditor, para la moderacion de tantos escesos, ni facil recurso el natural para proponer su queja entre los extranjeros, que llenan aquella casa y tratan de adelantar sus ganancias á costa de los agravios. Demas, que aventurarian el suceso y justicia de sus pleitos, si se atreviesen á pedir reformation de estos escesos, y con nuevo gasto no comprarian sino ódio ú escarnio.

178. Estos daños que cada dia crecen con la codicia, y se hacen mas intolerables con la necesidad, los reprendió en su tiempo San Bernardo (2) en el lib. 3, cap. 4. donde dice: *Eunt, et redeunt per medium illorum, et transeunt secus; sed quid boni, adhuc cum illis egerint, nec dum audivimus, et forsitan audivissemus, nisi prae auro Hispaniae, salus Populi viluisset.* Y en el lib. 4. cap. 5. cuenta por cosa de otro siglo, aun en los tiempos de Eugenio III: *Reddisse Legatum de terra auri sine auro: transisse per terram argenti, et argentum nescisse, donum quod poterat esse suspectum, illico rejecisse.*

179. Y es caso riguroso, y sin ejemplar, que siendo cargo de la jurisdiccion el dar jue-

(1) DD. in *Leg. Mercatores, Cod. de Commerciis, et mercat.* late Aceved. in *leg. 14. tit. 3. n. 19. lib. 1. Recop.*

(2) D. Bernard. *lib. 3. de Consid. cap. 1.*

ces que la ejerzan, y administrándose en los dominios temporales, por personas asalariadas en los tribunales superiores y en los inferiores, con tan pequeña costa, que en España cualquiera sentencia no pasa de un julio y la interlocutoria de una cuarta parte: en este tribunal eclesiástico se haya de imponer un gravámen tan pesado á los súbditos que se les consigne á los jueces todo el sueldo en su libre disposicion, arbitrando á su voluntad la propina, en tanta diferencia de autos, y regulando por ella la buena ó mala sentencia, contra la constitucion de Bonifacio VIII (1), que prohíbe á estos jueces delegados cualquier recibo, ibi: *Insuper ut gratis, et cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus, vel quidquid aliud a partibus recipere qualitercumque praesumat.* Y en caso que el juez haya de hacer ausencia de su casa. lleve espensas moderadas (sino es que los litigantes sean pobres) y las cobre de ambas partes. En todo contraviene el estilo presente, porque ni corre la escepcion de pobres, ni el caso de la ausencia ni la modificacion; y solo con el que obtiene la sentencia se contrata el precio: *Tantum pro tanto, et totum pro toto.*

180. El medio que propuso el Memorial para erigir rotas, y á que responde el pár. 3. de la respuesta con simple contradiccion, no es muy á propósito para los intereses de la curia; pero es conforme á justicia, á los concilios y al derecho canónico. Lo mismo es no hacer justicia, que ejercerla con tanta costa y dificultad, que, ó les falte posibilidad á las partes para seguirla, ó despues de conseguida sea mayor el interés y daño de la prosecucion, que el fruto de la victoria.

181. Por diferentes constituciones pontificias y concilios está dispuesto que las causas eclesiásticas de cada provincia, se decidan en las instancias de los obispos metropolitanos, ó concilio provincial y primado, y en caso de necesidad se recurra á la provincia comarcana (2): *Locus quippe iudicii, ibi est constituendus, ubi res gestae sunt, ubi facilior partibus ad Iudicem aditus, ubi Testes producere, exhibere acta rationis, et instrumenta commodius, idque citra expensam, citra periculum.* Inocencio III en el concilio Lateranense, prohibió que en virtud de letras apostólicas, ninguno fuese llevado dos dietas de su diocesi y dá la razon (3): *Ne reus fatigatus laboribus, et expensis, liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.* Y Bonifacio VIII, suponiendo causas muy justas, limitó la remision á una dieta (4).

182. Los Padres del concilio Basiliense, ses 31, determinaron por artículo que mira á la reformation de la Iglesia, *in cap. et in membris*, que las causas se concluyan en todas instancias en las provincias, que distan por cuatro dietas de la curia romana y refiere razones tales, que no deben omitirse: *Innoleverunt (dice la sesion) intollerabilium vexationum abusus permulti, dum nimium frequentem a remotissimis, etiam partibus ad romanam curiam (et interdum pro parvis, et minimis rebus, ac negotiis) quam plurimos citari, et vocari consueverunt, atque ita expensis, et laboribus fatigari; ut nonnumquam commodius arbitrarentur juri suo cedere, aut vexationem suam gravi damno redimere, quam in longinqua regione, litium subire dispendia, etc.*

El santo concilio de Trento prohibió que los obispos pudiesen ser citados en las causas criminales que se intentasen de oficio ó por denunciacion: *Sed, ut in concilio tantum Provinciali cognoscantur, et terminentur, vel a deputandis per concilium provinciale.* Y que si la causa fuese de heregía ó tal que pidiese deposicion ó privacion, se conociese de ella por su Santidad, remitiendo la instruccion del proceso al metropolitano, ó á uno de los obispos (5).

183. El emperador Justiniano (6) ordena á Triboniano, que no permita que por negligencia del presidente de la provincia recurra ninguno por justicia á Constantinopla; porque convertirá contra él su indignacion: y si fuere á ella sin necesidad, le enviará castigado y sin respuesta. Y en otra constitucion (7) dice dos cosas particulares: la primera, que en causa de recusacion

(1) *In cap. Statutum, par. Insuper, de Rescript. in 6.*

(2) *Cap. 1. cap. Placuit, cap. Scitote, Can. de Illis, q. 8. Can. 1. et per tot. 6. q. 4.*

(3) *In cap. Nonnulli, 8. de Rescript.*

(4) *Cap. Statutum, par. Cum vero, de Rescriptis, in 6. DD. ubi Flamin. de Confident. q. 7. n. 10*

(5) *Trident. cap. 6. ses. 13. et cap. 5. ses. 23. de Reform.*

(6) *In Authent. de Mand. Princip. par. Sit tibi, collat. 3.*

(7) *Authent. Ut differentes jud. pár. Si vero contigerit. et par. Si vero haec. collat. 9.*

de juez seglar, se acompañe con el obispo, y no reparó en ser agena y de diferente orden la jurisdiccion: *Ut non cogantur nostri subiecti, propter hujusmodi causas, recedere a propria patria.* La segunda, que si los obispos no administraren justicia, les impondrá castigo regular: *Ut studeant cum timore Dei, juste judicare, et non cogantur homines relinquere proprias civitates, atque provincias: in civitatibus autem, in quibus non sunt iudices jubemus eum adire defensorem, qui habent causas. Et si voluerint cum Episcopo iudicem, et hoc agi praecipimus.* Et ibi: *Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum jubemus venire huc, absque litteris Sanctissimi sui Patriarchae.*

184. Tanto como esto pudo en un príncipe secular la piedad de administrar justicia á cada uno en su tierra, y con razon; porque la ley que se hizo para reprimir las vejaciones, violencias y malicia de los poderosos (1), no ha de introducir ni permitir modos con que las logren é imposibiliten la justicia, como sintió Inocencio III y con ser tan diferente la constitucion del *cap. fin. de Fer. compet.* que obliga á litigar en Roma al que se halla en ella por causa voluntaria, por ser patria comun; se queja Hostiense (2), y dice: *Quod Imperator, Curialior erat Papa, quia parcit remotis, ne ad ipsum venire teneantur.* Y la sentencia de San Bernardo (3) al papa Eugenio, es: *Appellationes, ut non contemnendas, sic nec usurpandas.* Et subjungit: *Quantum, ut talibus quaeque deferrent, etiam de proprio cessere jure, ne longo, et casso itinere fatigarentur.*

185. Al mismo intento hacen las constituciones (4), que permiten se pueda recusar el lugar del juicio, *ob non tutum accessum.* Y ninguno puede dudar los peligros de mar y tierra á que se esponen los litigantes, habiéndose de partir de reinos tan separados, como los de España hasta Roma: y cuando allá llegan, todo lo hallan nuevo, el modo de litigar, de negociar las personas y la lengua; de modo que ni se entienden, ni los entienden: y sobre todo la inmensidad del gasto que consume, y deja en pobreza á los mas ricos, sirviendo de espolio á la codicia de los oficiales: veneno tan antiguo en esta curia, que ha subido tan alto, como se lamenta San Bernardo *lib. 3. de Consid. cap. 4. ad fin.* ibi: *An non quaestibus ejus tota Legum Canonumque disciplina insudat? An non in spoliis ejus omnis Italica inhiat inexplebili aviditate rapacitas? Quid ita tua ipsius spiritualia studia, non tantum intercidit, sed abscedit.*

186. Y no es menos de considerar y de sentir la licencia con que aquí viven los mas de los forasteros, sin temor á prelado, ni á correccion de superior: olvidan lo que aprendieron, y llevados de la libertad se perpetúan, encargándose de negocios agenos, habiendo venido á los propios: á cuya causa Bonifacio VIII (5) revocó las gracias que hubiese hecho y las de sus antecesores, de gozar los frutos de sus prebendas, á los que *in Romana curia moram traherent, ex quo (inquit) insolentiae oriuntur vagandi, et dissolutionis praeparatur materia: Diminuitur Cultus Divinus, et officium plerumque, propter quod Beneficium datur, quod quae nobis licere non patimur omitti, nostris successoribus indicamus.* Desde los tiempos de San Gerónimo tiene antigüedad aquel consejo: *Vivere qui cupitis Sancte, discedite a Roma: Omnia cum liceant, non licet esse bona.* A que alude lo de San Bernardo (6): *At curia bonus facilius recipere, quam facere consuevit, quod plures in ea defecisse bonos, quod malos profecisse probavimus.* Obra seria digna de la piedad de V. Santidad descargar de estos cortesanos la curia, que traídos de pretensiones y pleitos, embarazan con sus personas y no edifican con su ejemplo, ocupados en lo que dice el Memorial núm. 12.

187. Todos estos inconvenientes y los que espresan los concilios cesan con erigir tribunales propios, donde se fenezcan las causas en sus reinos. Conocida es en los de España la ventaja á muchos en la enseñanza de ambos derechos civil y canónico y sagrada teología, el número y esplendor de sus universidades: la diferencia de colegios que la ilustran y en que se cria la

(1) *Leg. Meminerint, Cod. Unde vi, Can. Ad nostram, de Immunitat. Eccles. cap. Calumnia, de Poenis.*

(2) *In cap. 1. de Supplen. neglig. Praelat. lib. 6. n. 14.*

(3) *Lib. 3. de Consider. cap. 2.*

(4) *Can. Ex part. de Appell. et cap. 1. de Re Judic. in 6.*

(5) *In cap. fin. de Rescript. in 6.*

(6) *Lib. 5. cap. 4. de Consider.*

nobleza de los reinos: la puntualidad ilustre de sus maestros: los continuos actos literarios en que se ejercitan: los crecidos estipendios de que gozan y con que se animan, y la diversidad de muchos premios á que por este medio aspiran: y con ser tantos, son mas los hombres insignes en virtud y letras, que los merecen.

488. Bien se puede fiar de las rotas que compusieren estos jueces, la administracion de la justicia, pues hoy corre por un provisor y un juez metropolitano, y son los mejores jueces; porque los que escapan de aquí y pasan á juicio de legados, es dolor grande lo que padecen. A los ministros de estas rotas se asignará cógrua y salario competente; con que no tendrian necesidad de valerse de sus manos, ni de gravar á los litigantes. La justicia se administraria breve y seguramente por personas ciertas y conocidas, y con igualdad al rico y al pobre. No seria menester sacar á las partes de sus provincias y de la quietud, educacion y asistencia de sus familias: cesarán los pleitos injustos, que á título de esta vejacion se intentan, y la molestia, y gasto incomportable de copistas y de dubios: no se estraeria la moneda de los reinos, ni se estragarán las costumbres de los que salen de ellos, y muchas veces para salir afectan pleitos. Y no serán de peor condicion las causas eclesiásticas, que las seculares, pues, como es notorio, se administra por los consejos, chancillerías y audiencias la mas pura y cabal justicia que en otra parte del mundo.

489. Y no puede dejar de admirarnos el ánimo con que los ministros afirman lo contrario en el pár. 13 de su respuesta, como si su simple afirmacion pudiese hacer ley ó crédito contra tantos cánones y concilios, y contra la experiencia de tantos daños, ó se hubiese de admitir esta satisfaccion: principalmente cuando entre otros muchos medios de avocar las causas, se tiene por justificado el de *incrasanda curia*, y llenarla de negocios á costa de la quietud, hacienda y riesgo de los naturales de este reino.

490. En la parte que toca á las materias graciosas no se suplica á V. Santidad las dispense por otra persona, que no sea de su mayor satisfaccion; pero instamos en que se espresen estas gracias en las facultades, porque no se estiendan á los casos que no incluyen, ni pueden incluir, y en que las concesiones se hagan *gratis*: porque no puede dejar de tener razon de precio y de componenda todo lo que escede el valor justo del que escribe, y despacha al que se lleva por un breve, cuyo menor precio es diez escudos, no valiendo los materiales medio; y en tanta infinidad de gracias como se espiden, es grande la evacuacion que se hace á los reinos y de su mejor sangre.

491. Lo que tiene necesidad de reparo y se puede componer con facilidad, es que para escusar los gastos, y pleitos, que se introducen sobre la provision, que se permite á los Nuncios, de beneficios que vacan en meses apostólicos, cuyos frutos no esceden de veinte y cuatro escudos, se esprimiesen en cada obispado los que son de esta calidad, pues consta su valor por los libros, con que se escusarian impetras: y que habiendo gastado el que reside en España doce escudos de oro en expedir un breve, y muchos mas en solicitar la gracia, y despues en las averiguaciones del valor, quede sujeto á un pleito en Roma; adonde él y el impetrante se consuman.

492. Esto es lo que se nos ofrece representar en réplica á la respuesta, que de orden de vuestra Santidad dieron los ministros: y siendo tan graves y tan intolerables los daños que se refieren, casi todos vienen á reducirse á un principio y causa voluntaria, que es el interés, raiz de todos los males, la que consume la sustancia de las provincias: la que deroga las constituciones canónicas: la que se opone á los decretos conciliares, á la doctrina de los Santos Padres y opinion de los autores mas graves y desinteresados: la que ocasiona que se publique en tantos libros esta miseria, reprobándola los mas y los que por particulares respetos la admiten, fundándola mas en autoridad, que en razon de que no se causa pequeño perjuicio y escándalo en la iglesia, con descrédito de estos tiempos para con los herejes: cuyos motivos erróneos tomaron principio en estos abusos y el primer fundamento para perseverar en no reconocer la primacía y obediencia que se debe á esta Santa Sede.

493. Todo esto tiene en grave escrúpulo á su Majestad Católica, y debe tener á los Príncipes cristianos: *Qui intra Ecclesiam potestatis adeptae culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant.* Como reconoce San Isidoro en el *Canon. Princeps, saecul. 23.*

q. 5. Y añade: *Saepe per Regnum terrestre, Coeleste Regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, et disciplinam Ecclesiae agunt, rigore principum conterantur. Et inferius: Cognoscant Principes Saeculi Deo debere, se rationem reddere propter Ecclesiam, quam a Deo tuendam suscipiunt; nam si augeatur pax, et disciplina Ecclesiae Fideles Principes, sive volvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

194. Y en segundo lugar se halla su Majestad justamente interpelado con los continuos clamores y repetidas instancias de sus vasallos, á cuya defensa y proteccion debe asistir, como su señor y rey natural, procurando con todas sus fuerzas y por todos los medios justos y que ofrece el derecho natural, impedir los agravios que padecieren en sus personas y bienes, y no se permitieren en otros reinos y señoríos, principalmente estando, como está, tan unida esta proposicion con las proposiciones de los preceptos apostólicos y sagrados cánones y concilios, en que la primera diligencia es recurrir á V. Santidad, á quien toca el reparo, como pastor universal: con que no será necesario pasar á otras, á que los doctores obligan (1).

195. Gran materia se le ofrece á V. Santidad en que hacer glorioso su nombre en todas las naciones con igual mérito y bien de la iglesia universal, quitando de raíz estos abusos, y cambios, que tanto la destruyen: con que deberá á la piedad y liberalidad de V. Santidad únicamente su renovacion, y la reformacion que tanto han procurado los concilios, y solicitado los reinos: la disciplina eclesiástica se restituirá á su antigua pureza, con mucho esplendor suyo y consuelo de los que no tienen otros medios de merecer, que los verdaderos títulos de su aprobacion y letras: las dispensaciones correrán con mayor limitacion, gobernándoles la causa y no el interés: cesarán los clamores, y agravios, que hoy se padecen, y vendrán en olvido tantas censuras, como se leen en los libros contra los estilos que se han introducido: será mas cordial y reverente la obediencia y estimacion de esta Santa Sede, mayor su señorío y su imperio mas formidable. Y como tan deseosos de su exaltacion, y de que la consiga por manos de V. Santidad (á cuya benignidad nos hallamos singularmente obligados y reconocidos) no podemos dejar de repetir este oficio con nuevas instancias, para que V. Santidad se digne de dar remedio á tantos daños, y aquel dia á la iglesia que deseaba y pedia el glorioso San Bernardo á Eugenio III (2). *Quis mihi det antequam moriar videre Ecclesiam Dei, sicut in diebus antiquis, quando apostoli laxabant retia in capturam, non in capturam argenti, vel auri, sed in capturam animarum. Quoniam cupio illius te haereditare vocem, cujus adeptus es Sedem: pecunia (inquit) tua, tecum sit in perditionem. ¡O vox tonitruum! ¡O vox magnificentiae, et virtutis! Ad cujus terrorem confundantur, et revertantur retrorsum, omnes qui oderunt Syon: Hoc vehementer expectat, et omnino expetit a te mater tua. Hoc filii matris tuae, pusilli cum majoribus desiderant, hoc suspirant, ut omnis plantatio, quam non plantavit pater caelestis, tuis manibus eradicetur. Ad hoc enim constitutus es super gentes, et Regna, ut evellas, et destruas et aedifices et plantes.*

Esto es, Beatísimo Padre, lo que los Santos nos enseñaron: esto lo que los sagrados concilios establecieron: esto lo que escribieron los varones mas doctos y celosos: esto claman estos reinos, considerando el lamentable y mísero estado en que se hallan, y lo proponen á vuestra Santidad los embajadores sobredichos, en nombre de su Rey, con profundo respeto y veneracion, esperando que V. Santidad, como quien está ilustrado con superior luz en negocio de este peso y gravedad, se dignará tomar la mas conveniente y acertada resolucion.

(1) Innoc. Joan. Andr. Abbas. Felin. in cap. Inquisitioni, 44 de Sent. excommunic. Dec. cons. 151. n. 5. Cardin. Hieron. Abb. de Potest. Papae, 1. p. n. 191. Card. Jacob. de Conc. lib. 8. art. 3. n. 496. et late Card. Cayet. in Opusc. de Auth. Pap. c. 27. Guiller. Bened. verb. Si absque liberis, n. 34. Menoch. de Recup. rem. 1. num. 320. Covarr. in Reg. peccatum, 1. p. in princ. n. 5. cum seq. D. Thom. 2. 2. q. 43. art. 1. Suar. de Defens. Fidei, lib. 4. cap. 6. n. 17. Mascard. de Statut. Conc. 1. numer. 220.

(2) In epist. 283. ad Eugen. III.

## MEMORIAL

de D. Juan Chumacero para Su Santidad sobre el ejercicio de la jurisdiccion apostólica de los Nuncios de España.

### BEATISIMO PADRE.

En la última audiencia di cuenta á V. S. de que quedaban confiriendo en Madrid los medios con que podria conservarse la jurisdiccion apostólica que se ejerce por los auditores de los Nuncios, y las demás facultades con beneficio de aquellos reinos, y logrando el fin para que los impetraron he entendido dije á V. S. la breve resolucion de esta materia, he querido ayudar á ella con mi discurso, ganando algun tiempo á la dilacion de la correspondencia y sin perjuicio de las órdenes que me vinieren de España por no tenerla para transigir: pero servirá este apuntamiento á renovar á V. S. la memoria de los reparos, y que con más fácil comprension pueda vuestra S. proveer de remedio competente en cada uno de los puntos que se proponen y propusieren.

En quanto á la facultad contenciosa no puede haber medio que así prevenga los inconvenientes que se han representado como que V. S. se sirva de nombrar por Juez un español á propuesta de S. M., porque reteniendo con esto V. S. la soberanía que le compete, se seguirian muy grandes efectos del servicio de Dios, autoridad de la Santa Sede y bien de aquellos reinos que es el fin principal á que V. S. por su benignidad y celo endereza la solicitud de su pastoral oficio.

En esta delegacion no tiene V. S. mas interés que de hacer bien concediendo á los vasallos de S. M. un tribunal que le escuse de venir á Roma, como se espresó en la súplica de esta gracia, porque no se ventilan causas pertenecientes á personas ni comunidades de Italia, ni á derechos de la Sede apostólica. Todos son pleitos civiles y criminales entre los que allá residen; y así es de la piedad de V. S. componer esta jurisdiccion como les sea fructuosa y tolerable, conformándose con los cánones que disponen se dé á cada provincia jueces propios y no estraños, reputando por ofensa de los reinos el introducir juicios peregrinos.

A los particulares les es muy molesto haber de tratar con juez y ministros que no conocen ni entienden su lengua, ni los entienden, con que es fuerza negociar con terceras personas, comprando muy cara su inteligencia y solicitud. No tienen noticia de la calidad de las personas, ni de los estilos, y por obviar á este daño con estar sito el tribunal de la Rota en esta curia, y ser los mas pleitos que á él vienen de Italia, se proveen auditores naturales de los reinos

:

de Castilla, Aragon, Francia y Alemania á nombramiento de las Coronas, porque los que vienen en apelacion hallen juez propio que los ampare y entienda, y por ellos entiendan los demás y sepan los fueros de las provincias; y haciéndose esto en Roma, con mayor razon se deben practicar en España, donde el Juez es solo uno, y todos los litigantes españoles. Tambien es de sumo inconveniente que los Ministros de la Nunciatura no tengan asiento fijo, porque se mudan con los nuncios y muchas veces antes, si ó mueren ó los remueven, con que siempre están en aquella córte como en posada dependientes y ocupados en la correspondencia de Roma en razon de sus intereses domésticos y acrecentamientos, y los litigantes ordinariamente padecen sobre los inconvenientes referidos, la falta de atencion y de aplicacion en quien los ha de despachar.

Los excesos que se han representado y visto en la forma de administrar justicia no pueden tener remedio con dar órdenes ni imponer penas, porque las ocupaciones, de la Nunciatura no dan lugar á entender en estas materias, ni los particulares se pueden atrever á proseguir su injuria, porque no consiguiendo fruto alguno, ni siendo este género de cosas de fácil probanza, gastarían mucho, y se harían de tal manera odiosos á los ministros que se hallan en el mismo interés, que no podrían recurrir mas al tribunal, y así es fuerza elegir medio que él mismo obre por sí y ajuste á todos. Ninguno como el referido, porque al juez español le dará renta S. M. con que no necesite de espórtulas, será el propuesto de las personas de mas calidad, virtud y letras que se hallase, temerá el ódio y descrédito de sus naturales, como quien ha de vivir entre ellos, y no se atreverá á vista de S. M. y de sus consejos á hacer cosa reprehensible; no teniendo interés propio, no los consentirá en sus Ministros, obligarles á que se contengan en su oficio, y no escedan los aranceles, ni obliguen á que los derechos se les paguen en plata, y si delinquieren, los castigará. Al fin, como persona que tiene toda su honra y esperanza de acrecentarse en el reino donde sirve, y que á medida de la satisfaccion, se acrecentará.

Para nombrar juez no se valdrá de protonotarios, sino de los mismos naturales del reino, y en él de los mas doctos y justos en los distritos de los litigantes, que tendrá noticia de todos por la comunicacion de las Universidades, Chancillerías y Consejos, y por los puestos que ocuparen, y con esto se escusan muchos capítulos que fueran necesarios si la jurisdiccion hubiera de correr como hasta aquí, y todos ellos no sirvieran mas que de continuas quejas. Solo se debe advertir que esta jurisdiccion se ejerza tan solamente en los casos para que se pidió, que fué para excusar la venida á Roma, y así no pueda conocer en perjuicio de las instancias del ordinario, metropolitano y primado, y habiendo tres sentencias conformes.

Que habiendo de nombrar juez sea preferido el que eligieran los litigantes, y no concordando, nombre la persona eclesiástica de quien se pueda tener mucha satisfaccion. Que sea graduado por universidad aprobada conforme á las leyes del reino.

Con esto se conservará mejor la correspondencia de los Nuncios, porque las causas de jurisdiccion y conocimiento de las fuerzas no pueden dejar de causar desabrimientos, y con la autoridad de la legacia no es bien se mezclen materias que pueden deslucir al que la ejerce, siendo comun en todos el deseo de servirle y agradarle.

No percibo pueda tener oposicion este medio sino es de algun interesado en el tribunal, pero con serlo se hace sospechoso, y aunque el interés fuera mayor y doméstico, no llegan estas impresiones á la alteza de la dignidad pontificia, ni cabe en las obligaciones de padre comun que tanto profesa V. S. el descomponer los reinos en tanto género de cosas, cuando trata de beneficiarlos por componer con lo que ni es debido ni necesario á dos ó tres particulares.

En las materias de gracia y colecturías, por depender inmediatamente del dictámen y particular confianza de V. S. y por los intereses de la cámara, no pienso se instará por persona que no sea de la mayor satisfaccion de V. S., pero podría pedirse á mi parecer en su servicio lo siguiente para obviar á los daños que se han reconocido.

Que V. S. se sirva de especificar en la facultad los casos dispensables, porque los que piden sepan lo que se les puede conceder, y tengan seguridad en la gracia.

Que se espidan gratis conforme al concilio, porque no sea desgracia la gracia, y las gobierne la causa y no el interés, con que serán pocas y justas.

Que se ajusten los derechos del abreviador y de los ministros en cuanto á la escritura conforme á los aranceles reales, y se reciba moneda usual.

Que no se conceda facultad para conmutar últimas voluntades, ni dispensar en la residencia, incompatibilidad de beneficios, composiciones de no rezar, indultar delitos ni otra cosa alguna en perjuicio de tercero, ó de la justicia; ó en las licencias de oratorios se determine el género de personas á quienes se pueden conceder decentemente.

Que se prohíba especialmente toda dispensacion de constituciones de regulares, y de materias tocantes á las religiones, así en causas civiles como en criminales y de gobierno.

Que no se admitan presentaciones de patronatos ni permutas, sino en apelacion del ordinario y metropolitano: y siendo la materia contenciosa, se remita al juez.

Que no dispense en las amonestaciones, sino es en apelacion de auto proveido del ordinario, informando por escrito del inconveniente que puede resultar por la calidad de las personas, y teniendo particular conocimiento de ellas.

Que no den reverendas ni examinen para órdenes, aunque sea en Sede vacante, sino que corra todo privativamente por los Ordinarios, y en apelacion por los metropolitanos, que como personas interesadas en tener buenos ministros y coadjutores, admitirán los que convinieren para defension de la Iglesia y descargar su conciencia en la administracion de sacramentos, y los que repelieren, no serán dignos de este ministerio.

Que se escriban cartas á los prelados para que cada uno en su distrito envíe nota de los beneficios, cuyos frutos ciertos no escedan de veinte y cuatro ducados de cámara, que importarán cincuenta de la moneda usual: y que se entregue una minuta al Nuncio, y otra se envíe á esta curia, para que en una y otra parte se sepa lo que se puede proveer, y escusen los pleitos que hasta aquí ha ocasionado la confusion.

Que en cuanto á las informaciones de obispos y de sus iglesias se observe el Concilio, quedando á eleccion de las partes el recurrir al Ordinario, y caso que parezcan ante el Nuncio, se guarden los aranceles.

En cuanto á la colecturía, que no se nombre mas que un colector en cada obispado, y en cuanto á su persona no consiga ascension contra su ordinario, sino fuese en lo tocante al oficio.

Que en las vacantes se dé fiador lego, el cual se obligue á pagar las pensiones que estuvieren impuestas sobre el obispado, y las demas cargas enteramente y sin disminucion, y si creciere pleito se trate ante el juez eclesiástico.

Y en todas las tres facultades se nombren solamente los oficiales necesarios para su expedicion, porque la multitud causa confusion y grava á las partes.

Si otra cosa se me ofreciere se la representaré á V. S., advirtiéndole, que si bien los capítulos propuestos tienen á mi ver notoria justificacion, si se espresasen las causas y conveniencias creceria incomparablemente. Así espero lo entenderá V. S.

## CONCORDIA FACHENETI.

El Memorial de Chumacero y Pimentel que parecia olvidado despues de seis años, produjo al fin algun efecto, pues se sintió la necesidad de concordarse en lo conveniente á su capítulo décimo ó último, en que se hablaba de la mala organizacion de la nunciatura en cuanto al personal, por ser extranjeros los jueces y exorbitantes los derechos de arancel. No solo se habian dado las quejas espuestas en el mencionado Memorial, sino otras muchas contra abusos en la nunciatura: por lo que la ley 1.<sup>a</sup> tit. IV. lib. II. de la Nov. Recop. mandó que los Nuncios de S. S. en España guardasen lo preceptuado en el santo concilio de Trento, relativo á la jurisdiccion de los ordinarios, encargando al Consejo tomase al efecto quantas medidas le sugi-

riese su celo. Sin embargo, no lo observaban debidamente, y hubo necesidad de retener los despachos al Nuncio de S. S. Urbano VIII. César Facheneti, arzobispo de Damiatina, permaneciendo en tal estado hasta que él mismo publicó la reforma apetecida en 6 de octubre de 1640 con el nombre de *Ordenanzas de la Nunciatura* en 35 artículos; se publicó como ley por auto acordado del Consejo pleno, en el reinado de don Felipe IV.

Esta reforma comprende tres puntos: 1.º, arreglo del personal, marcando sus facultades y obligaciones: 2.º, arancel de derechos en los negocios judiciales, y en la expedición de gracias y dispensas: y 3.º, limitación de las facultades de los Nuncios, con el fin de promover la observancia del derecho común, sosteniendo conforme á él los derechos ordinarios de los obispos.

Desde esta época no han sufrido en España limitación alguna las facultades de los Nuncios, sino el derecho introducido al establecer el tribunal de la Rota, de que á su tiempo nos ocuparemos: siendo práctica constante que todos han presentado al Gobierno sus credenciales, y que este ha retenido las cláusulas contrarias á las leyes del reino, y añadido las necesarias para la observancia del concilio de Trento, concordatos, pragmáticas y leyes que rigen en la materia, segun las leyes 3, 5, 6, 7 y 8, tít. IV. lib. II. Nov. Recop. y las notas del mismo título.

Nos estenderíamos mas en hacer reflexiones sobre la concordia Facheneti, si no fuera porque á su tiempo tenemos que insertar el breve de S. S. que regla las facultades que en la actualidad tiene el Nuncio en los reinos de España: tambien se verán antes algunas disposiciones contenidas en los concordatos.

Para comprender perfectamente algunos puntos, es preciso leer el Memorial citado de Chumacero, la resolución de Felipe II á la petición 38 de las Cortes de Madrid en 1593, que es la ley 1.ª tít. IV. lib. II. de la Nov. Recop., el acuerdo del Consejo de 27 de marzo de 1619, en la ley 4. cit. tít. y lib. y la real resolución á consulta del Consejo en 29 de octubre de 1636: y con posterioridad á la concordia que nos ocupa, las determinaciones adoptadas en el reinado de Carlos II. en 1677 y 1678, dicha ley 3.ª

Los 35 artículos mencionados son los siguientes:

#### CAP. I. Del abreviador del tribunal.

1. Ordénase que el abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio, y después en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razón de su oficio está obligado á guardar y los que le fueren encargados por sus superiores.

2. Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el nuncio, so pena de excomunion mayor *latae sententiae*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3. Que no pueda por ningun despacho que hiciere, así de gracia como de justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra en pena del doble, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspensión de su oficio por dos meses, y por la tercera en privación de él; y lo mismo se entienda de los demás oficiales del tribunal.

4. Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni

quitar cosa alguna de cualesquier breves ó despachos, así de gracia como de justicia, después de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones pontificias.

5. Que esté obligado á asistir en la abreviatura seis horas por lo menos cada día, tres por la mañana y tres por la tarde, que serán en invierno, por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde, desde dos á cinco, y en verano, por la mañana, desde ocho á once, y por la tarde, de cuatro á siete; que la asistencia de invierno ha de comenzar desde 4.º de octubre hasta 4.º de abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del tribunal y otras penas á arbitrio del Nuncio y que esté obligado asimismo á hacer que asistan las dichas horas todos los demás oficiales de la abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6. Que guarden y cumplan él y los demás oficiales de la abreviatura en lo demás todo lo que les está mandado en el título del secretario, debajo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto*, él y sus oficiales.

CAP. II. *Comisiones extra curiam.*

1. En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la abreviatura, cometidas á jueces *extra curiam*, se guarde el orden y forma que se dá por el santo concilio de Trento, cometiéndose solamente á los ordinarios ó jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

CAP. III. *Multiplicacion de breves.*

1. Para obviar la multiplicacion de breves en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, que así en el tribunal como en la abreviatura se tenga cuidado de no concederse letras, comision ni otro breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del juez *a quo*; y que no se libre sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el juez ó notario de la primera instancia rehusase dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fé de la peticion del apelante y denegacion del juez ó notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

CAP. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

1. Y por cuanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia y que se guarde puntualmente la disposicion del santo concilio de Trento, proveemos y mandamos, que en cualquiera inhibicion que se despachare en este tribunal en virtud de cualquier apelacion, se ponga cláusula. *Ita tamen quod, si sententia a qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva vel vim diffinitivae non habens, praesentes litterae nullius sint roboris vel momenti, aut praesens inhibicio non afficiat.*

CAP. V. *Forma de oír á los reos en causas criminales.*

1. En cuanto á oír á los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes á la abreviatura por breve de comision, ordenamos y

mandamos se ponga en la signature de la súplica la cláusula, *oratore in carceribus constituto, vel parito judicato*, y si se despachasen en letras por el tribunal en grado de apelacion ó por via de recurso, si el apelante se presentase personalmente, se le mande, *ante omnia*, que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de cárcel segura, y de guardarla con censuras pecuniarias, segun la gravedad de las causas y calidades de los delitos; y estando preso, se le manden despachar letras ordinarias para citar, inhibir y compulsar los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su procurador (en caso que se admita) se le mande, ante todas cosas, ponga poder legítimo en los autos y testimonios del agravio; y siendo *super articulo injustae carcerationis*, se ponga la cláusula *servata forma motus proprii Pii IV, et V*, como siempre se ha estilado en el tribunal.

CAP. VI. *Del secretario de justicia.*

1. Ordénase, que el secretario del tribunal de justicia y los demás ministros y oficiales nombrados en el arancel le guarden en todo y por todo, so pena, que por la primera vez que no lo hicieren incurran, *ipso facto*, y sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que hubieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, y de la otra tercia parte, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pias; y por la segunda vez, demás de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses, y por la tercera en privacion de ellos, y demás de las dichas penas incurran en pena de escomunion mayor *latae sententiae*.

2. Que el abreviador y secretario del tribunal y el oficial mayor, el secretario de breves, escritores de ellos ó paulinas y registrador, ó cualquiera otro ministro, oficial y criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea á efecto de sustituirle, ni tener agencia ni solicitud de algun negocio que se hubiere de hacer en el tribunal, ni fuera de él, por comisiones ó breves que se despachan de la nunciatura ó colectoría general ni particular de los emolumentos, salarios y provechos de la agencia de dichos negocios, ó del uso de los poderes de ellos, por sí ni por interpósita persona *directe vel indirecte*, so pena de privacion de sus oficios y de cien ducados, de los cuales la tercera

:

parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de escomunión mayor, *ipso facto incurrenda*, y para este efecto se les manda á todos los que tuvieren las dichas agencias ó poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones dejen cualesquier correspondencias, agencias ó poderes que tuvieren debajo de las dichas penas.

3. Que el abreviador, secretario de justicia, oficial mayor ó procuradores, ó cualquiera otro ministro y oficial del tribunal, no pueda llevar ni participar cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta aut poculenta*, de los oficios, diligencias ó negocios de los receptores, *directe vel indirecte*, por sí ni por interpósita persona; y lo mismo se entienda de todos los ministros ó oficiales del tribunal entre sí mismos ó con otros, por razon tocante á sus oficios ó para alcanzarlos, so pena que cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él; y que el que donare las dichas dádivas, incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en privacion de él.

4. Que el dicho secretario y el oficial mayor estén obligados á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de ejercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos, y en principio de cada año hagan juramento de ejercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus superiores.

5. Que el secretario esté obligado á ver los pleitos enteramente, antes de hacer relacion de ellos, y hacer un memorial, breve ó sumario de todas sus escrituras ó papeles sustanciales, el cual se haya de demostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder á sus procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleitos; y que por los dichos memoriales ni él ni sus oficiales puedan llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6. Que el secretario no pueda hacer relacion de los pleitos, sin que primero conste que están citadas las partes para la vista de ellos el dia antes de ella; y porque se eviten las costas, y las partes estén apercebidas, esté obligado á poner la lista de los pleitos que se han de ver, el dia antes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista,

y los pleitos que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se hayan de ver al dia siguiente, conforme á su antigüedad; so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de cuatro reales aplicados para gastos del tribunal.

7. Que el secretario y oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el cual hayan de retener en su poder originalmente sin que le entreguen á la parte contraria, con la cual cumpla dándole su traslado; y si la parte que lo presentó le pidiere, se le pueda dar quedando en el pleito un traslado de él auténtico, sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, estén obligados á poner en el proceso sus traslados, quedándose los dichos ministros con sus originales, los cuales guardarán en el legajo aparte que han de tener para este efecto.

8. El secretario, oficial mayor y los demás oficiales y ministros del tribunal estén obligados á venir á él puntualmente con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion V, del título del abreviador se declara, debajo de las penas allí contenidas.

#### CAP. VII. *Del oficial mayor del tribunal.*

1. Ordénase, que el oficial mayor del tribunal esté obligado á la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto téngase un libro en el cual se asienten todos los procesos, así los que vinieren al tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en él; foliándolos, y poniendo el nombre de la diócesi de donde vinieren y los de las partes litigantes, y el título de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder haya de notar y firmar en el dicho libro el dia, mes y año en que los recibiere.

2. Se guardará otro libro en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos; el cual estará en poder de la persona que para ello señalare el Nuncio; y hasta que los procesos estén asentados en los dichos libros, no podrá el secretario ni otro oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos á las partes.

3. Que los procesos no se entreguen á las partes sino á sus procuradores, con sus conocimientos por escrito; para lo cual habrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder

bastante, y estando foliados, diciéndose en el conocimiento el número de las hojas que tuviere; y cuando se vuelvan, se borren los conocimientos, notándose el día en que se vuelven.

4. El secretario del tribunal, cuando recibiere algún proceso del oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y cuando volviere el dicho proceso, borraré el dicho conocimiento, notando el día, mes y año en que le vuelve.

5. Los pleitos originales que estuvieren sentenciados definitivamente en este tribunal, los entregue al archivista, como se manda en su título para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algún artículo, porque en tal caso, bien permitimos que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelación, á otros de los acostumbrados, tomando razón de la dicha entrega.

6. Una vez en el año esté obligado el oficial mayor á dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo cual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfacción conforme al memorial de los dichos pleitos, no pueda gozar de los salarios y emolumentos de su oficio, ni ejercitarlo; y la dicha cuenta se dará á la persona que estuviere señalada por el Nuncio.

7. En caso que el secretario, oficial mayor ó procuradores perdieren ú ocultaren algún proceso ó parte de él, estén obligados á rehacerle á su costa, hasta ponerle en el estado que tenia cuando se perdió, y á los demás daños que de ellos se recrecieren á las partes, á tasación y arbitrio del Nuncio; y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del ejercicio de su oficio.

#### CAP. VIII. *Del archivista del tribunal.*

1. Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado á dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, á satisfacción del Nuncio que por tiempo fuere.

2. Se ordena y manda, que haya y se deposite en las casas y palacios de los Nuncios aposento particular, donde estén y se tengan todos

los papeles, breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes á la reverenda cámara apostólica, y á sus espolios y derechos; y que los notarios y secretarios de la dicha cámara estén obligados á entregar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el día de la publicación de esta reformation, y los que se causaren en adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, ó hicieren de aquí adelante con cualesquier personas en razón de los dichos derechos que en cualquiera manera pertenezcan á la dicha cámara apostólica, así por los espolios, como por las vacantes; y el notario de la dicha cámara tenga un libro en que asiente con día, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del archivista; el cual asimismo tenga otro libro, en el cual por la misma orden se vaya haciendo cargo con día, mes y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los Nuncios.

3. Ordenamos, que en el dicho aposento de la casa y palacio donde estuviere el dicho archivo, se hagan sus estantes y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demás papeles por su orden en tres repartimientos; el primero, de los papeles que tocaren al secretario del oficio de justicia; el segundo, de los de la cámara apostólica, y el tercero, de los breves y comisiones que hubieren emanado del tribunal; y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los procesos y demás papeles, haciéndose de ellos legajos por sus años con títulos de las provincias y obispados á quien pertenecen, por la misma cuenta y orden con que se asentaron en el libro del archivista, el cual guardará siempre en su poder las sentencias originales que se oirieren en el tribunal, y por los jueces de comisión.

4. Queremos que el dicho archivista tenga un libro en el cual asiente con puntualidad y nota del día, mes y año las cosas notables que se ofrecieren y fueren de importancia para la buena administración de justicia y conservación de la jurisdicción y buen gobierno del tribunal; el cual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar á persona alguna sin licencia espresa de los nuncios que por tiempo

fueren, so pena de escomunion mayor *latae sententiae*.

5. Que los secretarios de los dichos oficios de justicia, cámara y comisiones y sus oficiales mayores, estén obligados á entregar dentro de un mes al dicho archivista todos los pleitos originales que se hubieren sentenciado ante ellos definitivamente, para que estén siempre guardados en el dicho archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation se entreguen al archivista dentro de cuatro meses, guardando los unos y los otros el orden arriba dicho de la razon que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleitos: y habiéndose de sacar algun proceso de poder del dicho archivista para compulsarse, estando sentenciado definitivamente, ó por otra causa, tenga cuidado el dicho archivista de cobrarle y volverle al archivo dentro de quince dias despues de hecha la compulsas, so pena que el que faltare en algo de esto, además de estar obligado á rehacer las costas y daños á las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por cuatro meses, y por la tercera en privacion de él.

6. Que todos los pleitos que estuvieren sentenciados definitivamente en el dicho tribunal los guarde siempre en el dicho archivo; y no los entregue á ninguna de las partes ó jueces de apelacion, ú otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun título ó causa que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren haya de llevar el archivista la tercera parte de los derechos que tocan al secretario, sin que por esto el dicho secretario pueda llevar mas de lo que señala el arancel; y no se podrá compulsar ningun proceso, si no se hubiera primero entregado al archivista.

7. Permitimos que el dicho archivista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles del dicho archivo los derechos que se conceden por el arancel, conforme á la antigüedad del tiempo que hubiese pasado, despues que no se trata del pleito ó negocio que se buscare, que puede ser á razon de dos reales por cada año, con que aunque pasen de quince años, no pasen de treinta reales los derechos.

8. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita que se sacare de los papeles originales que están guardados en el dicho ar-

chivo, pueda llevar, siendo en romance, un real, y dos, si fuere latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes; y dé fé de los derechos que así llevare debajo de su signo.

#### CAP. IX. De los jueces de comision.

1. Ordénase que los jueces de comision que salieren de este tribunal, antes de la partida, estén obligados á hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformation, el cual hagan en manos del Nuncio ó su auditor.

2. Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su comision, que han de ser mil y doscientos maravedís, y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente; so pena de restituir á las partes lo que les hubieren llevado, y mas el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pías y gastos del tribunal.

3. Que no se pueda aposentar en casa ó posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directe vel indirecte*; salvo si fuese alguna casa que estuviese en despoblado, y no hubiese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso, lo puede hacer con licencia del Nuncio; so pena que por todo el tiempo que hicieren lo contrario pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al Nuncio.

4. Que en las dichas comisiones se les dé término limitado á arbitrio del Nuncio ó su auditor, y pasado el dicho término no le corra salario, y en caso que se haya de prorogar, hay de enviar testimonio de las diligencias que hubiere hecho y del estado de la causa.

5. Que el juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta despues de hecha su publicacion; sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

6. Que pasado el término de su comision, estén obligados á requerir á las partes, que les paguen los derechos que les debieren; y no pagándoselos, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuamente sin interpelacion hasta haber cobrado enteramente; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que



*recte vel indirecte*, incurran *ipso facto* en escorcion mayor *latae sententiae*, y en pena de privacion de sus officios, y de pagar el cuarto tanto del daño que recibiese la parte, y de infamia y otras penas puestas por derecho, que se innovan en este caso siendo necesario.

4. Los procuradores que ocultaren los procesos, ó quitaren alguna hoja ó parte de ellos, ó borrarren ó añadieran alguna palabra en ellos, ó mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pias; y en caso que ocultaren ó tomaren algun proceso ó escrituras sustanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador y los demas á la reverenda cámara apostólica y obras pias por mitad; y á la parte en restitucion de todos los demas daños é interés por la primera vez, y por la segunda en privacion de su officio.

5. Los procuradores que recibiesen dineros de sus partes para defender sus pleitos y negocios, estén obligados á seguirlos, sin detenerlos *directe vel indirecte*, guardando el orden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y devolver el residuo siempre que se les pidiese; so pena que en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le volverá con el doblo, y mas diez ducados aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6. Que las costas que se hicieren en los artículos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ó en otro cualquier caso de que se hayan de pagar dineros á las partes, no se pueden pagar ni recibir por los procuradores que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; á los cuales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales casos se hayan de pagar á las partes principales, ó á otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos procuradores, y en interin se depositen; so pena que el que pagare las dichas costas, pagará mal; y el procurador estará obligado á restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador y la otra mitad para obras pias.

7. Guarden la modestia y respeto conveniente, así en las audiencias como en las vistas de pleitos, absteniéndose de juramentos, palabras

injuriosas y voces descompuestas; so pena que por la primera vez que faltaren á alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, por la segunda en cuatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias que les fueren impuestas por los Nuncios ó sus auditores conformes á la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos del tribunal.

8. Que dentro del tribunal ó palacio de los nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros y litigantes; y el que riñere de manos ó de palabra con alguno de ellos, con armas ó sin ellas, por la primera vez incurre en la pena de cien ducados y sesenta dias de prision, y por la segunda, además de las dichas penas, en un año de suspension de su officio, y por la tercera, en privacion de él, y otras penas arbitrarias conforme á la calidad del delito, y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pias.

9. Los procuradores no se hagan entre sí malos officios, para quitarse los poderes de las causas que hubieren los otros comenzado; y en razon de esto, habiendo muchos procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, so pena que por la primera vez el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos ducados y suspension de su officio por ocho dias, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de prision, y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias y gastos del tribunal por mitad.

#### CAP. XIII. De los receptores del tribunal.

1. Que los receptores del tribunal estén obligados á prestar juramento de hacer su officio fiel y legalmente en el principio de él, y antes que partan de esta córte, en manos del Nuncio ó su auditor, y de guardar el arancel y esta reformation, y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de ejercerle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformation y de dar cuenta de todo lo que hubiese entrado en su poder, y de pagar y restituir cualquiera cosa mal llevada á cualquier orden y mandato del Nuncio,

2. Que no puedan llevar mas de cuatrocientos maravedís de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, conforme llevan los receptores del consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna, so pena del cuatro tanto, aplicado en la forma que se dijo en el capítulo de los jueces de comision.

3. Que en sus comisiones se les señale término limitado; y en caso de que se les hubiere de prorogar, se haga enviando primero testimonio del estado de su comision.

4. Que en lo de recibir dádivas y aposentarse, se guarde el cap. 9, núm. 2 y 3 de los jueces de comision.

5. Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y cuatro renglones, y cada renglon cinco partes; so pena que lo que llevaren demas, lo vuelvan con el cuatro tanto, y otras penas arbitrarias á Nos y á nuestros sucesores.

6. Que estén obligados dentro de tres dias de como llegaren á esta córte, á entregar los procesos en poder del secretario de justicia, ú otra persona que se nombrare, la cual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura; y el secretario dé testimonio de las vistas y aprobacion, antes de dar á las partes el proceso.

#### CAP. XIV. *Número de procuradores y receptores.*

1. Y deseando obviar los inconvenientes que se han experimentado y experimentan cada dia en razon de la multitud de procuradores y receptores de dicho tribunal, que parece haberse dado por los Nuncios nuestros antecesores; proveemos y mandamos que los dichos procuradores se reduzcan á número de seis, y los dichos receptores á número de cinco, y los demás se reformen, quedando á nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el ejercicio de los dichos oficios; revocando, como revocamos, los títulos que se hubieren dado fuera de número de los dichos seis procuradores y cinco receptores, que por Nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos procuradores; y no pueda el secretario de justicia, ni el oficial mayor recibir peticiones de otros procuradores fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros tribunales; dejando á los procuradores de los Reales Consejos en el estado y término en que se

TOMO VII.

hallan, pena de privacion de sus oficios, y otras á nuestro arbitrio.

#### CAP. XV. *Forma de sustanciar.*

1. Ordenamos y mandamos que en la forma de sustanciar la causa se guarde y observe el estilo que se ha tenido y hay en el tribunal; y si por falta de algunos de los dichos procuradores se dejare de sustanciar algun proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del tribunal, mandamos esté obligado al interés y daño de las partes á quien tocare, *ultra* de las penas que á Nos y á nuestros sucesores pareciere.

#### CAP. XVI. *Forma de restitucion de los procesos al oficio.*

1. Para obviar los inconvenientes que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres dias que se conceden de término ordinario, ordenamos y mandamos, que si pasados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al procurador, en cuyo poder estuviere, lo vuelva al oficio á la primera audiencia, ó se declare; y que esto se ejecute sin réplica alguna.

#### CAP. XVII. *Agentes y solicitadores.*

1. Ordénase, que los agentes y solicitadores que estuvieren en el tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres, con apercibimiento, que faltando lo dicho, serán castigados con privacion de sus oficios y otros castigos al arbitrio del Nuncio.

#### CAP. XVIII. *Notarios estravagantes.*

1. En el dicho tribunal haya tan solamente dos notarios estravagantes, para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demás negocios de Madrid haya cuatro tan solamente; los cuales sean por Nos señalados y aprobados; y para las ciudades de estos reinos, cabezas de obispados, dos en cada uno: y deseando mejor acertar en la creacion de estos notarios, mandamos que los ordinarios por sus cartas nos avisen, informándonos de las personas que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargándoles, como les encargamos, sobre

ello la conciencia; y que en esta conformidad se escriban nuestras cartas á todos los dichos ordinarios.

CAP. XIX. *Que no se aumenten los oficios.*

1. Los oficios de jueces apostólicos, procuradores, receptores y notarios no se pueden aumentar, ni proveer otros de nuevo, sino fuere por muerte ó por dimision, ú otro impedimento, quedando á nuestro arbitrio y voluntad quitarlos ó removerlos con causa ó sin ella.

CAP. XX. *Oficio de narrativas.*

1. El Oficio de las verificaciones de las narrativas de los beneficios que se cometen en esta córte, que fué instituido por el nuncio Canspigi nuestro antecesor, le estinguimos por algunas causas que á ello nos mueven; y mandamos, que los ordinarios dentro de un año de la publicacion de los presentes nos avisen, dándonos cuenta y razon de los beneficios que fueren de nuestra provision en cada una de sus diócesis y distritos, para que constando por ella de los valores se hagan las provisiones.

CAP. XXI. *Despachos en materia de justicia.*

1. En todos los despachos de justicia, así los que se despacharen por la abreviatura como por el tribunal, no se esceda de nuestras facultades y de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, así en las primeras instancias como en las inhibiciones, y en todo lo demás que mirare así al ordinario como al decisorio de los juicios; y cualesquiera breves, letras, comisiones, inhibiciones y otros cualesquier mandatos que contra esta forma se despacharen *nullius sint roboris et momenti.*

CAP. XXII. *Despachos en materia de gracia.*

Queremos y mandamos que en todas las materias de gracia, provisiones de beneficios y otras de cualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo concilio y nuestras facultades; y en derogacion, ó contra la disposicion del santo concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos breves ni letras; y si de hecho se despacharen algunas, *nullius sit roboris et momenti*, y en virtud de ellas no se

pueden adquirir, ni se adquiriera derecho alguno al impetrante, sin embargo de cualquier estilo que hasta ahora se haya observado.

Y aunque nuestras facultades sean más amplias, y en virtud de ellas pudiéramos conceder lo que los cardenales legados *a latere* de Su Santidad, en virtud de la facultad que nos está concedida del legado *a latere*, como de todo ello, á mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de Su Santidad; sin embargo, por la noticia que hemos tenido, que de muchos despachos de gracia que han acostumbrado á dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos Su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan fácilmente; por tanto, habemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares, en las cuales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad, con dispensar ó poner la mano en ellas, para que constando en esta parte la declaracion de nuestro ánimo, ninguna persona de cualquier estado, grado ó condicion que sea, así seglar como eclesiástico ó regular, se atreva de aquí adelante á pedirnos semejantes gracias.

1. Primeramente, no entendemos de ningun modo conmutar las últimas voluntades, si no en el modo que permite el santo concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad ó en otra manera, desde ahora para entonces la declaramos por nula, y de ningun valor ni efecto, excepto en caso que se nos pida por S. M. ó por su real consejo.

2. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios sino al tenor de las facultades escritas, y del santo concilio de Trento.

3. No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos que han dejado de rezar los oficios divinos; ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios curados, ó que tienen obligacion de personal residencia.

4. No queremos en manera alguna indultar lites ni delitos.

5. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de beneficios, sino es conforme al santo concilio de Trento.

6. No se admitirán en ninguna manera resignaciones de beneficios *ad favorem alicujus*.

7. No queremos dar licencia para oír confesiones ni predicar.

8. No queremos dar licencia para enajenar ó permutar bienes eclesiásticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

9. No queremos conceder *extra tempora* si no es para los arctados.

10. No queremos dar facultad para recibir órdenes, sino conforme al santo concilio de Trento, y solamente en caso de Sede vacante, ó en caso de injusta penitencia, ó justo impedimento del ordinario, oyéndole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades lo someteremos á los obispos visioneros, y en caso de Sede vacante tendremos siempre atención á la necesidad de la Iglesia y calidad de ella, y con los requisitos del santo concilio de Trento se concederán solamente cuatro ó cinco reverendas para cada obispado; salvo en los casos que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de beneficios curados y otros arctados.

11. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el santo concilio de Trento sobre los matrimonios.

12. Declaramos, que no queremos conceder oratorios á personas algunas que no sean señores de títulos calificados, consejeros de S. M. y en casos particulares de necesidad; y estos se darán *gratis*; y para la revocacion de los demás ya concedidos, tomaremos el espediente que nos convenga.

13. Declaramos, que en cuanto á los regulares no queremos darles títulos de grados, ni suplemento de hábito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conveniencia que se propusiera á instancia de S. M. ó se hiciere alguna reeleccion.

14. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas ó penitencias que les estuvieren impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones.

15. Ni queremos entrometernos en el gobierno económico y disciplina regular, y obediencia debida á sus superiores, salvo en caso que se hubiese procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea habiendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*; guardando en esto y en todo lo demás la forma del santo concilio.

16. Ni tampoco queremos dar licencia á los regulares legos para poder ser promovidos á los sagrados órdenes.

17. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno á los regulares para que puedan gozar réditos ánnos.

18. No queremos darles dispensaciones para comer carne en los dias prohibidos por sus reglas y constituciones.

19. No queremos dar licencia á los espulsos para celebrar.

20. No queremos dar licencia á ningun regular para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres ó parientes *retento habitu*.

21. No queremos dar ningun género de absolucion de juramento ó relajacion de él, para efecto de que no se guarden las constituciones.

22. Ni conceder reduccion de misas.

Y ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del tribunal, así de justicia como de gracia, estén siempre patentes y notorios á todas y cualesquiera personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo é intencion nuestra es, que se administre justicia, y no se dé materia de queja, y que esto se haga con una satisfaccion pública en estos reinos: mandamos, que estas constituciones, aranceles y tasas se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviene en algun tiempo, alterar ó mudar en todo ó en parte alguna cosa, ha de ser con gusto, y satisfaccion de S. M. C.: y para la perpétua observancia y entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion y confirmacion de Su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de Su Santidad es, que este tribunal y los ministros de él sirvan de edificacion y buen ejemplo á todos los demas. Y para que á todos los vasallos de estos reinos sean notorias estas ordenanzas y arancel de nuestro tribunal, mandamos se impriman y se envíen á todos los ordinarios. (Aut. 7.º, tít. VIII, libro 1, R.) (1).

(1) En la ley de la Recopilacion en que se insertan estas ordenanzas, se pone el siguiente encabezamiento:

Nos don César Fachaneti, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Damiata y de nuestro S. S. Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII, Nuncio y colector general apostólico en estos reinos de España con facultad de legato *a latere* á todos y cualesquier personas, etc.

CAP. XXIII. *Arancel de los derechos, que han de llevar los ministros y oficiales del Ilmo. y Reverendísimo Señor don César Facheneti, arzobispo de Damiatá, Nuncio y colector apostólico en estos reinos de España.*

DEL ABREVIADOR.

Ordenamos y mandamos, que nuestro abreviador no haya de llevar, ni lleve del córrige ordinario mas de dos reales; ni del córrige extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur* y letras, que se den para algunos clérigos, á quien ha de despachar, para que se examinen por el examinador, mas que ocho reales: del despacho que diere firmado por Nos y sellado con nuestro sello, de cualquier trasunto *in forma vidimus* de cualesquier bulas y letras apostólicas no haya de llevar ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion que tomare, de ver algunos estatutos, ó concordias ó de otra cualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme á su ocupacion, con tal que no pase de un ducado, si no es que escedan ochenta hojas, que entonces se mandará tasar por el señor Nuncio lo que al dicho y otros oficiales se les debiere dar; en la abreviatura no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oidos los interesados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al tribunal de justicia, para que se les despachen mandamientos con audiencia, para que los interesados sean oidos: el abreviador no puede llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de concordia, ó estatutos, ú otros cualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la abreviatura, mas de tan solamente unos derechos moderados, como serán 8 rs. de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras no escedan de 16 rs. de los despachos que por la abreviatura se cometen su verificacion de la narrativa y ejecucion de la gracia al ordinario, ó á cualquier otro juez executor no pueda el abreviador *sub praetextu* de ver los papeles, ó escrituras tocantes al tal despacho, ni debajo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directe ni indirecte*, so pena del doblo, y de la restitution del daño á las partes: no se despache colacion de beneficio alguno en forma graciosa, si no es en caso que el provisto esté en posesion pacífica de otro beneficio, que presuponga la idoneidad y habilidad, ó que se halle constituido en órden Sacro, ó que presente testimonio del ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

CAP. XXIV. *Del registrador.*

1. Ordenamos y mandamos, que el registrador de nuestra abreviatura esté obligado á escribir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos de ella, y no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos que se despacharen gratis, pueda llevar 2 rs. y no mas: haya de escribir y poner cualquier *nihil transeat*, y no lleve mas de 2 reales, aunque sea de comunidad: de cualquier citacion que hiciere á cualquier procurador, ú otra persona para concordar, de juez, haciéndola en el tribunal, no lleve mas de los derechos que lleva el oficial mayor conforme á este arancel; y si la hiciere fuera, de esta misma manera: de la busca de cualquier registro de cualquier despacho, por cada un año, no haya de llevar ni lleve mas de 2 reales, y aunque busque muchos años, no pase en todo de 12; rs. del duplicado no haya de llevar ni lleve mas de 2 rs., lo cual sea y se entienda de cualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de cualquier preinserta ordinaria lleve 2 rs. y de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro abreviador le pareciere, con que se regule por este arancel: de cualquier testimonio que diere, así de *nihil transeat*, como de cualquier otro despacho de la abreviatura, si se diese en romance, 14 mrs. por hoja, si se diere en latin, un real; no pueda darse sin licencia del abreviador.

CAP. XXV. *Del escritor de bulas.*

1. Ordenamos que el escritor de bulas de nuestra abreviatura no lleve de cualquier duplicado de despacho que se escribiere, mas de 2 reales: de cualquier despacho que se despachare *gratis* lleve 2 rs. y de los demás no pueda llevar nada: de cualquier preinserta no lleve mas de 2 rs.; de cualquier preinserta extraordinaria, no lleve mas de lo que al nuestro abreviador le pareciere, conforme al capítulo del registrador.

CAP. XXVI. *Del oficial de comisiones.*

1. Mandamos que el oficial de comisiones y súplicas no haya de llevar ni lleve de cualquier comision ó súplica que despachare gratis, en la abreviatura mas de 2 reales, y nada

por lo demás: de cualquier preinserta que escribiere en cualquiera despacho, no haya de llevar ni lleve mas de 2. rs., de cualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere á nuestro abreviador, conforme al capítulo del registrador: no haya de llevar ni lleve de cualquier duplicado mas de 2 rs.

CAP. XXVII. *Del escritor de paulinas.*

1. Mandamos que el escritor de paulinas no haya de llevar ni lleve de cualquier duplicado de paulina mas de 2 rs.; de cualquier paulina que se despachare gratis en la abreviatura, no lleve mas de 2 rs. y nada por las demás: de cualquiera *córrige* no lleve mas de 2 rs.

CAP. XXVIII. *De los derechos del secretario, oficial mayor y ministros del tribunal de justicia.*

1. Primeramente de la demanda por escrito, ó de palabra, y de leer cualquiera peticion y memoriales en audiencia, y fuera de ella, lleve el secretario diez maravedises de la provision de cada una, y de su auto; y si se proveyere fuera del tribunal en casa de los jueces, medio real, y de cada notificacion de tal provision, si se hiciere en el tribunal, doce maravedises y de las que se hiciere fuera, ventiseis maravedises.

2. Del traslado de cualquiera peticion, ó de otra cualquier escritura, informacion ó instrumento, que esté en el proceso, si le pidiere la parte, medio real; y si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto, y dando los originales, no lleve cosa alguna, y si el tal traslado fuere en hojas de latin, á real y medio, y de romance, á medio real.

3. De cualquier provision, emplazamiento ó receptoría, que se diere insertas las demandas, ó con relacion para que se traigan algunos autos, ó para otro efecto alguno, si se diere á pedimento de una persona, 2 reales; y si llevare el tal mandamiento ó provision una ó mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja reales, y del registro por cada hoja diez maravedises, estando en romance, y en latin doblado; y si fuere de dos personas, 3 rs., y de comunidad, 5 reales.

4. Del juramento de calumnia, ó decisorio doce maravedises y de lo que se escribiere, á medio real por cada hoja bien escrita.

5. De la *sententia de prueba* medio real de

cada parte, y de la notificacion, si la hiciere en audiencia ó fuera de ella, los derechos que están dichos.

6. De presentacion del signo de cualquier escritura signada y firmada de cualquiera probanza ó proceso, si fuere en nombre de una persona, catorce maravedises, y entiéndese que aunque haya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

7. De presentacion de cualquier testigo; del primero catorce maravedises y de los demás diez, y mas los derechos de resúmen á razon de catorce maravedises por hoja que esté bien escrita, y de la ocupacion á razon de diez reales cada dia.

8. De cualquier tutela, ó curaduría, fianza ú obligacion de cárcel segura, poder ú otra cualquier escritura, real y medio, si se otorgare en el tribunal; y si fuera de él, tres reales, y lo mismo de caucion juratoria, y de registro la mitad.

9. De la publicacion de testigos y su auto doce maravedises.

10. De la prueba de tachas, ó abonos, ó de negacion al respecto de arriba cada parte, y lo mismo la restitution de ella, y si en la instancia de restitution y tachas, se hicieren probanzas, se lleven derechos como arriba está dicho, y referido en la prueba principal.

11. De la sentencia definitiva, si fuere en romance, 2 reales, y si fuere en latin, 4 reales.

12. Del auto de tasacion de costas sobre artículos, un real, y de la ocupacion de tasa de costas de sentencia definitiva, 3.

13. Del testimonio de las sentencias, ó de la apelacion, 14 maravedises por hojas, y real y medio si la diese en latin, y 14 maravedises por el signo, y al respecto si llevase mas que una hoja, como arriba está referido; y si no llevare mas que una hoja, un real; y si fuere con relacion de todo el proceso, lleve un maravedí por cada hoja del dicho proceso.

14. De la ejecutoria que se diere, así de sentencias definitivas, como de otro cualquiera auto de manutencion, por cada hoja bien, y cumplidamente escrita, 25 maravedis y 4 maravedis por cada hoja del proceso de tira, y á 17 maravedis de registro de las hojas de las tales ejecutorias, y por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos; y si la diere en latin, lleve real y medio por cada hoja.

15. De la saca de los procesos en grado de apelacion, 15 maravedis por cada hoja, bien y cumplidamente escrita; y lo mismo se entienda cuando se saca para Roma.

16. Cuando hiziere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras y pedimentos, de la relacion y auto, que se proveyese, lleve 2 reales, si fuere auto proveido fuera de la audiencia.

17. De la presentacion de cualquier proceso, que viniere al oficio, 2 reales.

18. De la confianza de los procesos, que vinieren en definitiva, 4 maravedis por hoja, y de la relacion, dos, y estos no se han de cobrar hasta que esté conclusa la causa, y si hubiere muchas partes, se reparta entre ellos.

19. De la confianza y relacion de los procesos, que vinieren en artículo, 4 maravedis que se cobrarán en la confianza, y declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido en artículo, volviesen á este tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se hubiese llevado, así de relacion, como de confianza, y de las hojas que nuevamente se han actuado y añadido, se lleve como arriba está dicho; y pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para sentencia, ú artículo sobre que vino el proceso.

20. De la busca de los papeles y procesos que paran en el oficio, 2 reales de cada año.

21. De presentacion de cualesquiera letras apostólicas de aceptacion de jurisdiccion, 4 reales, lo cual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, y fueren para que se ejecuten.

22. De cualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras y comisiones, 2 reales, y de darlas signadas, escritas, inserta la comision, pidiéndolo así las partes, 4 reales, y por los autos é informaciones, que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar, con las causas, que pasen en el tribunal.

23. De ir á hacer relacion de las causas, que pasaren fuera de este tribunal, ó tribunales, nuestro notario lleve 8 reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no haya estado por él el no haberla hecho, además de lo cual lleve á 2 maravedis por cada hoja del proceso por una vez.

24. Derechos de lo criminal y jueces y notarios de comision de cualquier querella,

ó denunciacion treinta y cuatro maravedis. 25. Del juramento del primer testigo y los demás, lleve como está dicho en lo civil.

26. De los mandamientos para prender y soltar, un real de cada uno.

27. De la confesion del reo á 17 maravedis por cada hoja de las que escribiere, y á 12 del juramento, y hágalo por su persona el secretario ó el oficial mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

28. *Titulo y derechos de lo criminal.* Ordenamos y mandamos que en las causas criminales que ocurrieren á nuestro tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil; salvo que, cuando las causas fueren de cabildos, de comunidades, monasterios ó conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de procesos, autos y sentencias se paguen doblados.

#### CAP. XXIX. *De los derechos de procuradores.*

1. Desde la demanda y principio del pleito hasta que se reciba á prueba inclusive en el de mayor cuantía de mil ducados arriba en causas profanas, y en beneficiales de veinticinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales y de jurisdiccion, decimales y derechos perpétuos, 12 reales: desde el auto de prueba *exclusive* hasta la conclusion de la causa primera definitiva, 12 reales: desde la conclusion primera definitiva hasta la sentencia definitiva *inclusive*, 30 reales; y si en estos pleitos hubiese algunos artículos, que reciban autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden á estos autos, por cada uno 6 reales: en los pleitos de menor cuantía se pague la mitad de los de mayor cuantía *respective* en los tres tiempos que arriba se dijeron, y en los espedientes 6 reales: en los pleitos de segunda, tercera y otra cualquier instancia de mayor cuantía desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para definitiva en dichas causas de mayor cuantía 12 reales: desde la conclusion hasta la sentencia definitiva *inclusive* en los dichos pleitos de mayor cuantía, 30 reales; y habiéndose recibido la causa á prueba, pueda llevar 12 reales, como en los pleitos de las primeras instancias; y en cualquier artículo de estas causas se lleve lo mismo que se dijo en

la primera instancia: y en los pleitos de menor cuantía se lleve la mitad de lo que se dijo en los pleitos de mayor cuantía; en los pleitos ejecutivos que traen aparejada ejecución en virtud de instrumentos guarentigios, ó escrituras públicas de mayor cuantía, por el pedimento del mandamiento de ejecución hasta despacharle, 6 reales: por la reproducción del mandamiento de ejecución hasta citar de remate, 6 reales: desde la citación del remate hasta la sentencia *inclusive*, y sacar mandamiento de pago, 12 reales: al procurador del reo por la oposición y demás diligencias hasta la sentencia del remate *inclusive*, 16 reales, los ocho cuando se opusieren, y los otros ocho al fin de las diligencias: en los pleitos de menor cuantía la mitad de lo que se dijo en los de mayor cuantía: en los pleitos de ejecución de letras apostólicas, que traen aparejada ejecución y son de mayor cuantía, por el despacho de las primeras letras 8 reales, por la reproducción y demás diligencias hasta el auto de relación de la ejecución agravatoria y declaratoria hasta el fin de la ejecución, 30 reales: al procurador del reo, por la oposición y réplicas, 6 reales; por las demás diligencias hasta el fin del juicio, 16 reales; en los pleitos ejecutivos de dichos breves la mitad de lo que se dijo en los pleitos de mayor cuantía: por el despacho de los mandamientos *super partitione* de letras ejecutoriales de mayor cuantía, 4 reales; por los de menor cuantía, 2 reales: por la presentación de cualquier mandamiento, requisitorias, declaratorias y otros, 4 reales; por las diligencias hasta el fin, 6 reales: de un mandamiento de amparo de posesión en causa de mayor cuantía, cuando se determinan de los mismos autos, 12 reales: por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los autos causados de nuevo, 24 reales: por el auto de atentado, 12 rs. ceder el atentado 2 rs., del auto de alimentos, secuestro y otros provisionales, 8 rs., por autos para que se despachen ejecutorias, 4 rs., por las ejecutorias de sentencias dadas fuera del tribunal, habiendo conocimiento de causa, 24 rs., en las causas de menor cuantía la mitad: por los artículos de remisión, 10 rs., por la primera petición en el de mayor cuantía, 8 rs., al fin del negocio por la expedición, 16 rs., en las de menor cuantía por la primera petición, 6 rs., por el trabajo de la expedición del pleito, 8 rs., y que las dichas tasas se entiendan por todas las peticiones y

diligencias que hicieren en cada uno de los dichos artículos é instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, so pena de excomunión.

CAP. XXX. *Propinas de los jueces apostólicos.*

Por todos los autos que miran á sustanciar, como de traslación, pruebas, restitución, publicación, tachas, acumulación, aunque se controvierta sobre estos artículos, no han de llevar propina ni otro derecho: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza definitiva, puedan llevar hasta dos ducados: y de los de manutención, habiendo habido probanza, puedan llevar hasta cuatro ducados: de las sentencias definitivas de cualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados: y esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas que, respecto de la cantidad, calidad ó dificultad, la expedición de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia á dichos jueces apostólicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; y esto mismo se entienda con los otros jueces á quienes se cometieren causas.

CAP. XXXI. *Secretario de breves y su oficial mayor.*

Ordenamos y mandamos que el secretario de breves y su oficial mayor guarde este arancel, y derechos de él y asistencia, como está mandado al secretario de justicia y oficial mayor del tribunal.

*Informaciones de obispos.* Mandamos que por las informaciones de obispos se lleven de derechos 200 rs. y si llevaren duplicado de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; y por cualquier sello de estas informaciones, ora sea de obispo, ora sea de arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados: y por las informaciones de los abades y priores se lleven doce ducados, y no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al escribiente, como está dicho; y por el sello de estas informaciones de abadías y prioratos se lleven dos ducados y no mas: y mandamos que para cada un obispado de nuestra legación, no se despachen mas de cuatro títulos, es á saber, de subcolector, abogado fiscal, procurador fiscal y

notario; y los que además de este número se hubieren despachado, desde ahora los revocamos y habemos por revocados.

CAP. XXXII. *Derechos de los despachos de gracia que se despachan por abreviaturia y su moderacion.*

1. Para que sea notorio á todos la tasa de los derechos de nuestra abreviaturia, y las partes que hubieren de conseguir algunas gracias sepan cuántos son los derechos de ellas, y no paguen mas á sus agentes y procuradores, por tanto habemos mandado inscribir aquí las tasas, que son las siguientes:

	REALES.
Licentia celebrandi in oratorio. . . . .	gratis.
Audiendi jura Civilia. . . . .	88
Indultum absentiae causa studii. . . . .	88
Indultum patrocinandi. . . . .	88
Permutatio si in evidentem. . . . .	44
Dispensatio super defectibus corporis. . . . .	77
Confirmatio statutorum. . . . .	88
Et secundum negotii qualitatem. . . . .	100 143
Institutiones beneficiorum, quod dantur servata forma concilii. . . . .	116
Provisio beneficiorum. . . . .	132
Explorandi voluntatem. . . . .	66
Admittendi famulam. . . . .	66
Transeundi ad aliud monasterium. . . . .	66
Super impedimentum publicae honestatis, si veré contraxerint. . . . .	176
Confirmatio concordiae. . . . .	110 154 176
Trassumptio in forma vidimus. . . . .	33
Commutatio voti. . . . .	44
Extra tempora pro arctatis tantum. . . . .	66
De promovendo cum dispensatione. . . . .	66
Dispensatio super interstitiis. . . . .	66
De promovendo absque dispensatione. . . . .	44
Transferendi ossa. . . . .	gratis.
Relaxatio juramenti pro capitulo, aut particulari. . . . .	44
Ad effectum non observandi statutum. . . . .	10
Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolute. . . . .	44
Absolutio in foro conscientiae. . . . .	gratis.
Absolutio cum dispensatione. . . . .	99
Si interfuit bellis. . . . .	99
Si commisit falsum. . . . .	99

	REALES.
Si vulneravit. . . . .	99
Si judicavit, aut subscripsit in criminalib. . . . .	99
Si exercuit medicinam. . . . .	99
Si commisit in administratione sacramentorum. . . . .	99
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolute. . . . .	66
Dispensatio pro eo, qui originem trahit a poenitentiatis per inquisitionem sancti officii. . . . .	66
Absolutio ab excommunicatione pro capitulo. . . . .	76
Notariatus. . . . .	44
Protonotariatus. . . . .	550
Paulina pro privata persona. . . . .	22
Si pro collegio, communitate, vel domino titulari. . . . .	55
Si pro abbatibus epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus. . . . .	55
Indulgentia pro sigillo, et scriptura. . . . .	gratis.
Commissio causae. . . . .	33
Si per extensum: <i>dabuntur serv. forma concil. et facult.</i> . . . . .	44
Institutio cum dispensatione. . . . .	132
Dispensatio ad duo sub eodem tecto. . . . .	110
Ad duo sub diversis. . . . .	88
Ad plura beneficia. . . . .	110
Super defectu oculi canonis. . . . .	88
Super defectu oculi dextri. . . . .	66
Confirmatio litterarum. . . . .	66
Confirmatio licentiae. . . . .	44
Explorari voluntatem. . . . .	66
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito. . . . .	44
Absolutio ab incestu. . . . .	88
Absolutio ab usura. . . . .	88
Absolutio á concubinato in utroque foro. . . . .	33
Absolutio ab stupro . . . . .	176
Super defectum natalium. . . . .	110
Perhibendi testimonium. . . . .	44
Transeundi ad arctiorem. . . . .	66
Derogatio statutorum: <i>juxta facult. et in casibus.</i> . . . . .	110
Per indis. valere. . . . .	66
Licentia medendi. . . . .	110
Licentia suscipiendi velum. . . . .	55
Licentia apponendi stratum. . . . .	66
Licentia recipiendi benedictionem in capella. . . . .	44
Absolutio a transgressione voti. . . . .	66
Indulgentiae. . . . .	gratis.

	REALES.
Mutatio indicis a Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committebatur executio obierit. . . . .	44
Litterae dimissoriales ut promoveatur . . . . .	44
Reservatio juris patronatus capellae, seu ecclesiae. . . . .	44

CAP. XXXIII. *Tasa de lo que han de llevar los procuradores, solicitadores y otras personas negociantes por su solicitud, y trabajo de cualquier despacho de la abreviatura, quitado todo el gasto.*

Por absolucion <i>in foro conscientiae</i> . . . . .	11
Por absolucion y dispensacion <i>in foro interiori</i> . . . . .	22
Por bulas de beneficios. . . . .	33
Por confirmacion de cualquier escritura. . . . .	33
Por cualquier dispensacion. . . . .	27 ½
Por cualquier indulto. . . . .	27 ½
Por cualquier licencia. . . . .	22
Por un notariato. . . . .	11
Por una paulina. . . . .	5 ½
Por un protonotariato. . . . .	33
Por relajacion de juramento. . . . .	11
Por cualquiera permutacion. . . . .	22
Por cualquiera prorogacion. . . . .	11
Por cualquiera comision, así ordinaria como <i>per extensum</i> . . . . .	11

Por cualquiera duplicado de los dichos despachos, la mitad de la tasa, y estos sacados todos los gastos.

CAP. XXXIV. *Propinas del auditor.*

1. Ordenamos y mandamos que el auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos, que miran á sustanciar los negocios, así en los que penden y pendieren en el tribunal, como los que vinieren á él por relacion de vicarías y jueces, *in curia*, y quanto á los dichos autos guarde el arancel de los protonotarios: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, absolucion y los semejantes, y de aquellos que tuvieren fuerza definitiva, pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los autos de manutencion, habiendo habido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las sentencias definitivas puede llevar hasta diez y seis ducados: y si la gravedad del pleito y calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta veinte du-

cados, y de ellos no han de poder esceder: pero ordenamos y mandamos que en las causas menores, así en la cantidad, calidad ó dificultad, esté obligado el auditor á moderar las propinas declaradas, así en la sentencia, como en los autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo como prohibimos, que en ningun caso puedan esceder de las cantidades referidas; y esta tasa de las propinas del auditor mandamos se observe y guarde en el entre tanto que no se ajustare otra tasa, y se diere otra forma conveniente con gusto y satisfaccion de Su Santidad y de S. M. C.; y la forma que despues se tomare, se observará.

CAP. XXXV. *Tasa de los derechos de los despachos particulares del secretario de la cámara apostólica.*

Por cualquier instrumento de cesion, ó venta de espolios con su comision de juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100 ducados, ó menos, no lleve mas que 10 rs.; de 100 ducados hasta 500, 20 rs.; de 500 hasta 1,000, 40 reales; de 1,000 hasta 5,000, 100 rs.; de 5,000 hasta cualquier suma, 150 rs.; por el poder que se dá á los administradores de la cámara y comision á los jueces para las cobranzas de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de iglesias menores, no lleve mas de 75 rs.: y si las vacantes fueren de iglesias mayores, no lleve mas de 150 rs.; y á parte se declarará cuáles sean las iglesias mayores y cuáles las menores; porque la cámara apostólica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hacer ante su notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dar de ellas fé, ó trasunto para poderse cobrar la libranza, mandamos, que si la libranza fuere de persona privada no lleve mas de 5 reales, y si fuere de comunidad, 10: por cualquier finiquito, que se diere á los administradores, 20 reales; por la comision de hacer los inventarios de los obispos *ante consecrationem*, 10 rs.; y si los obispos los reprodujeren, por la reproduccion otros 10 rs.; y si el obispo quisiere fé auténtica de ello, si la escritura no escediere mas de diez hojas, 50 rs., y si escediere, las demás hojas se paguen conforme al arancel del tribunal: por comision ó receptoría contra oficiales de la cámara apostólica 5 rs. en las causas criminales: por delegacion, ó comision en causas civiles contra dichos oficiales, 10 reales: en todos los otros despachos judiciales ó estrajudiciales, que serán contenidos en los aranceles del tribunal, lleve lo que en ellos estará

contenido; y si no se hallare, se acuda al señor nuncio ó fiscal general de la cámara apostólica, que lo declare, y esto se observe debajo de excomunion, *ipso jure incurrenda*, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demás de esto la pena de privacion de oficio. Ordenamos y mandamos, que todas las dichas tasas de todos los ministros del tribunal y las demás incluidas en este arancel, y ordenanzas, se puedan pagar y paguen en cualquier moneda corriente en estos reinos de Castilla y Leon, sin que se pueda desechar, ni dejar de recibir ningun género de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; y esto se observe y guarde so pena de excomunion, y otras á nuestro arbitrio. Ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del tribunal, así de justicia, como de gracia, estén siempre patentes y notorios á todos, y cualesquier personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el ánimo é intencion nuestra es que se administre justicia, y no se dé materia de queja; y que esto se haga con una satisfaccion pública en estos reinos. Mandamos que estas constituciones, aranceles y tasas, se guarden y observen, así en nuestro tiempo como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar, ó mudar en todo, ó en parte alguna cosa, ha de ser con gusto y satisfaccion de S. M. C. Y para la perpétua observancia y entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion y confirmacion de Su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de Su Santidad es que este tribunal y los ministros de él sirvan de edificacion y buen ejemplo á todos los demás: y para que á todos los vasallos de estos reinos sean notorias estas nuestras ordenanzas y arancel de nuestro tribunal, mandamos se impriman y se envíen á todos los ordinarios: dadas en la villa de Madrid á ocho dias del mes de octubre de 1640 años: Fachenetu, archiepiscopus Damiat. nunt. apostolic. et collector

generalis. Por mandado de su señoría ilustrísima Juan de Pau, notario, secret.

En la villa de Madrid á 9 de octubre de 1640 años, los señores del Consejo, habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformation de oficios, que don César Fachenet, arzobispo de Damiata, Nuncio de Su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del tribunal de la nunciatura: mandaban y mandaron que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara, guardando en todo los decretos del santo concilio de Trento; sin embargo de los autos por los dichos señores del Consejo proveidos en 10 de setiembre de 1639, en que se habia mandado que el dicho Nuncio no ejerciese jurisdiccion en estos reinos; y que se escriba á los prelados de ellos, para que cumplan las letras, autos y mandamientos, que el dicho nuncio despachase en la dicha conformidad, y que este auto se notifique á los ministros del dicho tribunal: así lo proveyeron, mandaron y señalaron. *Todo el Consejo.*

En la villa de Madrid á 9 de octubre de 1640 años, los señores del Consejo, habiendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII, ha dado á D. César Fachenet, arzobispo de Damiata, Nuncio apostólico en estos reinos para la colectoría de los derechos pertenecientes á la cámara apostólica, y las ordenanzas, concordia, tasa y reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban y mandaron se le vuelvan, y entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio y los ministros que nombrare, en conformidad de las dichas ordenanzas, concordia y tasa en la forma, y con la restriccion que se puso cerca del artículo de las fuerzas del Nuncio Campeche, y al cardenal Montí, y á los demás sus antecesores; así lo proveyeron, mandaron y señalaron. *Todo el Consejo (1).*

(1) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. IV, lib 2.<sup>o</sup> de la N. R.

## BULA APOSTOLICI MINISTERII.

Pocos documentos ocupan un lugar tan distinguido en nuestras concordias con la Santa Sede, como la presente bula. No tuvo por objeto establecer una legislación nueva, sino recordar la observancia de muchos decretos tridentinos, que estaban casi olvidados. Fué espedida á petición del rey don Felipe V por consejo del ilustre cardenal Belluga, en 13 de mayo de 1723, por la Santidad de Inocencio XIII, habiéndola reproducido su inmediato sucesor Benedicto XIII, en 23 de setiembre del año inmediato 1724. Antes de que este Pontífice la hubiese renovado, ya había mandado el real decreto de 9 de marzo de 1724 que se cumpliera en todas sus partes, y que se enviaran á todos los prelados del reino copias impresas de ella, ordenándoles su ejecucion y práctica en sus diócesis y distritos (1). En el Códice Ee 87 de la Biblioteca nacional hay esposiciones á cuatro de sus artículos. Como que, segun acabamos de decir, esta bula no hace sino reproducir doctrina del Concilio de Trento, citamos los pasajes á que se refiere cada capítulo; y pueden consultarse en nuestro tomo IV que contiene este santo y ecuménico concilio, sin tener necesidad de esponer aquí las mismas consideraciones que allí se hallan con la conveniente latitud.

La traduccion de la espresada bula es como sigue:

El cargo del ministerio apostólico que la divina Providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente, el contagio de la humana naturaleza, despues de la caída del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne poco á poco se va relajando; de donde la esperiencia cada dia nos enseña que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos; por lo cual, si se arrancan de él las yerbas nocivas, y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fértil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha el clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos, pues, representado, al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la santa Iglesia romana, y obispo de Cartagena por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la ínclita nacion española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas en nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis, cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicaren humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntaba tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y escelente celo por la religion católica; lo encomendamos á

(1) Nota 11, tit. I, lib. 1.º, Nov. Recop.

una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la Santa Iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos para que con el mayor esmero examinen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar, por esta nuestra constitucion que perpétuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la Iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

1. Primeramente, habiendo reconocido muy sábiamente los Padres del referido concilio Tridentino (1), por inspiracion divina, cuanto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demás fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo: y por lo tanto, habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos Padres, que no deban ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios, queremos que, para la mas segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constare se ocupan en estudiar, de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin, á aquellos que tuvieren por conveniente deputar al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2. E igualmente todos los que desearan ser promovidos a la primera tonsura, como tambien á las órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo (2) concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado, que no sea útil ó necesario á las iglesias, á juicio de su obispo, y juntamente, que no deje de ser destinado á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fué ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallaren algunos tonsurados, ó promovidos á órdenes menores ó mayores, que no estuviesen asignados á alguna (3) determinada iglesia ó lugar pio; al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros, sino tambien quanto á los de sola primera tonsura ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demás, que segun se ha dicho, estuvieren solo tonsurados ó de menores, y sin beneficio, no asignen sino á aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciere conveniente á los mismos obispos, quanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública ó estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino (4) están obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales, á servir solo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar, para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras, cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio; queremos y mandamos, que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales ó procesiones de todo el clero, no obstante cualquiera costumbre de mayor obligacion, aunque sea inmemorial, y pospuesta cualquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario, en cuya fundacion se hubiere establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó ó le hizo alguna piadosa donacion: los obispos den cuenta á Nos y al Pontífice romano que por tiempo lo fuere, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Además, siendo muy conveniente que los que están próximos á llegarse á los sacratísimos misterios, tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente, con (5) que puedan enseñar á los demás fieles el camino de la salud: no admitan los obispos para los sagrados órdenes, sino á clérigos, así secu-

(1) Cap. 4.º, Ses. 23 de ref., L. 6.ª, tit. 8, lib. I. Novis. Recop.

(2) Cap. 16, Ses. 23 de ref.

(3) Ley 9, tit. 10, lib. I, N. R.

(4) Cap. 18, Ses. 23 de ref.

(5) Cap. 11, 13 y 14. Ses. 23 de ref

lares como regulares, que despues de un diligente exámen, se juzguen por su ciencia y demás cualidades verdaderamente dignos de tal grado; de suerte, que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les hagan sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al (4) presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los Sacramentos y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse; y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo menos estuvieren competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado tienen el beneficio en otro, desearan ordenarse á título de su beneficio por (2) el obispo en cuya diócesi le tienen, el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad, antes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *speculatores*: añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia: y estas de ningun modo deban concederse, si antes en dicho exámen no hubiesen sido aprobados por hábiles: y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo, á quien por razon del beneficio que obtienen tambien están sujetos; pues de lo contrario, el obispo que le ordenase, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas por todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y además, uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas, que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del Pontífice romano que por tiempo fuere: y como por la referida constitucion de Inocencio, nuestro predecesor, no de otro modo es lícito el recibir órdenes del obispo de su misma diócesis á título de beneficio, que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas, son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su cóngrua manutencion; declaramos que esta cóngrua se ha de señalar, no segun la tasa sinodal ó costumbre (3) que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida precisa y continua residencia); sino segun la tasa ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente que no es de menos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados, profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron; y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del Altar. Por tanto, establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, bien sean de prima tonsura ó de menores, que no poseyendo beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del concilio (4) Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevaren, no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio, á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario eclesiástico, escuela ó universidad con licencia de su ordinario, los obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo en el servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes; los mismos obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demás privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualquier renta, por ténue que sea, cuya mala vida, sirviendo á los demás de escándalo, mas bien destruye que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino y juegos de suerte, autores de discordias, negociantes, ó que llevan armas, vagamundos, ó que no traen hábito clerical ó corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas reales, que deben pagarse por los seglares no esceptuados, ó en fin, que, cometiendo iguales y mayores delitos, mas

(1) L. 8, tit. 8, lib. I, Nov. R.

(2) Conc. Trid. Ses. 23, cap. 3 de ref.

(3) Id. id. cap. 2, Ses. 21 de ref., Concordato de 1737, cap. 5.

(4) Id. id. cap. 6, Ses. 23 de ref., L. VI. tit 10, lib. 1.º N. R., cit. cap. 5 del Conc. de 1737.

parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número que el mérito; los obispos, precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos, imponiéndoles las penas establecidas por los romanos pontífices, nuestros predecesores, y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones; y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir á sus súbditos, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuanto corresponda á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los obispados de España, de que los clérigos, así de menores como de mayores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta, en las iglesias á que están destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto, exhortamos con las mayores (1) veras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observen en todos; y además procuren que todos los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas, á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por cuanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical, sin renta alguna cierta, ó tan ténue, que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la cóngrua necesaria para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos, que los obispos (2) supriman luego al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros beneficios y capellanías, cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la cóngrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho alguno de dichos beneficios y capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios; y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazón, que aunque el concilio Tridentino determinó (3) que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen de cualquier modo anejo el cargo de almas, deben, segun su capacidad, y la de los fieles, á lo menos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la Ley de Dios, y artículos de la Fé, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar; con todo, algunos curas párrocos omiten hacerlo, siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretesto de inmemorial, aunque verdaderamente mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos, á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la Fé, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así, para que con el vano pretesto de estas y otras semejantes excusas, no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España, hagan un esfuerzo para que todos los que ejercen la cura de almas, cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se supla oportunamente por

(1) Conc. Trid. Ses. 23, cap 16 de ref.

(2) Id. id. Ses. 21, cap. 2.º, Leyes del tit. 16: lib. I, Nov. R.

(3) Id. id. Ses. 24, cap. 7 de ref.

otros que señalen á costa de los párrocos menos idóneos; y de aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo, para que no suceda el que se dé interpretacion agena de su sentido á la constitucion de San Pio V, nuestro precesor, en la cual se tasa la cógrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpétuos (1) que tienen cargo de almas; declaramos que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales que estén unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios; como tambien que la anual porcion de frutos, que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en no mayor cantidad que la de cien ducados, ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de á diez *julios* de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces, pues, que por algun motivo justo convinieren en otras iglesias parroquiales, que segun se ha dicho no están unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales, cuidarán los obispos, segun la facultad que se les dió en el concilio (2) Tridentino, de determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren deputados, y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se las confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner, cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgasen idóneos para este empleo, con la asignacion de dicha porcion de frutos: con todo, en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia antes de ser admitidos al ejercicio: ni baste que antes hayan sido aprobados de confesores, si no constase que están tambien dotados de las demás cualidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas; y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles, dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entonces pertenecerá igualmente á estos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de cógrua; y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion, ó inhibicion de cualquier juez, pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino, no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses (3) á la iglesia parroquial á recibir los Sacramentos y oír los divinos oficios; entonces, acuérdense los obispos que libremente les es lícito, aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los Sacramentos y cuiden del culto divino; ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua Iglesia parroquial, la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos, por disposicion del (4) concilio Tridentino, aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demás actos públicos, y la principal autoridad en todas las cosas que se han de tratar;

(1) L. 2. tit. 16, lib. I, Nov. R.

(2) Conc. Trid. Ses. 7, cap. 5 de ref.

(3) Id. id. Ses. 21, cap. 4 de ref.

(4) Id. id. Ses. 25, cap. 6 de ref. y L. 2, tit. 8.º lib. I, Nov. R.

mandamos se guarde esto religiosa y perpétuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida; no obstante, los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14. Además de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud. Y así, constándonos por experiencia cuanto detrimento se le sigue por ser mas los admitidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo Nuncio y de la silla apostólica que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele á fin de que en los monasterios, conventos y casas, así de hombres como de mujeres, ya posean ó no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el referido concilio (1) Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y así, todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se guardará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del concilio (2) Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1596 por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece, que para recibir dichas órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su diócesis, ó no celebre órdenes, que entonces, en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer espresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: esceptuándose quanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la silla apostólica despues del concilio Tridentino, el que puedan recibir las órdenes de cualquier prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin, y presentes los canónigos, y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia mas digna y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes no ocasione demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesi, deberán los mismos obispos, cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto: de suerte, que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes; y que por lo tanto les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mujeres, sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demás exentos con autoridad de la silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibiccion de entradas en dichos monasterios, fué mandado oportunamente, así en los decretos del concilio (3) Tridentino, como en la constitucion de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo y se espidió en 13 de enero del año de 1575.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados, se ejecuten rectamente; declaramos que los sacerdotes, así seculares como regulares, que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, bien sea quanto al lugar (4) ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar

(1) Conc. Trid. Ses. 25, cap. 3 de Regul.

(2) Id. id. Ses. 23, cap. 8 de ref.

(3) Id. id. Ses. 25, cap. 5 de Regul. V. en nuestro tomo III, el cán. 13 del Conc. de Valladolid de 1322, página 489, y en el tomo V., Conc. Tol. de 1582, accion 3.<sup>a</sup>, pág. 475, y en el de Valencia de 1565, Ses. 2, tit. 3, C. 19, página 292.

(4) Id. id. Ses. 23, cap. 15 de ref.

ó clase de personas que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquier privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras espedidas en 19 de abril del año de 1700, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubieren aprobado á los confesores elegidos; de manera que las confesiones de otro modo hechas y oídas se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos. Nos, aprobando, confirmando y renovando la misma constitucion, declaramos, demás de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, así seculares como regulares, elegidos para oír confesiones ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido antes aprobados por aquel obispo que en algun tiempo hubiere sido ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halla trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entonces ejerce en la tal diócesis la jurisdicción ordinaria, bien que basta esta aun tácita; y se reputa haberla mientras dure la precedente licencia ó aprobacion y no fuese revocada por él; en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por haberse concluido el tiempo prefijado, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y espresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares, que no pueden confesar monjas, aunque estén sujetas á su dirección (1) y gobierno, sin que, además de la licencia de sus preladós regulares, preceda el exámen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el concilio (2) Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejaren de nombrar dicho confesor extraordinario quanto á los monasterios sujetos á ellos; ó si tambien aconteciere que siempre los nombrasen de su mismo órden, sin que á lo menos una vez al año escogieren para este cargo un sacerdote secular ó regular profeso de otro diverso órden, en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretesto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente los abusos, que así en las iglesias seculares como regulares, se hubieren introducido contra lo mandado en el ceremonial de obispos y ritual romano, ó contra las rúbricas del misal ó breviario. Y si acaeciere que contra lo establecido en el dicho ceremonial, alegaren costumbre aun inmemorial: despues que hubieren reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada, no puede, como irracional, hacerse valer por derecho; pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubieren introducido, ya sea en quanto á los eclesiásticos seculares ó en quanto á los regulares, contra el decreto del concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum*, ses. 22; y si fuere necesario, procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, pospuesta cualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo, sobre cualquiera duda que aconteciere escitarse, por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas

(1) Conc. Trid. ses. 23, Bula de Clemente X, *Superna Magni*, Bulario 7.<sup>a</sup>, pár. 4.

(2) Id. id. Ses. 25 de Reg., cap. 10.

en oratorios privados, como tambien sobre el uso del altar portátil, procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados; prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares, para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la silla apostólica, que se les ha delegado en el referido decreto, quitando juntamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa, declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que, los obispos, con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad, como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó por especial licencia de la silla apostólica, estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuvieran en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion (1).

23. Mandamos tambien se entienda con cuidado y cumpla todo lo demás que se manda en la ses. 23 de *regularib. et monialib.*, del mismo concilio general. Y derogándose con toda estension en el capítulo 23 todos los privilegios contrarios, concedidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion, no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes de la misma sesion.

24. Demás de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos que cuando los ordinarios de los lugares en los reinos de España procedieren de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiere apelacion al Nuncio de la silla apostólica ó á los metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor, queden los delincuentes sin el castigo correspondiente á sus delitos), los procuradores fiscales del tribunal de la nunciatura apostólica, (2) y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas con todo lo actuado, por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; antes bien se pongan en ejecucion las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose provisto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decreto del concilio Tridentino, y otros espedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro predecesor, y finalmente, por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII, de igual (3) memoria, tambien nuestro antecesor; el dia 5 de setiembre de 1626: queremos y mandamos, que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquiera privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores, acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y fielmente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y

(1) Para los cap. 20, 21 y 22, Conc. Trid., Ses. 22 del sacrificio de la misa. Puede consultarse la enciclica de Benedicto XIV. *Magna cum animi*.

(2) Conc. Trid., ses. 13, cap. 3, de ref.

(3) Id. id., ses. 24, cap. 20 y ses. 13, cap. 1 de ref. Concordia Fachineti, cap. 4, Conc. de 1737, art. 12.

otros romanos pontífices nuestros predecesores, de feliz memoria, espedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del (1) concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas, que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitucion: añadiendo asimismo que dichos jueces conservadores y los ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demás ordinarios de los lugares las letras de la comision, en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente, de todas veras y de lo mas íntimo de nuestro paternal corazon amonestamos á todos los de la religiosísima nacion española, se acuerden que tambien están obligados á observar exacta, firme y efectivamente, todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demás decretos del mismo concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos, que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la silla apostólica, antes de la promulgacion de dicho concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente espedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma específica por la misma silla apostólica, ó concedido de nuevo; y además, que no pueda obstar estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha silla apostólica; ni cualquier antiguo uso, ó contraria costumbre, ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, si no es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demás de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma, cualquiera apelacion, ó inhibicion, aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada congregacion de cardenales intérpretes del mismo concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpétua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones, con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, esplicar y declarar, cuando fuere necesario, dicha nuestra constitucion, todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (escepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario), cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su ejecucion, de manera, que antes de ella no pueda hacerse á dicha congregacion de cardenales, sobre cualquier duda, recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida congregacion, tengan nuestra aprobacion ó la del romano pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá por impuesto perpétuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean y existan siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente; y que así y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces, ordinarios, delegados y auditores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa Iglesia Romana, legados *a latere* y nuncios de la dicha silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á estos y á cada uno de ellos cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y si acaeciére que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y la de la cancellería apostólica *de jure quaesito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera órdenes, congregaciones, institutos y sociedades, aun la de Jesus, y de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas, y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio* con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica, en general, ó en particular ó de otro cualquiera modo concedidos, confirmados, ó innovados en contra de lo de arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mención,

(1) Conc. Trid. ses. 14. cap. 5. de Ref.

bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas, é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces. Cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y espresamente por esta vez no mas, á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demás en su vigor, y aunque para ser suficiente derogacion se hubiese hacer de ellos y su contenido especial, específica, espresa é individual mencion, ú otra cualquiera espresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra esquisita forma; teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por espreso é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se espresara o insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien, que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio como fuera de él, el mismo crédito que se les daria á las presentes letras si fuesen exhibidas ó manifestadas.—Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 13 de mayo del año 1723, segundo de nuestro pontificado.—F. cardenal Oliverio.

---

### PROYECTO DE CONCORDATO EN 1714, Y TRATADO DEL ESCORIAL EN 1717.

---

El Papa Clemente XI, aunque no de grado sino por fuerza, tuvo que reconocer por rey de España al archiduque Carlos de Austria, que disputaba el trono á Felipe V; si bien lo hizo añadiendo la cláusula *sin prejuzgar ningun derecho*. Con este motivo, se dió por agraviada la córte de Madrid; y en febrero de 1709 cortó todas las comunicaciones con Roma, cerró la Nunciatura, y mandó que el Nuncio saliera del territorio español, y que se retirara de Roma nuestro embajador. No se obró por nuestra parte con la cordura apetecible, por mas que apoyaran entonces estas ruidosas determinaciones teólogos notables por su ciencia y virtud, y otras personas de prudencia y piedad, pues todos conocian, y hasta el Consejo de Estado confesó, que la resolucion de Su Santidad habia sido efecto de violencia y opresion; pues los Imperiales cometian infinidad de excesos en los dominios de la Santa Sede, atropellaban por todo, exigian contribuciones hasta á las iglesias, y aun amenazaban la persona sagrada del Vicario de Jesucristo; y como muchos jefes eran protestantes, no hicieron caso de la excomunion que contra ellos se lanzó. Hasta este punto, casi increíble, llegó la conducta de estas tropas.

Tal estado duró hasta la paz general de Utrech en 1713. En este año hubo Córtes en España, en las que se pidió al rey que procurase remediar los males antiguos, y los nuevos que habia traído la licencia de la guerra. El Papa acudió á la mediacion del rey de Francia Luis XIV que era la persona que mas ascendiente tenia con su nieto Felipe V, y este al momento aceptó, nombrando por su parte para las negociaciones á D. José Rodrigo Villalpando, quien se entenderia en París con el Nuncio de Clemente XI, monseñor Pompeyo Aldrobandi. Dos años duraron estas conferencias, al cabo de las cuales, y no habiéndose concertado, y despues de haber pasado bastantes incidentes desagradables, se hizo venir á Madrid á ambos plenipotenciarios para proseguir los trabajos con mayor acierto, bajo la direccion de Julio Alberoni que tenia á la sazón grande influencia en la córte.

Cuando marchó Villalpando á París, llevó una instruccion para cuya confeccion se tuvieron á la vista los escritos sobre las diferencias que hubo entre Julio II y don Fernando V, Paulo IV y Felipe II, y Urbano VIII y Felipe IV; los medios que en todas aquellas ocasiones se pensaron, y los memoriales de Chumacero, todos los cuales entregaron al rey don Felipe las Cortes de 1713. Para formar la mencionada instruccion, se sacaron además muchas memorias del archivo de Simancas, y se hicieron varias consultas por escrito á particulares. Esta instruccion no es otra cosa que el célebre *Informe, Memorial* ó *Pedimento* de don Melchor de Macanaz, que comprende 56 artículos; y que insertaremos por apéndice.

Los ministros franceses y españoles se quejaron de la conducta de S. S.; pero este contestó que habia gran diferencia de un *Pontífice cautivo á uno puesto en libertad*.

En Roma no se miró bien que la corte de Madrid llevase las pretensiones tan lejos, como espresan los 56 artículos citados; pues en efecto, eran exageradas, por mas que algunos quisieran sostenerlas por beneficiosas á España; pues no siempre es lícito lo conveniente. Como llegaron hasta mediar amenazas de parte de Roma, y vieron la luz pública varios escritos sobre esta materia, Macanaz se constituyó en paladin de esta contienda, y él resolvia cuantas dudas se ocurrian al encargado en París, procediendo en todo de acuerdo con el rey, quien buscó además el apoyo del Consejo. El informe que este dió debia haber permanecido secreto; mas no lo fué, divulgándose al momento, y llegando á noticia del inquisidor general Judice, que estaba de embajador en París, quien firmó un edicto que apareció en las puertas de las iglesias de Madrid en 15 de agosto, prohibiendo con durísimas calificaciones la lectura del espresado Memorial. Este descubrimiento del secreto prueba que en el Consejo habia oposicion al contenido del Informe, y que no todos sus individuos eran adictos á la persona del fiscal Macanaz.

Los monarcas francés y español se enojaron gravemente por esta conducta de Judice, mandándole Luis XIV que no volviera á presentarse en su corte, y Felipe V mandando á la Inquisicion suspender la publicacion del edicto, y á Judice que volviera á España á dar cuenta de su conducta, que revocara el edicto, ó dimitiera el cargo de Inquisidor general, marchando á residir su obispado de Monreal en Sicilia. Judice optó por este último extremo, y fué estrañado del Reino. Y conociendo el rey que si en el Consejo no hubiese habido quien hubiera faltado á su deber, revelando lo que debia estar oculto, el Inquisidor no habria fulminado el edicto, tomó algunas medidas de rigor contra ciertos consejeros.

No obstante todos los disgustos espresados, continuaron las negociaciones en París, y por último, Aldobrandi entregó á Luis XIV los artículos definitivos del convenio que no tenia inconveniente firmar la Santa Sede, cuyos artículos fueron remitidos al ministro español marqués de Grimaldi en 19 de agosto de 1714, y eran los siguientes:

1.º Que los beneficios curados que por las reservas proveia Su Santidad, los habia de proveer en una de las personas propuestas por los obispos; y de lo contrario habian de entenderse proveidos en los sugetos propuestos en primer lugar para cada uno, sin que estos beneficios pudiesen ser cargados jamás con pensiones.

2.º Que los beneficios sin cura de almas reservados á la Santa Sede, habian de proveerse en adelante á propuesta en terna hecha por el rey, oyendo á los obispos, y sin que los agraciados tuvieran que pagar mas que un escudo por las bulas. El rey, para indemnizar á la corte romana de las anatas, pensiones y demás emolumentos que por lo convenido perdia, se obligaba á pagarle anualmente 8,000 escudos de oro.

3.º Que no se darian coadjutorías sino para los beneficios curados, y en casos de suma vejez ó enfermedad habitual del propietario, el cual no podria retener para sí mas que la renta fija del beneficio.

4.º Que los presentados por el rey para los obispados, prelacías y beneficios, podrian entrar en posesion de sus rentas sin esperar las bulas ni otra circunstancia que su nombramiento real.

5.º Que el rey nombraria ecónomos que recogieran y administraran los espolios y vacantes, aplicándose la tercera parte de estos á las iglesias y á los pobres.

6.º Que no se sentenciaría ningun pleito eclesiástico sin acudir en primera instancia á los ordinarios.

7.º Que no se llevarian apelaciones á Roma

como no fuese en causas gravísimas, debiendo terminarse todas las demás en España.

8.º Que al auditor de la Nunciatura le nombraría el rey dos adjuntos, formando siempre los tres el tribunal del mismo nombre.

9.º Que el Nuncio no daría dimisorias para órdenes fuera de los casos previstos en el concilio de Trento, y se formaría una relación puntual de los beneficios que podía proveer.

10. Que nadie sería ordenado á título de patrimonio como el obispo no declarara necesitarle para el servicio de alguna iglesia, y que estos patrimonios podían ser gravados con contribuciones en la parte que escediesen de 60 ducados de renta.

11. Que los bienes raíces no pudieran pasar á manos muertas, y si pasaren, pagarían contribuciones como los libres y de particulares.

12. Que no disfrutarían el beneficio del asilo los reos de delitos próximos á los exceptuados, y de los cometidos con dolo y de propósito, aboliéndose el asilo llamado *frio*.

13. Que no se habían de emplear las censuras eclesiásticas sino después de apurados todos los medios de justicia y no habiendo otros humanos para sujetar á los delincuentes.

14. Que los prelados amonestarían á sus ministros á fin de que no usurparan la jurisdicción real.

15. Que para castigar á los eclesiásticos que incurrieran en delitos atroces, habían de establecerse tribunales especiales semejantes al *juzgado* que había en Cataluña llamado *del Breve*.

16. Que para reformar las órdenes monásticas expediría el Papa sus bulas á los obispos que nombrara el rey.

17. Que se consideraran vacantes los obispados y beneficios provistos durante la guerra de sucesión á propuesta del gobierno del archiduque Carlos, proveyéndolos en las personas que designara el rey legítimo.

18. Que los breves de cruzada, subsidio, escusado, millones y demás gracias acostumbradas, habían de concederse por dos vidas, la del rey y la del príncipe heredero, sin obligación de expedirlas como antes de cinco en cinco años.

Acordáronse además otros artículos que tenían por objeto impedir la simonía, arreglar con igualdad los juicios posesorios y las causas de los exentos.

La corte de España, después de haberlo examinado, manifestó que aun quería que algunos puntos se declarasen de una manera más explícita. Y en tal estado las cosas, ocurrió un cambio considerable en la marcha de su política, por la influencia del abate Julio Alberoni. Lo que dió lugar á este cambio fué el matrimonio de Felipe V con Isabel Farnesio, hija de Eduardo, último duque de Parma; matrimonio que Alberoni, agente de este por ausencia del embajador, había negociado, de acuerdo con la princesa de los Ursinos, camarera de la reina difunta. Bien pronto logró captarse la voluntad del monarca y más aun su influencia, porque á los pocos días fué desterrado Macanaz y repuestos en sus destinos el consejero Curiel y el inquisidor general Judice, logrando de tal privanza, que llegó á ser grande de España, primer ministro de la Corona, obispo de Málaga y arzobispo electo de Sevilla. Entonces las negociaciones con Roma tomaron nuevo rumbo. Fué llamado el cardenal Aldobrandi, y el 17 de julio de 1717 (1), se firmó un nuevo tratado en el Escorial comprensivo de los siguientes artículos:

1.º El Papa concedió al rey una imposición extraordinaria de millon y medio de pesos sobre los bienes eclesiásticos de las Indias.

2.º El rey quedó autorizado para exigir al clero de España por una sola vez una contribución de 500,000 ducados.

3.º Asimismo quedó autorizado el rey para gravar los bienes patrimoniales de los eclesiásticos por espacio de cinco años, con un impuesto de 150,000 ducados en cada uno.

4.º Se facultó al Nuncio para transigir con el gobierno sobre devolución de los frutos de iglesias vacantes y espolios, que este había percibido anteriormente.

5.º Su Santidad se obligó á no imponer en diez años pensión alguna sobre las iglesias parroquiales.

6.º También se obligó Su Santidad á no admitir coadjutorías como los titulares no pasasen de 60 años de edad, ó estuviesen físicamente imposibilitados para el servicio de la Iglesia, y exigiéndose en todo caso la justificación de los ordinarios y cabildos.

7.º Los Nuncios no darían dimisorias sino

(1) Este concordato no llegó á publicarse, creyéndose que fué por no haber llenado los deseos del gobierno español.

un año despues de la muerte del obispo respectivo.

8.º Para proveer los Nuncios los beneficios de su colacion, precederia una prueba jurídica del valor de ellos.

9.º Los ordinarios conocerian en primera instancia de todas las causas eclesiásticas, con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, ses. 22, de Reform., cap. 20.

10. Ofreció Su Santidad no permitir mas en lo venidero la ereccion de beneficios por tiempo limitado.

11. Tambien prometió ordenar á los obispos que de acuerdo con los sínodos diocesanos fijaran la cóngrua necesaria para recibir órdenes, segun las circunstancias de los lugares.

12. Se publicarian edictos para los obispos en virtud de órdenes de Su Santidad, previniendo que quedaba abolido el *asilo frio*.

13. Sobre la reduccion del número de iglesias que gozaban inmunidad, prometió el Papa acceder á los deseos del gobierno, cuando hubiese examinado el asunto.

14. Su Santidad mandaria á los obispos proceder cautamente en la relajacion de las censuras, y observando lo dispuesto en el concilio de Trento.

15. En cuanto á la peticion sobre reforma de regulares, declaró el Papa haber concedido á monseñor Aldobrandi la facultad necesaria para visitar por sí ó por medio de personas nombradas por él, los conventos, reconocer si se observaban sus estatutos, y la calidad de su gobierno, estado, ritos y disciplina.

16. Esta facultad se estendia tambien á reconocer el número de los religiosos y la calidad de los bienes que poseian, á fin de que poniéndolo todo en conocimiento del Papa, pudiera Su Santidad adoptar les temperamentos que creyere justo.

El rey se obligó por su parte á restablecer el comercio con la córte de Roma; á dar cumplimiento como antes á las bulas apostólicas y matrimoniales; á reintegrar al Nuncio en todas las prerogativas, facultades y jurisdiccion que antes tenia, y á practicar sobre las demás materias eclesiásticas, todo lo que se observaba en tiempo de Carlos II.

Cinco dias antes de haberse firmado este concordato, con fecha 12 de julio, en el Consistorio secreto de este dia, fué Alberoni proclamado cardenal, y lo fué, dice él mismo en su apologia, *per le cele è attenzione da esso mostrato, per le accomodamento delle difrenze fra la corte di Roma é di Madrid*. Pero este concordato no llegó á rati-

ficarse por la alarma que produjeron en Europa los atrevidos planes de Alberoni. Convencido este ministro de la mala fé del tratado de Utrech, y de lo perjudicada que en él habia quedado la España, era uno de ellos arrebatarse al Austria lo que dicho tratado la habia concedido en Italia. De aquí el hacer los mayores preparativos armando una escuadra poderosa, y de aquí la inquietud de todas las córtes de Europa al ver preparativos tan grandes y un armamento tan formidable. Y de aquí tambien el dirigirse el emperador de Austria á Clemente XI quejándose agriamente de Alberoni, y el que el papa le negase las bulas para el arzobispado de Sevilla. Y hasta le hubiera despojado de la dignidad cardenalicia; pero el sacro colegio se opuso, porque no se introdujera un ejemplo tan peligroso, y quedasen en lo sucesivo espuestos los cardenales á la venganza de los soberanos. Esta conducta del Papa, aunque era ciertamente disculpable porque la ambicion de Alberoni ni reconocia límites, ni reparaba en medios, y porque además era efecto de las amenazas y malos tratamientos de las tropas imperiales que se habian entrado ya en los estados del Papa, disgustó tanto á la córte de Madrid, que causó un rompimiento entre las dos, y Aldobrandi tuvo que salir de nuevo de España y se cerró la Nunciatura.

Pero la política de Alberoni debia principiar á desconceptuarle por la variacion tan repentina que imprimia á la marcha de los negocios, los reveses que durante su administracion sufrió la monarquía, y la guerra que sostenia contra la Francia. Sus enemigos aprovecharon la ocasion para derribarle, y como la reina no le sostuviera, lograron que por real orden de 5 de diciembre de 1719 se le mandase salir de Madrid en el término de ocho dias y de los dominios de España en el de tres semanas, prohibiéndole mezclarse en lo sucesivo en ningun asunto del gobierno ni presentarse en la córte. Y como si al bajar de la cumbre del poder y de la grandeza hubiera de probar todos los sinsabores de la desgracia, fué salteado y robado por unos ladrones á su paso por Cataluña, despues de haberle quitado algunos papeles un oficial de órden del rey en Lérida. Encerrado en lo mas escondido de los Apenninos, por no haberle permitido entrar en los Estados Pontificios, trabajó su *Apologia*, no saliendo de allí, hasta que por muerte de Clemente XI lo hizo para asistir al cónclave: y aunque la córte de España, resentida por algunas espresiones ofensivas de la *Apologia*, consiguió sujetarle á un juicio, y que se le encerrara en un convento, no tardó en conseguir su libertad y en gozar aun algun favor.